



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Efectos Jurídicos Que Genera La Aplicación Del Marco Normativo En El Delito De
Lavado De Activos En Lima Norte 2017

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Milla Ayala Wilmer (ORCID: 0000-0001-5648-1913)

ASESOR:

Aceto Luca (ORCID: 0000-0001-8554-6907)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Causas y Formas del Fenómeno Criminal

LIMA - PERÚ

2019

Dedicatoria:

La presente tesis dedico principalmente a mi madre, Lorgia Ayala Romero, por su apoyo incondicional, de igual manera a toda mi familia.

Agradecimiento:

Agradezco a mi asesor por su constante enseñanza, a mis docentes de aula, que son los principales pilares, en el desarrollo de un estudiante.

ÍNDICE

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INTRODUCCIÓN	1
I. MÉTODO	12
2.1.Diseño de investigación	12
2.2.Escenario de estudio	12
2.3.Participantes	13
2.4.Técnicas e instrumentos de recolección de datos	13
2.5.Procedimiento	14
2.6.Método de análisis de información	14
2.7.Aspectos Éticos.	14
II. RESULTADOS	16
III. DISCUSIÓN	24
IV. CONCLUSIONES	28
VI. RECOMENDACIONES	29
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	30
VIII. ANEXOS	34

Resumen

La presente investigación titulada Efectos Jurídicos que genera la Aplicación del Marco Normativo en el Delito de Lavado de Activos en Lima Norte 2017 siendo el escenario de estudio el Distrito Lima Norte, que pertenece a la Provincia de Lima, es así que el lavado de activos tiene una variabilidad de conceptos, pero todos están conectados con un solo propósito de ocultar el origen ilícito de los recursos y su posterior vinculación a la economía de un determinado territorio. Para lograr este fin se empleó el enfoque cualitativo, es decir conceptualizando la situación o realidad que estoy investigando, para recabar información se empleó las técnicas de recolección de datos como la guía de entrevista y la guía de análisis documental, respecto al primera con los aportes de los especialistas en materia del Distrito de Lima Norte especializada en el delito de lavado de activos y también se utilizó resoluciones Judiciales referente a la materia.

Palabras Claves: Marco normativo y lavado de activos

ABSTRACT

The present investigation entitled Legal Effects generated by the Application of the Regulatory Framework in the Crime of Money Laundering in North Lima 2017 being the study scenario the District North Lima, which belongs to the Province of Lima, is so that money laundering has a variability of concepts, but all are connected with a single purpose to hide the illicit origin of resources and their subsequent link to the economy of a given territory. To achieve this goal the qualitative approach was used, that is to say, conceptualizing the situation or reality that I am investigating, to gather information we used data collection techniques such as the interview guide and the document analysis guide, regarding the first with the contributions of the specialists of matter of the District of North Lima specialized in the crime of money laundering and also judicial resolutions were used referring to the matter.

Keywords: Regulatory framework and money laundering

I. INTRODUCCIÓN

Aproximación temática

En las últimas décadas el delito de lavado de activos ha incrementado cuantitativamente alrededor del mundo y nuestro país no es ajeno a este tema, este delito consiste en el tránsito de los bienes de procedencia ilícita que se integra al régimen económico con aspecto legal posicionándose en distintos términos comerciales.

El lavado de activos siempre ha sido un problema para el derecho penal y financiero, desde sus inicios se ha calificado con términos ilícitos, cuando se suscitó este prodigio poseía una calificación limitada la cual se le denominaba lavado de capitales, con el pasar de los años y las innovaciones desarrolladas fueron evolucionado y se denominaba de múltiples modos. Sin embargo el esparcimiento de este proceso se reflejó internacionalmente desarrollándose, en los países más prestigiosos, este delito se encuentra regulado en diferentes países. En nuestra actualidad existen variabilidad de denominaciones con las que se identifica a estos procedimientos delictivos, como blanqueo de dinero, lavado de dinero, blanqueo de dinero, lavado de activos, legalización de capitales o reciclaje de dinero entre otras calificaciones más, la cual debe entenderse como sinónimos, con el solo fin de ocultar la procedencia ilícita del dinero.

En consecuencia, hay que poner atención respecto a este tema en muchos casos, a pesar de que los sospechosos son detectados en el sistema financiero, no son denunciados penalmente, además, aquellos que son llevados ante la justicia son absueltos o terminan libre por archivamiento definitivo del proceso. Esta situación produce un sentimiento generalizado de impunidad; los economistas ven frustradas sus expectativas de la aplicación del derecho penal a las operaciones de lavado de activos que socavan la competencia y el orden socioeconómico. Surge la sensación de la aplicación del marco normativo carece de autoridad a la hora de juzgar por parte de los jueces penales, referente al delito de lavado de activos en sede Lima Norte. Es así que, desde la óptica teórico, es viable adoptar una posición conforme a nuestra realidad.

Para partir de una base mencionare algunos trabajos de investigación de ámbito nacional e internacional:

Torres (2017) en su trabajo de investigación titulada “Criterios jurídicos de valoración de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos” en la cual tiene como objetivo general analizar el ordenamiento legal de valoración de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos en la cual concluye la investigación mencionado que no se encuentra regulada en la normativa jurídica, nuestro Código Procesal Penal Peruano cita en el artículo 158° inciso 3, especifica los requisitos de la prueba indiciaria, por lo que unidades afines tienen que detallar dicho artículo y sustituir los defectos legales, para impedir la impunidad al emplear la ley en este delito.

Acosta (2018) en su tesis titulada “Consecuencias Jurídicas por la afectación al principio de imputación necesaria en el proceso sobre lavado de activos Corte Superior de Justicia de Lima”, concluye la investigación citada que hay una afectación directa al principio de imputación necesaria, porque según el Decreto Legislativo N° 1106, ley sobre lavado de dinero, ostenta una política represiva en su artículo 1°, ya que se incorporó el término “sanción”, creando una autonomía procesal y sustantiva, según el autor no se precisa un hecho previo, en el tiempo modo y lugar en la hipótesis fiscal, el cual es originalmente la actividad delictiva precedente que origina el activo ilícito.

Lázaro (2018) en su trabajo de investigación titulada “El principio de presunción de inocencia en el delito de lavado de activos del Distrito Fiscal Centro-2017” concluye que el delito de lavado de activos instituye o expone la variación del principio de presunción de inocencia.

León (2017) en su tesis titulada “Análisis del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos” llega a la conclusión que la postura de la fiscalía es de considerarse el delito previo como elemento objetivo la cual haría mínima la probanza de la diligencia delictiva previa, en síntesis ocasionaría la impunidad en el delito citado.

Rivas (2018) en su tesis titulada “El delito de lavado de activos en el ámbito empresarial peruano” cuyo objetivo era analizar los elementos jurídicos entorno a su eficiencia contra el delito de lavado de activos, llegando a la conclusión que en nuestro país en cierta medida, se ha convertido en un promotor del blanqueo de capitales a través de empresas, debido a que los sujetos activos, que utilizan como personas jurídicas, logran transgredir a las autoridades.

Fernández (2013) en su tesis que lleva como título “Blanqueo de capitales y principio de lesividad” llega a la conclusión, que el estado no solo está autorizado, sino obligado a invadir el ámbito jurídico de los gobernados, siempre que constituya una medida extrema protegida por la ley y en exclusiva para proteger los bienes legales.

César (2015) en su tesis titulada “El delito de blanqueo de capitales” concluye que el delito de lavado de activos de múltiples bienes jurídicos como orden socioeconómico, la seguridad nacional y así como la estabilidad de la democracia estatal. Por lo que argumenta en base a las personas jurídicas y el delito, en consecuencia, discrepa entorno a las penas en materia penal que por lo general las naciones se adhieren a un proceso territorial europeo.

Balseca (2012) en su trabajo de investigación titulada: “Análisis y propuesta de la implementación de procedimientos que prevengan el delito de lavado de activos, para las empresas del sector privado del Ecuador” concluyendo que los delitos organizados relacionados con la comisión del delito de blanqueo de capitales no fueron observados por los entes reguladores, por lo que ellos fueron percibidos en la última etapa en que las organizaciones criminales generaron una crisis en el ámbito financiero.

Maretti (2014) en su trabajo de investigación titulado “El delito de blanqueo de capitales: una aproximación crítica a los fundamentos jurídicos del derecho penal brasileño y español”, el mismo que tiene como objetivo analizar el delito de blanqueo de capitales en el derecho comparado de Brasil y España, como tema principal respecto a este delito en mención en ambas legislaciones, llegando a la conclusión integrar al sistema jurídico de distintas normas con el único propósito de reducir los vacíos legales de punibilidad y respecto a la ampliación de la cláusula abierta sobre el delito previo, la cual permite a las organizaciones de rango delictivo crear impunidad, no obstante existe una crítica incesante, ya que existe una autonomía en el delito de blanqueo de capitales con relación al delito antecedente.

Desde este párrafo así adelante se desarrollara las teorías relacionadas con el tema del delito de lavado de activos y el marco normativo.

Hay una infinidad de definiciones de blanqueo de dinero o lavado de activos, sin embargo, cualesquiera están conexos, con la finalidad de encubrir el comienzo delictivo de los bienes y su próxima conexión a la economía de un Estado.

Según Gálvez (2014) define el lavado de activos como “las distintas acciones que busca incorporar al sistema comercial, las utilidades generadas por la conducta criminal simulando una apariencia legal para su debido uso” (p.18).

El autor en mención trata de explicar que el lavado de activos tiene como finalidad la incorporación del dinero de procedencia ilícita a la economía de una sociedad, como un activo de procedencia legal, para lo cual el agente realiza diferentes estrategias para lavar el dinero.

Según Reátegui (2017) el lavado de activos es la “conversión de los bienes de origen delictivo con el propósito de dotarles de una apariencia final de legalidad” (p. 17).

Al igual que el anterior autor coinciden que las finalidades de los lavadores de dinero buscan la manera de incorporar el dinero ilícito para luego convertirlo en dinero legal.

Para Paucar (2013) define “el delito de lavado de activos requiere de delitos precedentes que le generen dinero para lavar, pero normativamente no requiere identificar los delitos precedentes ni su conexión específica con ellos, solo aquellos tengan un origen ilícito (p. 64-65)

Para Lamas (2016) “Constituye lavado de activos todas las actividades orientadoras a aparentar legalidad los activos maculados y alejar del delito fuente o el destino de los activos que se han obtenido a través de actividades criminales previas o anteriores” (p.89)

Según Rosas (2015), define el lavado de activos como:” El procedimiento mediante el cual está destinado a generar ganancias mediante las actividades criminales previas que le dieron origen, aparentando legalidad” (p.43)

Según Pariona (2017) señala que “el delito de lavado de activos no se configura como un delito simple” (p.52).

La secuencia de procedimientos por que deriva los activos ilícitos antes de que puedan reintegrarse sistema económico son múltiples, para que se calificado como blanqueo de

capitales se necesita una serie de pasos a seguir sumando una estrategia bien planificada. Es por ello que este delito es considerado complejo y de gran movimiento económico.

Etapas del génesis del delito de banqueo de capitales y el transcurso de este delito citado se establece mediante tres etapas, que son los pilares del ocultamiento de los ingresos obtenidos por las transacciones ilícitas, las cuales mencionaremos:

Primera etapa es el prelavado. Siendo esta la etapa donde se libera el dinero de origen delictivo, esto ocurre cuando el lavador de dinero deposita el activo a entidad financiera.

Respecto a este accionar las entidades financieras vienen adaptando instrucciones eficaces a sus personales que están a cargo con el único propósito de evitar ser cómplices en este delito.

Para Prado (2013) “Esta es la etapa donde la persona que se encarga de lavar el dinero proveniente de actividades ilícitas, este realiza continuas interrelaciones a través de operaciones comerciales, utilizando el dinero que se le otorgo en la primera etapa” (p. 121).

La segunda etapa es la transformación. Esta fase es donde se mezcla los fondos de la economía lícita, con el dinero de procedencia ilícita con el único objetivo de hacer engorroso el retorno de los fondos a su origen, para lo cual los lavadores de dinero ejecutan múltiples transacciones recurriendo a los bancos financieros, transfieren de una determinada cuenta a otra o diversas cuentas bancarias, todo este procedimiento en su gran mayoría lo ejecutan en un solo país.

La etapa final es la integración. Lo resaltante de esta fase, es el retorno del activo a manos del propietario del dinero de procedencia ilícita, pero convertidos en fondos lícitos, esto significa aparentemente legalizado listos para ser invertidos sin dejar rastros de seguimiento de las autoridades competentes.

Modalidades de banqueo de capitales, son: los paraísos tributarios, financiamiento de campañas políticas, intermediarios o corredores, empresas controladas clandestinamente con el fin de ejecutar prestamos ficticios, doble facturación, las tarjetas de crédito, el internet, paquetes de servicio, uso de transferencia de fondos de banco a banco para ocultar transacciones de lavado, venta de bienes raíces, cambio de billete extranjero, el mundo de

juego, ferias y circos, actividades deportivas, espectáculos y eventos culturales recreativos, centros educativos entre otros.

La finalidad del lavador de activos, es eludir cualquier investigación de las autoridades competentes, para luego disponer de los patrimonios de origen ilícito. En otro contexto, el lavado de activos genera niveles altos de ganancias en los países subdesarrollados y desarrollados, Por lo cual ejecutan eficazmente el lavado de dinero, para luego invertir en diferentes mercados internacionales, así cumpliendo los principales objetivos de las organizaciones criminales.

Estrategias legales para neutralizar el delito el banqueo de capitales: Son el levantamiento del secreto bancario, las pericias contables, el recurso de prueba indiciaria, responsabilidad penal a los directores, inmunidad para cambiar a los imputados en testigos en los casos de lavado de dinero, reparación eficaz en casos de error a la hora de incautar bienes de supuesto origen ilícito, imprescriptibilidad del delito para los que cometen, agente encubierto, el repotenciamiento de las entidades públicas que ejercen la prevención, y erradicación del lavado de dinero.

Tesis del bien jurídico de la administración de justicia.

Algunos juristas de la doctrina penal argumentan que el bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos es la administración de justicia, porque que el ocultamiento de bienes impide el desempeño de sus funciones, obstaculizan el descubrimiento y la consecución de la función de la administración de justicia no se limitara al castigo del delito, sino a todos los que correspondan para asegurar la aplicación de las leyes del ordenamiento jurídico. (Gálvez, 2017, p, 40)

Tesis del bien jurídico orden económico

El bien protegido en el delito de banqueo de capitales es el orden socioeconómico, que significa como el interés del estado, en el orden jurídico de la economía, afectando el sistema económico, perjudicando el buen funcionamiento de los bienes y servicios. (Gálvez, 2017, p, 43)

Tesis de la pluriofesividad del delito

Una postura aplicada en el derecho comparado y peruano sostiene repetidamente que el bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero sería una multiplicidad de bienes jurídicos en el sentido que con las acciones de blanqueo, lavado y legalización de capitales se afecta diversos intereses sociales y jurídicos, dichos bienes jurídicos serían de orden socio-económico, la administración de justicia así como también de forma mediata la administración de justicia dejar de lado la legalidad de bienes que circulan en el mercado, incluida la seguridad pública (Prado,2013,p,129)

Marco normativo referente al delito de lavado de activos:

Decreto Legislativo N° 1106 (2012) Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado. En el presente decreto legislativo, abarca los parámetros, etapas del delito de lavado activos y las facultades de disposición a la fiscalía para contrarrestar el citado delito.

Decreto Legislativo N° 1249 (2016) Decreto Legislativo de fortalecimiento de la prevención y persecución del lavado de activos y el terrorismo, Ley que concentra a la UIF, SBS, AFP. La cual modificó el decreto legislativo N° 1106. Los artículos 2,3 y el artículo 10 de autonomía del delito y prueba indiciaria.

Respecto al último artículo, lo más resaltante fue la incorporación del término “sanción” con esto se deslumbra que el origen delictivo se debe presumir, que el activo de procedencia ilícita corresponde de acciones delictivas como minería ilegal, el proxenetismo y los doce más que figuran en el artículo citado.

Siguiendo la secuencia del presente Decreto Legislativo, se puede condenar a una persona por el delito de lavado de activos, sin comprobar que los bienes que constituyen el desbalance patrimonial sea de origen ilícito, ya que no se considera el delito fuente, basta con que se presuma que es de origen ilícito.

Resolución Fiscal N° 227-2014-MP-FN, en la citada resolución se reglamentó que las Fiscalías Especializadas en delito de lavado de activos, en el artículo 9 respecto a la competencia para aperturar una investigación de oficio, para lo cual se debe tener en cuenta que el delito de lavado de activos es un delito autónomo, para iniciar una investigación y procesamiento, no es requisito tener conocimiento del génesis del activo de

procedencia ilícita o que estén en plena investigación de proceso judicial, hayan sido tomados como prueba de sentencia. Habiendo citado todo lo anterior los fiscales especializados en delitos de lavado de activos, podrán dar apertura a una investigación de oficio sin la competencia fiscal.

I Pleno Casatorio Penal sobre lavado de activos, casación N°. 92-2017, de Arequipa. Dispone: I. El delito fuente es un elemento normativo del tipo objetivo (...). II. El delito fuente de Lavado de Activos, en el ordenamiento jurídico, se engloba a través del principio de legalidad. (...)III. El delito de Fraude en la Administración de las Personas Jurídicas, no establece delito fuente en el delito de Lavado de dinero, porque no está examinado explícitamente en dicha disposición (..).

Esta jurisprudencia vinculante fue un desarrollador de impunidad, por tratar que se cumplan los requisitos para su disposición en el delito de lavado de dinero exigiendo que el fiscal en su acusación debe acreditar necesariamente el delito fuente o precedente, y como consecuencia trajo diversos archivamientos de investigaciones por lavado de activos, en los juzgados y fiscalías, todas mencionando la casación citada, tenemos claros ejemplos al rector de la U.I.G.V, Luis Cervantes y al dirigente fujimorista Joaquín Ramírez. Asimismo, los fiscales que archivaron ambos casos citaron en sus pronunciamientos la casación de Arequipa.

Por los motivos antes citados que genero mucha impunidad y otros casos más, se comunicó que se deja sin efecto el carácter vinculante de la casación 92-2017 de Arequipa. La cual significa que ningún juez puede ampararse en dicha casación para archivar una investigación por este delito.

Políticas para contrarrestar el lavado de activos a nivel internacional:

Las leyes internacionales, incentivan frecuentemente en dos puntos pilares las cuales son básicas: la prevención y represión de las conductas de lavado, y de otra parte la incautación de beneficios obtenidos por actividades delictivas.

Convención de Palermo de 2000 (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional). En la presente convención, dictaminan la penalización referente al lavado de activos, originados por diferentes delitos, así mismo otras normas de prevención y control.

La Declaración Política y el Plan de Acción adoptados por la Asamblea General de la ONU en junio de 1988. En la presente declaración lo más relevante es fortalecer la cooperación internacional, para exterminar el blanqueo de capitales, e impulsa a los estados que ejecuten sistemas nacionales en la materia e incorporen, penalizaciones al lavado de activos originarios de delitos graves.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Referente al lavado de activos, es un organismo internacional creado en 1989 por los 7 países más industrializados (G7), en su 15° cumbre anual en París, con el objetivo de elaborar y promover medios para erradicar el lavado de activos. En la actualidad está conformado por 30 países y 2 organismos internacionales: que son la Comisión Europea y el Consejo de la Cooperación del Golfo.

La Comunidad Europea. Respecto a la Unión Europea se creó la convención sobre el lavado, embargo, decomiso de beneficios dinerarios provenientes del delito y fue aprobado por el Consejo de Ministros en septiembre de 1990. Donde contempla otros delitos precedentes aparte del narcotráfico.

El Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD). Fue fundado en diciembre del año 2000 en Cartagena Indias, Colombia. Similar al GAFI tiene el propósito de ejecutar adelante políticas contra el blanqueo de capitales en América del Sur.

La Justificación teórica, El delito de lavado de activos desde de la optica legal implica una afectación de pluralidad de bienes jurídicos y genera efectos en la administración de justicia, por base de la ocultación de los recursos derivados de fines ilícitos, imposibilita el cumplimiento de funciones por parte de las autoridades competentes ya sea obstruyendo el develamiento y enjuiciamiento por este delito. Por otro lado, la administración de justicia no se limitará por causa de este delito se seguirá administrando justicia garantizando la aplicación de las leyes del marco normativo.

La Justificación práctica, es decir con la presente investigación se busca obtener conocimiento, referente al delito, como las fases y modalidades de banquear capitales, por otra parte mencionaremos la finalidad del lavado de activos, los modus operandi de las personas que cometen el delito citado, para que los agentes competentes de investigación, estén a la vanguardia de las diversas modalidades que innovan estos lavadores con la

finalidad de cumplir sus objetivos, obstaculizando la administración de justicia y el orden socioeconómico. Este problema está en crecimientos, cada vez más y el órgano jurisdiccional y no se está aplicando las leyes, de manera efectiva contra los implicados en este delito, perjudicando la administración de justicia y el orden económicos, para lo cual propondremos estrategias para aplicar efectivamente las leyes para el citado delito y así evitar los archivamientos masivos de casos por falta de pruebas.

Justificación metodológica, el presente trabajo de investigación permitirá describir de una manera los resultados adquiridos a la aplicación de técnicas y metodologías que proporcionaran la recolección de datos objeto de estudio y el análisis de diferentes fuentes con el fin de determinar la importancia de la aplicación del marco regulatorio en materia de lavado de capitales, permitiendo así su uso en otros trabajos de investigación.

Se tiene como problema general lo siguiente: ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017? Asimismo, se ha planteado los problemas específicos primero ¿Porque es importante la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017? y segundo ¿Cómo se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017?

Seguidamente tenemos como objetivo principal: Determinar los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017. De la misma manera se ha formulado los objetivos específicos: primero Analizar la importancia de la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos y segundo Establecer como se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos.

Continuando se ha planteado el siguiente Supuesto Jurídico Principal: Una debida aplicación del marco normativo referente al delito de lavado de activos en Lima Norte, por parte de los jueces penales asegura que exista la confianza general de los agentes económicos y la estabilidad económica en el distrito de Lima Norte. Como Supuestos Jurídicos Específicos: Primero. La aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos es importante, porque contribuye como un instrumento eficaz para contrarrestar este delito. El segundo supuesto jurídico: Los efectos jurídicos que se refleja en el delito de lavado de activos, es el número reducido de sentencias condenatorias en los casos judicializados por este delito, y la mayoría de estas son absueltas o archivada.

II. MÉTODO

2.1 Diseño De Investigación

La siguiente investigación se ha realizado según la perspectiva cualitativa por ser una investigación que busca respuestas en profundidad, a través de las cuales puede ser estudiado siendo así uno obtenido por conocimiento.

Proponemos un tipo de investigación básica, que tiene todo tipo de información basada en temas de delito de blanqueo de capitales y de marco regulatorio de este delito, por lo que se ha desarrollado una base de discernimiento puro que ayuda a la información recopilada previamente sobre nuestros previos o antecedentes.

En esta investigación utilizamos el proyecto de la teoría fundamentada, que incluye disertación y perfeccionamiento que figura a base de documento de análisis y antecedentes, lo que nos permite Emitir nuevos conocimientos para comprender el problema.

Por otro lado, buscamos comprender el tema del lavado de activos que afecta al Estado peruano, por lo que se ha realizado un estudio descriptivo, comparativo y codificado que conducirá a poner en marcha la implementación de nuevas teorías y para ayudar a los futuros investigadores.

De esta forma utilizamos el nivel científico utilizando el descriptivo, porque este funciona simultáneamente con la teoría fundamentada, por eso nos refuerza a puntualizar sin interponerse directa o indirectamente en el fenómeno. Para tener un buen resultado a los problemas planteados y encontrar la posible solución a la presente investigación.

2.2 Escenario de estudio

El siguiente trabajo de investigación se ejecutó en el Distrito de Lima Norte la cual se eligió como escenario de estudio enfocándose en los abogados penalistas especializados en la

materia, jueces especializados en penal, por lo tanto, he compilado los conocimientos de expertos en materia penal basados en casos que han ocurrido en el año 2017. Respecto a los especialistas en la materia no tuve problemas, ya que es un lugar público para lo cual se realizaron las respectivas entrevistas en el debido plazo establecido.

2.3 Participantes

Tiene como participantes a expertos en materia penal y específicamente en delitos de lavado de activos, quienes aportaron sus opiniones en dicho tema, los cuales han servido para analizar y sintetizar las múltiples preguntas generadas mediante la guía de la entrevista, ya que con las respuestas recabadas de la entrevista han servido para el desarrollo de la presente investigación.

Nuestros entrevistados son: Luis Alberto Álvarez Torres, laborando en el Poder Judicial, como juez en el Décimo Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Gisela Minaya Sánchez y Lily Rosario Valdivia Bogarin ambas laborando en la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Lima Norte. Antonio Arroyo Avalos y María Canales Sánchez ambos laborando en el Estudio Jurídico Canales y Asociados; Juan Jimmy Ataucusi Siesquen laborando en el Estudio Jurídico Ataucusi, Fidel Sulca Peceros laborando en el Estudio Jurídico Sulca, Luis Antonio Rubio Ávila y Lourdes Haydee Rubio Ávila ambos laborando en el Estudio Jurídico Rubio; Manuel Ávila Valdiviezo, laborando en el Estudio Jurídico Valdiviezo. Todos los Juzgados, Procuraduría y estudios jurídicos están ubicados en Lima Norte.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

En el siguiente trabajo de investigación utilice técnicas más útiles en una investigación de guía cualitativa, las cuales son análisis documental y entrevista, esto me ayudó a recolectar el desarrollo necesario, a obtener información confiable y a alcanzar los objetivos marcados.

Es necesario comprender que siempre en una entrevista intermedian dos partes, que son el entrevistador y entrevistado (especialistas en derecho penal, específicamente en blanqueo de capitales)

En el análisis documental, se analiza tanto las normativas nacionales e internacionales, así como los antecedentes, jurisprudencia y derecho comparado los cuales son de sustento jurídico.

Toda información recabada durante la aplicación del instrumento de guía de entrevista debidamente aprobada por los asesores, son para ejecutar la entrevista la cual está conformada por nueve preguntas, las cuales son respecto a los objetivos generales y específicos en base al tema de investigación y por otro lado se utilizó la guía de análisis documental , y otros documentos basados en aportaciones múltiples autores.

2.5 Procedimiento

Para la obtención de este trabajo de investigación, se han utilizado información y datos recolectados de libros, antecedentes, revistas indexadas, jurisprudencia referente al lavado de activos, documentación confiable, apreciadas como fuentes de investigación.

Se realizaron entrevistas a los distintos expertos en derecho penal la cual nos brindaron información confiable sobre sus diferentes conocimientos y experiencias, con el fin de obtener una mejor calidad de a nivel académico.

Este trabajo se referirá a la unificación de razonamientos y acciones; lo mismo para poder tener definiciones trascendentales en referencia al planteamiento del problema y objetivo principal. Para la elaboración de este trabajo de investigación fue necesario el análisis interpretativo, así como el de síntesis de todo lo recopilado en distintas entrevistas, para lo cual fueron aprobados. Lo cual me permite desenvolver en cada una de las variables jurídicas con una excelente redacción.

2.6 Método de análisis de información

En la presente investigación, el método descriptivo y explicativo utilizado, es a base del guía de análisis documental y guía de análisis de entrevistas, con la finalidad de agrupar y simplificar el desarrollo de recopilación de datos, mediante la cual se trata obtener una respuesta que respondan nuestras suposiciones, probando así nuestros problemas elaborados.

2.7 Aspectos Éticos.

Siempre se han respetado las diversas creaciones y derecho de terceros, porque la referencia utilizada en la presente investigación se basa en citas textuales, de acuerdo al manual estilo APA, que es requerido por la resolución 0089-2019/UCV. El progreso actual de la investigación se ha realizado de forma continua y permanente, se encuentra sustentada como ya se las líneas anteriores por las diferentes técnicas o instrumentos, asimismo sigue las etapas del método científico, siendo supervisados por los asesores temáticos y metodológicos especializados, los detalles a cabo la presente investigación se dividen en dos la veracidad, siendo así, se ha recopilado información veraz y fidedigna de modo que los datos obtenidos deben ser considerados como porque se basan en la realidad vivida por país con respecto al problema planteado. En segundo lugar, la propiedad intelectual, respetando los criterios establecidos del fondo editorial. Es así que el siguiente trabajo de investigación cumple todos los parámetros legales.

III. RESULTADOS

En este nivel se pasó a describir y analizar toda información recolectada y conseguida de las entrevistas elaboradas a los distintos expertos en materia penal, conformados por jueces y abogados del distrito judicial de Lima Norte con especializaciones en el delito de lavado de activos.

Conforme al Objetivo General se emplearon los sucesivos instrumentos: la Guía de la Guía de Análisis Documental y Guía de entrevista, como Objetivo General se ha formulado lo siguiente: Determinar los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017, por lo cual cada objetivo deriva de tres preguntas, que se describe de la siguiente manera. **1.** ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017?: Los especialistas Arroyo y Avila (2019) coinciden en cuanto a sus opiniones, es decir, que los efectos jurídicos que genera asegura que exista la confianza general de los agentes económicos y así ajustar a las reglas normativas y por otro lado genera mayor estabilidad económica y minimizar la ilicitud en el enriquecimiento. Al respecto los especialistas Sulca, Rubio (2019). Por lo que, coincidieron que los efectos que generan son la estabilidad económica y la Administración de Justicia. Los especialistas Minaya, Ataucusi (2019) coinciden en cuanto a sus opiniones, mayor control de ingresos de personas respecto a los recursos económicos o producción. Mayor cantidad de personas procesadas por delito de lavado de activos y por último menciona carga judicial en los órganos jurisdiccionales. La especialista Canales (2019), menciona lo siguiente. Protege la adecuada administración justicia, resguardando la estabilidad socio-económica, Respeto a la democracia y libre mercado estable. La especialista Rubio (2019) opina, control en los ingresos económicos en la región. Inadecuada investigación que deja casos sin condenas en el delito de lavado de activos, asegurar el orden interno del país. El especialista Álvarez

(2019) opina, permite que una persona puede ser investigada cuando se evidencie un desbalance patrimonial, cuando una persona no pueda justificar sus bienes o ingresos. La especialista Valdivia (2019) opina, mayor estabilidad y equilibrio de la economía y la integridad del sistema financiero, más casos con sentencias condenatorias.

Continuando con la pregunta número 2. ¿Cree usted que los criterios aplicados por el magistrado en sus fundamentos de determinación en el delito de lavado de activos cumplen con una adecuada motivación de sentencias? Los especialistas Sulca, Arroyo, Rubio y Avila (2019) coincidieron que los magistrados no vienen cumpliendo en gran parte de los casos de lavado de activos, en realizar una adecuada motivación cuando emiten sus sentencias. El especialista Alvarez (2019) opina que los que motivan tiene que tener un razonamiento lógico jurídico y la debida valoración de los medios probatorios para alcanzar un grado de certeza.

Mientras que los especialistas Valdivia y Minaya (2019) opina que los magistrados vienen motivando adecuadamente sus sentencias, ya que los casos exigen mayor empeño. El especialista Ataucusi (2019) opina que los magistrados cumplen con la motivación correspondiente, pero se advierte la ausencia de capacitación a los magistrados del Poder Judicial, para que estas motivaciones se eficaces. La especialista Rubio (2019) opina que, si se cumplen, pero se debe aplicar mayor énfasis en la investigación a fin de dar sentencias firmes. La especialista Canales (2019) opina también que los magistrados vienen adecuando sus fundamentos y motivando sistemáticamente para aplicar adecuadamente la norma y deberían basarse a los principios generales del derecho.

Prosiguiendo con la pregunta número 3. ¿Qué opinión tiene al respecto a que, los fundamentos para la determinación de la pena privativa de libertad en el delito de lavado de activos se repitan un mismo formato, en las decisiones judiciales, en casos distintos? Los especialistas Rubio y Ávila, Sulca (2019) coinciden en que, el juez debería aplicar criterios de razonabilidad para cada caso en específico y no seguir un mismo formato ya que el delito de lavado de activos es un delito complejo.

El especialista Arroyo (2019), opino que para la determinación de la pena se debería seguir criterios de razonabilidad por parte del juzgador para cada caso, y no repetir lo mismo, se debe tener en cuenta las particularidades separadamente. El especialista Ataucusi (2019) opina que se debe fundamentar para cada caso, pero sin ir más allá de lo establecido por las

normativas. El especialista Álvarez (2019) opina que aquellos no guardan coherencia con los estándares mínimos de motivación que indica el Tribunal Constitucional, así como tampoco la condena de los magistrados y el entorno del Consejo Nacional de la Magistratura. Las especialistas Canales Rubio (2019) coinciden en sus opiniones si bien se repite un formato para aplicar decisiones judiciales, pero el magistrado debe ceñirse a cada caso y motivando de uno en uno a cada caso.

La especialista Valdivia (2019) opina que cada magistrado debe sustentar, fundamentar una adecuada motivación para cada caso específico, aunque se use los mismos formatos. La especialista Minaya (2019) opina que cada magistrado aplica lo establecido por la norma y también se debe tener mayor énfasis en criterio de razonabilidad para cada persona.

En el Objetivo Principal se ha formulado el Supuesto Jurídico Principal: los efectos que genera una debida aplicación normativa por parte de los jueces penales referente al delito de lavado de dinero, nos asegura que exista la confianza general de los agentes económico y la estabilidad económica y la buena administración de justicia en el distrito de Lima Norte. Sin embargo la información obtenida de los entrevistados expertos en materia penal, se describe lo siguiente: Los expertos Arroyo, Ávila (2019) coinciden en cuanto a sus opiniones, es decir, que los efectos jurídicos que genera asegura que exista la confianza general de los agentes económicos y así ajustar a las reglas normativas y por otro lado genera mayor estabilidad económica y minimizar la ilicitud en el enriquecimiento.

De acuerdo con el Objetivo Específico 1º se aplicó el siguiente instrumento: que es la guía de análisis documental y guía de entrevista. Como Objetivo Específico 1º se ha planteado: Analizar la importancia de la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos. Por lo que cada Objetivo Específico 1º está conformado por tres preguntas que a continuación señalamos : **4.-** ¿Por qué es importante la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos? El especialista Arroyo (2019) menciona que, es importante porque el delito de lavado de activos es un delito de lesión o peligro, ya que supone un adelantamiento de la barrera penal en los momentos previos a la lesión, en estos tipos penales no se requiere que haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con poner en peligro el objeto jurídico protegido.

Los especialistas Sulca, Ávila y Rubio (2019) coinciden en que es importante porque el delito de lavado de capitales es un delito complejo ya que afecta múltiples bienes

protegidos, por lo que se requiere por parte de los jueces aplicar debidamente el marco normativo en este delito, para evitar el daño económico y la administración de justicia. La especialista Valdivia (2019) menciona que por ser fundamental y la norma está regida y establecida, siendo necesario su uso a fin de no ser transgredida. Según el especialista Álvarez (2019) opina que es importante ya que permite evaluar la óptica punitiva del Estado, para poder así encaminar la aplicación del tipo penal al caso concreto. La especialista Canales (2019) opina es importante por el principio de legalidad, cada juzgador debe cumplir la norma establecida si hubiera vacíos legales recurrir a las normas existentes y suplirlas. Mientras que el especialista Ataucusi (2019) opina que es importante porque permite respetar la norma establecida facilita sancionar a los implicados en el delito de lavado de activos, Permite tener la estabilidad económica del País. La especialista Minaya (2019) nos menciona que es importante porque es necesario seguir un procedimiento ya que se trata de libertad que es un derecho fundamental, por ello se debe sujetar la norma establecida. La especialista Rubio (2019) opina que es importante aplicar la norma ya que con ello se frenara los ilícitos y así tener la estabilidad económica que el país necesita.

Continuando con la pregunta 5. ¿Considera usted que el Decreto Legislativo 1106 de la lucha eficaz contra el delito activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado son eficaces para contrarrestar el delito de activos en Lima Norte? Los especialistas Arroyo, Ávila, Sulca y Rubio (2019), coinciden que, si tiene eficacia, siempre y cuando se aplique de forma idónea. La especialista Valdivia (2019) opina, si la norma tiene eficacia y al ser aplicado de manera adecuada puede ser muy óptimo para contrarrestar los delitos mencionados en el Decreto Legislativo 1106. La especialista Canales (2019) opina que si, tiene eficacia si estas se aplican de manera adecuada para el caso y se cumple con el procedimiento de investigación minuciosa. El especialista Ataucusi (2019) considera que si, eficaz con la aplicación debida para cada caso y la debida evaluación por el magistrado en cada caso. La especialista Minaya (2019) opina son normas importantes porque están ayudando a contrarrestar los delitos mencionados y vienen siendo eficaces, pero a la medida que pasa el tiempo puede haber vacíos jurídicos, para lo cual los magistrados deben estar preparados.

La especialista Rubio (2019) opina que con la adecuada aplicación del mencionado Decreto Legislativo si se puede contrarrestar el delito de lavado de capitales, así también especializar al personal que atienden estos casos. Mientras que el especialista Álvarez (2019) opina que si, ya que se trata de castigar también el encubrir el origen ilícito de bienes o recursos derivados de acciones delictivas, invirtiéndolas en actividades comerciales empresas bancarias o compra de bienes.

Prosiguiendo con la pregunta 6. ¿Considera usted si al integrarse artículos referentes al delito de lavado de activos a nuestro código penal actual, le facilitaría al magistrado al momento de dictar la sentencia? ¿Por qué? Los especialistas Rubio y Arroyo (2019) coinciden que sí, porque ante alguna laguna jurídica o necesidad de uso de artículos generales del Código Penal, el integrarse sería el más adecuado. La especialista Minaya (2019) opina, que si, le facilitaría cuando se encuentre al magistrado ante un vacío legal y así también que las normas penales estén en un solo compendio normativo. La especialista Rubio (2019) opina que si facilitara ya que el magistrado ya no tendría que remitirse a otra norma cuando encuentre vacíos legales. El Especialista Álvarez (2019) menciona que las reformas legislativas se deben realizar de acuerdo a una política criminal que sea coherente con nuestra realidad socio económica por lo cual considero que sí.

El especialista Ataucusi (2019) opina que sí, porque se tendría en un solo compendio la norma y no se tendría que hacer las revisiones de otras normas. La especialista Canales (2019) opina sí, se debe integrarse al código penal la norma de ultima ratio al considerarse que el delito de lavado activos al ser sancionado protege al país para que gocé de la estabilidad y seguridad social. Para la especialista Valdivia (2019) opina que si, seria de mucha ayuda ya que facilitaría al magistrado, ya no sería necesario las revisiones de normas complementarias.

El especialista Ávila (2019) opina que sí, porque al estar incorporado artículos específicos del delito de lavado de activos facilitaría al magistrado al momento de dictar sentencia. El especialista Sulca (2019) opina que sí, porque es práctico y facilitaría mucho al magistrado al momento de dictar su sentencia respecto a este delito.

En el Objetivo Especifico 1° se ha formulado el Supuesto Jurídico Especifico 1°: La aplicación del marco normativo en el delito de activos es importante porque contribuye como un instrumento eficaz, para los magistrados penales al momento de dictar la sentencia

en el delito de lavado de activos y según la información obtenida de las entrevistadas ejecutadas a expertos en el tema de investigación, se describe lo siguiente: El especialista Ávila (2019) coincide que es importante porque el delito de lavado de activos es un delito complejo ya que afecta varios bienes protegidos, por lo que se requiere por parte de los jueces aplicar debidamente el marco normativo en este delito, para evitar el daño económico y la administración de justicia.

De acuerdo al Objetivo Específico 2° se aplicó el siguiente instrumento: respecto a la Guía de Entrevista. Como Objetivo Específico 2° se ha planteado lo siguiente: Establecer como se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos. Respecto al Objetivo Específico 2° está conformado por tres preguntas, que son : **7. ¿Cómo se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos?** Los especialistas Rubio y Sulca (2019) coinciden que efectivamente se refleja negativamente porque hay pocas sentencias condenatorias en el Distrito de Lima Norte ya que la mayoría de los casos son archivados, afectando la estabilidad económica y legalidad de la actividad económica. Mientras que el especialista Arroyo (2019) señala que afecta intereses como la eficacia de la administración pública, transparencia del sistema financiero la legitimidad de la actividad económica. El especialista Ávila (2019) menciona que, por lo general refleja, la inestabilidad económica y la administración pública. La especialista Valdivia (2019) opina que más casos de condenas por delito de lavado de activos, y casos sin condenas por falta de personal capacitado, para actuar en estos delitos. Mientras que la especialista Canales (2019) opina que se tiene estabilidad en el mercado y seguridad en transacciones, por otro lado, refleja la carga judicial, personal en proceso de aprendizaje y capacitación en este tipo de casos de lavado de activos es complicado probarlo y necesita de esmero para tener resultados. El especialista Ataucusi (2019) opina que refleja la estabilidad de la económica en el capital de nuestro país, mayores casos de sentenciados por delitos de lavado y frenar a que no siga cometiendo el delito. La especialista Rubio (2019) opina que los efectos jurídicos se reflejan con la disminución de estos delitos y también el personal jurisdiccional adecuadamente capacitado para erradicar los delitos de lavado de activos que tanto daño hacen al país. Mientras que la especialista Minaya (2019) opina con mayor estabilidad economía para la región, contrato de personal especializado para contrarrestar el delito de lavado de activos y sentenciados con pena restrictiva de libertad condicional. El Especialista Álvarez (2019) opina que considero que en la Corte Lima Norte existe efectos

jurídicos positivas en la aplicación de esta norma. Continuando con la pregunta número **8.-** ¿Considera usted que el índice de sentencias condenatorias por el delito de lavado de activos en Lima Norte es mínimo? El especialista Rubio (2019) Si, las sentencias condenatorias son mínimas en Lima Norte referente a este delito en específico. Por otra parte, el especialista Arroyo (2019) menciona, Si, las sentencias condenatorias son mínimas por lo que se debe tener mayor énfasis en las motivaciones y fundamentos de las sentencias. El especialista Ávila (2019) menciona si, las sentencias condenatorias por este delito son mínimas en Lima Norte y no solo en esta jurisdicción sino todo el país. Por último, el especialista Sulca (2019) menciona que sí, las sentencias condenatorias son mínimas en Lima Norte respecto a este delito. La especialista Canales (2019) opina que sí, es mínima pero los juzgadores y su equipo se vienen preparando para luchar contra este ilícito penal. La especialista Minaya (2019) opina que sí, la falta de una adecuada investigación, recopilación de pruebas, y evaluación adecuada para condenas a los acusados. El especialista Ataucusi (2019) opina que, si es mínima, a la fecha siendo un factor que no ayuda mucho a contrarrestar la comisión de este delito. Mientras que la especialista Valdivia (2019) opina sí, es mínima y se espera que para los próximos años sea mayor y se cuente con personal especializado y capacitado. La especialista Rubio (2019) opina es mínima, y se debe reforzar a capacitar al personal jurisdiccional. El Especialista Álvarez (2019) opina más que mínimo no se compara con de Lima en donde se han centralizado el grueso de estos delitos.

Prosiguiendo con la pregunta número **9.-** ¿Cree usted que los efectos jurídicos son positivos después de dictarse una sentencia a un procesado por el delito de lavado de activos? Los especialistas Sulca, Ávila y Arroyo (2019). Si, al condenarse a un procesado por el delito de lavado de activos, de acuerdo a las normas establecidas en esta materia se reflejara en la sociedad que los jueces especializados en penal están bien preparados para contrarrestar este delito. Por otro lado, el especialista Rubio (2019) menciona que no, porque el juez en la mayoría de los casos en el delito de activos, no terminan en una sentencia condenatoria sino archivadas o absueltas. El especialista Ataucusi (2019) opina que sí, ayuda a que no se reincida en la comisión del delito y estabiliza la economía. La especialista Valdivia (2019) opina que sí, genera la seguridad y el orden interno en el país, generando estabilidad económica. Mientras que la especialista Minaya (2019) opina que es positivo, ya que las personas que se encuentran a su entorno se abstienen a cometer el delito. La especialista

Rubio (2019) opina, que si es positivo condenan a los culpables y esto frena a futuros ilícitos. El Especialista Álvarez (2019). Opina creo que se da un mensaje a la colectividad de que no existe impunidad por los delitos de cuellos blancos. Mientras que la especialista Canales (2019) opina que sí, ya que las personas no cometen con mayor facilidad este delito como se venía haciendo anteriormente ante las modificatorias de la Ley.

En el Objetivo Específico 2° se ha formulado el Supuesto Jurídico Específico 2°: Los efectos jurídicos que se refleja en el delito de lavado de activos, es el número reducido de sentencias condenatorias en los casos judicializados por este delito, y la mayoría de estas son absueltas o archivadas. Y según la información obtenida de las entrevistas expertos en materia, se describe lo siguiente: El especialista Rubio (2019) coincide que efectivamente no, porque el juez en la mayoría de los procesos de delito de lavado de activos, no termina en una sentencia condenatoria sino archivadas o absueltas.

IV. DISCUSIÓN

Con respecto al Supuesto General se ha planteado: Una debida aplicación del marco normativo referente al delito de lavado de activos en Lima Norte, por parte de los jueces penales asegura que exista la confianza general de los agentes económicos y la estabilidad económica en el distrito de Lima Norte, y conforme a nuestro Objetivo General, Determinar los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017, para lo cual mencionare a los siguientes expertos en la materia penal I: Los especialistas, Arroyo y Ávila (2019) coinciden en cuanto a sus opiniones, es decir que los efectos jurídicos de la aplicación del marco normativo respecto al delito de lavado de activos, asegura que exista la confianza general de los agentes económicos y así ajustar a las reglas normativas y por otro lado genera mayor estabilidad económica y minimiza la ilicitud en el enriquecimiento.

Con respecto, a la casación N° 1408-2017 Puno, declararon fundado la casación interpuesta por el fiscal superior, alegando que se dio una errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106, la cual apelo la sentencia emitida en primera instancia en que fallo absolviendo a los imputados por el delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia y de ocultamiento y tenencia, en agravio del Estado.

Según Paucar (2013) define “el delito de lavado de activos requiere de delitos precedentes que le generen dinero para lavar, pero normativamente no requiere identificar los delitos precedentes ni su conexión específica con ellos, solo aquellos tengan un origen ilícito” (p. 64-65)

Para Maretti (2014) en su trabajo de investigación titulado “El delito de blanqueo de capitales: una aproximación crítica a los fundamentos jurídicos del derecho penal brasileño y español”, el mismo que tiene como objetivo analizar el delito de blanqueo de capitales en el derecho comparado de Brasil y España, como principal fenómeno en ambas legislaciones, llegando a la conclusión integrar al sistema jurídico de distintas normas con la finalidad de reducir las lagunas de punibilidad, así mismo respecto a la ampliación de la cláusula abierta sobre el delito previo permite que las organizaciones criminales no migren con la finalidad de crear impunidad, no obstante existe una crítica incesante, ya que existe una autonomía del delito con relación al delito antecedente.

En consecuencia, se puede señalar que el delito de lavado de activos, es un delito complejo ya que abarca varios contextos de carácter económico, tributario donde se implica múltiples niveles para el lavado de dinero procedente de actividades ilícitas, para luego pasar por apariencia legal perturbando a la sociedad y economía de un Estado. Es por ello que los jueces especializados en penal, tienen mucha dificultad, al momento de motivar sus sentencias, por la magnitud misma del delito, Por lo cual se requiere jueces penales, especializados en la materia de lavado de activos, para que tenga una óptica clara, al momento de dictar sus sentencias, para reducir la impunidad en este delito.

Siguiendo con nuestro primer Supuesto Especifico: La aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos es importante, porque contribuye como un instrumento eficaz para contrarrestar este delito, y conforme a nuestro primer Objetivo: Analizar la importancia de la aplicación del marco normativa en el delito de lavado activos en Lima Norte 2017. Por lo que mencionare a la Especialista en Derecho Penal Minaya (2019) opina que son normas importantes porque están ayudando a contrarrestar el delito de lavado de activos y vienen siendo eficaces, pero a la medida que pasa el tiempo puede haber vacíos jurídicos, para lo cual los magistrados deben estar preparados.

Con respecto al Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, respecto al artículo 10° autonomía del delito y prueba indiciaria, se aumentado la palabra “sanción” considerándolo como autónomo, por lo tanto, para que sea típico la conducta debe de reunir los elementos normativos y descriptivos sobre el tipo penal del

lavado de activos, de ello se desprende la calificación del delito fuente, previo o anterior y su precisa imputación en la etapa de investigación preparatoria.

Resolución Fiscal N° 227-2014-MP-FN, en dicha resolución se regulo que las Fiscalías Especializadas en delito de lavado de activos, en el artículo 9 respecto a la competencia para aperturas de investigaciones de oficio, lo cual menciona que delito de lavado de activos es un delito autónomo, es decir que para una investigación y procesamiento, no es obligatorio saber el origen del dinero de procedencia ilícita o se hallen involucradas en una investigación, o proceso judicial. Sin embargo, el Ministerio Público a través de la fiscalía especializadas en delitos de lavado de activos, las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos, podrán iniciar investigaciones de oficio sin necesidad de la competencia fiscal respecto a los delitos precedentes, sin impedimento para desprender una investigación autónoma por el mencionado delito.

Acosta (2018) en su tesis titulada “Consecuencias Jurídicas por la afectación al principio de imputación necesaria en el proceso sobre lavado de activos Corte Superior de Justicia de Lima, concluye su trabajo de investigación mencionando que hay una afectación directamente al principio de imputación necesaria, ya que según el Decreto Legislativo N° 1106, ley sobre lavado de activos, tiene una política represiva en su artículo 1°, ya que se agregó la palabra “sanción”, generando una autonomía procesal y sustantiva, según el autor no se precisa un hecho previo, en el tiempo modo y lugar en la hipótesis fiscal, el cual es básicamente la actividad criminal previa que genero el dinero maculado.

Se puede llegar a concluir que el delito de lavado de activos es autónomo, siguiendo la lógica del presente decreto legislativo N° 1249, se puede condenar a una persona por el delito de lavado de activos, sin probar que los bienes que constituyen el desbalance patrimonial sea de origen delictivo, ya que no se considera el delito fuente, basta con que se presuma que es de origen ilícito.

Por ultimo nuestro segundo Supuesto Especifico es: Los efectos jurídicos que se refleja en el delito de lavado de activos, es el número reducido de sentencias condenatorias en los casos judicializados por este delito, y la mayoría de estas son absueltas o archivadas. Continuando con nuestro segundo Objetivo Específico: Establecer como se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017.

Al respecto mencionare a los siguientes especialistas en Derecho Penal Rubio y Sulca (2019) coinciden en sus opiniones que en el delito de lavado activos se refleja negativamente por las pocas sentencias condenatorias en el Distrito de Lima Norte ya que la mayoría de los casos son archivados, afectando la estabilidad económica y la legitimidad de la actividad económica.

En cuanto al 1 Pleno Casatorio Penal sobre lavado de activos, Casación N° 92-2017, de Arequipa, Doctrina Jurisprudencial Vinculante, Esta jurisprudencia vinculante fue un generador de impunidad, por haber elevado la valla de exigencias para acreditar el necesario delito fuente o precedente, porque desde que se emitió, se han archivado diferentes investigaciones por lavado de activos, tanto en fiscalía como en los juzgados, citando los argumentos que menciona dicha casación, los casos más sonados fueron del ex dirigente fujimorista Joaquín Ramírez y del rector de la Universidad Garcilaso. Los fiscales que archivaron ambos casos citaron en sus pronunciamientos la casación de Arequipa.

Por los motivos antes citados que genero mucha impunidad y otros casos más, se comunicó que se deja sin efecto el carácter vinculante de la casación 92-2017 de Arequipa. La cual significa que ningún juez puede ampararse en dicha casación para archivar una investigación por este delito.

Según León (2017) en su tesis titulada “Análisis del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos” llegando a la conclusión que la postura de la fiscalía es de considerarse el delito previo como elemento objetivo la cual haría mínima la probanza de la diligencia delictiva previa, en síntesis ocasionaría la impunidad en el delito citado.

Según lo citado en el presente trabajo de investigación se describe que una indebida interpretación por parte de los jueces penales, sobre la ley de delitos de lavado de activos, al momento de emitir su sentencia, genera impunidad, para evitar este índice de impunidad, los magistrados tienen que estar en constante capacitación en la materia, porque el delito en mención es complejo lo cual implica de mucha investigación y preparación.

V. CONCLUSIONES

Primero: En consecuencia, se señala que una debida aplicación del marco normativo sobre el delito de lavado de activos, por parte de los jueces penales asegura que exista la confianza general de los agentes económicos y la estabilidad económica en el Estado Peruano.

Segundo: Se concluye, que la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos es importante, porque contribuye como un instrumento eficaz para contrarrestar el delito citado.

Tercero: En conclusión, los efectos jurídicos que se refleja en los delitos de lavado de activos, es el número reducido de sentencias condenatorias en los casos judicializados por este delito, y la mayoría de ellos son absueltos y archivados.

VI. RECOMENDACIONES

Primero: Se recomienda, al Poder Judicial, que debe capacitar constantemente a los magistrados específicamente a los jueces penales, que juzgan los casos de delito de lavado de activos, con la finalidad que el juez emita un pronunciamiento idóneo sobre la materia y evitar la impunidad.

Segundo: Sugerir, al Poder Ejecutivo, que emita una ley para la incorporación de artículos al Código Penal sobre el delito de lavado de activos, porque ante alguna laguna jurídica o necesidad de uso de artículos generales, le facilitaría al magistrado al momento de emitir su sentencia.

Tercero: Sugerir, al Estado Peruano implementar un sistema integrado en la cual participen diferentes entidades públicas, como la Superintendencia de Banca y Seguros, La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la Superintendencia de Administración Tributaria, Policía Nacional del Perú, entre otros, con la finalidad que crucen información de los investigados de manera rápida y que todos los informes de sospechas de lavado de activos sean emitidas periódicamente a las fiscalías especializadas en delito de lavado de activos.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abanto, M. (2017). *El delito de lavado de activo*. Lima, Perú: Grijley.

Acosta, C. (2018). “Consecuencia Jurídicas por la afectación al principio de imputación necesaria en el proceso sobre lavado de activos Corte Superior de justicia de Lima Norte 2017” Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de

Balseca, C. (2012). “Análisis y propuesta de la implementación de procedimientos que prevengan el delito de lavado de activos, para las empresas del sector privado del Ecuador”. Universidad Central de Ecuador. Quito. Recuperado de:

<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/2081>

Caro, A. (2013). *El Peritaje contable judicial frente a la corrupción*. Lima: ARS Asesoría y Servicios SAC.

Casación N° 1408-2017-Puno.

César, J. (2015). *El delito de blanqueo de capitales*. Universidad Complutense de Madrid
Recuperado de: <http://eprints.ucm.es/41080/1/T38338.pdf>

Código Penal Peruano, aprobado por Decreto Legislativo N° 635 (08 de abril de 1991).
Lima. Perú.

Código Procesal Penal, (2016) 4ta ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Lima.
Perú.

Comunidad Europea. (1990). Recuperado de <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/fight-against-terrorism/fight-against-terrorist-financing/#>

Convención de Palermo, contra la Delincuencia Transnacional Organizada. (2000). Italia
Recuperado de https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/convencion_de_palermo_contra_la_delincuencia_transnacional_organizada.pdf

Declaración Política y el Plan de Acción adoptados por la Asamblea General de la ONU.(1988). Recuperado de https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/CND_Sessions/CND_52/Political-Declaration2009_V0984966_S.pdf

Decreto Legislativo N° 1106. Decreto Legislativo (19 de abril del 2012). Lima. Perú.

Decreto Legislativo N° 1249, (26 de noviembre del 2016). Lima. Perú.

Fernández, J. (2013).” Blanqueo de capitales y principio de lesividad” Universidad de Salamanca. Recuperado de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/122959/DDPG_FernandezdeCevallosyTorres_Blanqueo_CapitalesPrincipio_Lesividad.pdf;jsessionid=4308AF545632C1F5FDE8FBAF606290BA?sequence=1

Gálvez, R. (2014). *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*. Barcelona: Bosch.

Gálvez, T. (2017). *El delito de lavado de activos, criterios sustantivos y procesales análisis del Decreto Legislativo N° 1106*. Lima: Jurista Editores.

García, P. (2015). *El delito de lavado de activos*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Grupo de Acción Financiera Internacional. (GAFI)- (1989). Recuperado de https://www.uiaf.gov.co/asuntos_internacionales/organizaciones_internacionales/grupo_accion_financiera_7114

- Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).(2000). Recuperado de http://files.acams.org/pdfs/Spanish_Study_Guide_Supplement/Chapter_3.pdf
- Hinostroza, C. (2009). *El delito de lavado de activos. Delito Fuente*. Lima: Grijley.
- Lamas, L. (2015). *Lavado de activos y operaciones financieras sospechosas*. Lima: Instituto Pacifico.
- Lamas, L. (2017). *La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos*. Lima: Pacíficos Editores.
- Lázaro, A. (2018). “El principio de presunción de inocencia en el delito de lavado de activos del Distrito Fiscal de Lima Centro -2017” Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/21701/LAZARO_CAM.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- León, D.(2017). “Análisis del delito precedente como objetivo en la determinación del delito de lavado de activos” Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/23399/Le%c3%b3n_JD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Maretti, F. (2014). “El delito de blanqueo de capitales: una aproximación crítica a los fundamentos jurídicos del derecho penal Brasileño y Español” Universidad de Granada, Recuperado de <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/39974/2470278x.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Massiel, A. (2014). *Crimen Organizado, Terrorismo, Lavado de Dinero y Derechos Humanos*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Guatemala. Recuperado de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Falco-Andrea.pdf>
- Mendoza, F. (2017). *El delito de lavado de activos*. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- Pariona, J. (2017). *El delito precedente en el delito de lavado de activos: Aspectos Sustantivos y consecuencia Procesales*. Lima: Instituto Pacifico.

- Pariona, R. (2015). Consideraciones críticas sobre la llamada "autonomía" del delito de lavado de activos. Recuperado de: <http://www.rpa.pe/media/articulos/Lavadodeactivos-ParionaADP2015.pdf>
- Paucar, M. (2013). *La investigación del Delito de lavado de activos*. Lima: Ara Editores
- Prado, V. (2013). *Criminalidad organizada y lavado de activos*. Lima: Moreno.
- 1 Pleno Casatorio Penal sobre lavado de activos, Casación N° 92-2017
- Reátegui, J (2017). *Criminalidad Empresarial*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Resolución Fiscal N° 227-2014-MP-FN, (22 de enero del 2014). Lima. Perú.
- Rivas, C. (2018). “*El delito de lavado de activos en el ámbito empresarial*” Universidad Señor de Sipan. Recuperado de <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/5139/Christiam%20Alexis%20Antonio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rosas, J. (2015). *La prueba en el delito de lavado*. Lima: Gaceta Jurídica
- Santisteban, J. (2017). *Lavado de activos vinculado al tráfico ilícito de drogas*. Lima, Perú: A & C Ediciones
- Sentencia Plenaria N.º 1-2017 Corte Suprema de Justicia. I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20171208_01.pdf
- Soto, R. (2013). *Lavado de activos derivados del tráfico ilícito de drogas*. Lima: Avril Editores.
- Torres, E. (2017).” Criterios jurídicos de valoración de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos” Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/19961/Torres_PED.pdf?sequence=1&isAllowed=y

VIII. ANEXOS

Anexo 1

Matriz de consistencia

TÍTULO	
Efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017	
PROBLEMA	
PROBLEMA PRINCIPAL	¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017?
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	¿Por qué es importante la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017?
	¿Establecer cómo se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017?
OBJETIVOS	
OBJETIVO PRINCIPAL	Determinar los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Analizar la importancia de la aplicación del marco normativa en el delito de lavado activos en Lima Norte 2017.
	Establecer como se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017.
SUPUESTOS JURÍDICOS	
SUPUESTO JURÍDICO PRINCIPAL	Una debida aplicación del marco normativo referente al delito de lavado de activos, por parte de los jueces penales asegura que exista la confianza general de los agentes económicos y la estabilidad económica en el distrito de Lima Norte.

SUPUESTOS JURÍDICOS ESPECÍFICOS	La aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos es importante, porque contribuye como un instrumento eficaz para contrarrestar este delito.
	Los efectos jurídicos que se refleja en el delito de lavado de activos, es el número reducido de sentencias condenatorias en los casos judicializados por este delito, y la mayoría de estas son absueltas o archivadas.
OPERACIONALIZACIÓN DE LAS CATEGORÍAS	
CATEGORÍAS	SUB-CATEGORÍAS
<ul style="list-style-type: none"> - Marco normativo del delito de lavado de activos - Lavado de activos 	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto Legislativo N° 1106 - Decreto Legislativo N° 1249 - Fases del lavado de activos - Medidas legales para combatir el lavado de activos
MÉTODO	
TIPO DE INVESTIGACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - Investigación básica. - Enfoque cualitativo.

<p>DISEÑO DE ESTUDIO</p>	<p>- Teoría Fundamentada.</p>
<p>TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p>	<p>- Guía de Entrevista. - Guía de Análisis Documental</p>
<p>POBLACIÓN Y MUESTRA</p>	<p>Población: Abogados especialistas en Delitos de lavado de activos, del Distrito de Lima Norte. Muestra: 10 especialistas en Delitos de lavado de activos. Abogados</p>

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: WENZEL MIRANDA ELISEO SEGUNDO
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Wilmer Milla Ayala

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	63	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 25 de junio del 2018


 ELISEO S. WENZEL MIRANDA
 Abogado
 CAL - 29462

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 07894020 Telf.: 792 303980

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Dr. Jorge Guerrero Angel Fernando
 1.2. Cargo e institución donde labora: Coordinador de Responsabilidad Social
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Wilmer Milla Ayala

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 25 de junio del 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 98056194 Telf.: 980 56194

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Huarcaya Ramos Betty Silveria
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente Universitaria
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Wilmer Milla Ayala

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, jurídicos.											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90 %

Lima, 28 de Julio del 2018

Betty S. Huarcaya Ramos
 Reg. CAL N.º 1777
 FIRMA DEL EXPERTO INDEPENDIENTE

DNI No. 10.27597 Tel: 93953931

Guía de entrevista

Título: Efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de Lavado de activos en Lima Norte 2017

Entrevistado: *Luis Alberto Alvarez E. Soto*

Cargo/profesión/grado académico: *Abogado*

Institución: *Pod. Judicial*

Lugar: *La Cruz* Fecha: *10/10/19*

Objetivo General

Determinar los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017

1. ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017?

Permite que una persona puede ser investigada cuando se endeuda con deudas patrimoniales, o sea, cuando una persona no puede pagar sus bienes o negocios. -

2. ¿Cree usted que los criterios aplicados por el magistrado en sus fundamentos de determinación en el delito de lavado de activos cumplen con una adecuada motivación de sentencias?

Los motivos fues que fero en representación de que pueden ser temas que es de los que con el debido rol loizan a los que des peticion para alianza grado de estos. -

3. ¿Qué opinión tiene al respecto a que, los fundamentos para la determinación de la pena privativa de libertad en el delito de lavado de activos se repitan un mismo formato, en las decisiones judiciales, en casos distintos?

Aquello no puede expresarse con los estándares mínimos de motivación que indica el Tribunal Constitucional así como tampoco la procedencia de la P. C. g. i. t. e. c. y al otorgar C. N. T. e. -

Objetivo específico 1

Analizar la importancia de la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos

4. ¿Por qué es importante la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos?

Es importante eso que permite evitar la óptica puramente del Estado para poder así garantizar la aplicación del tipo penal de ese delito.

5. ¿Considera usted que el Decreto Legislativo 1106 de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado son eficaces para contrarrestar el delito de activos en Lima Norte?

Si, ya que se trata de castigar también el ocultamiento del origen ilícito de bienes o recursos provenientes de actividades delictivas, intentados en el mercado formal o fuera de espacios bancarios o campo de bienes.

6. ¿Considera usted si al integrarse artículos referente al delito de lavado de activos a nuestro código penal actual, le facilitaría al magistrado al momento de dictar la sentencia? ¿Por qué?

Los propios Decretos se deben realizar de acuerdo a una política criminal que sea coherente con nuestra realidad social económica por lo cual considero que si.

Objetivo específico 2

Establecer como se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos

7. ¿Cómo se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos en Lima Norte?

Considero que en el caso de Lima Norte existe efecto jurídico por la aplicación de los tipos penales.

8. ¿Considera usted que el índice de sentencias condenatorias por el delito de lavado de activos en Lima Norte es mínima?

Me parece que cuando se compra en Lima en el extranjero se han controlado el grueso de estos delitos.

9. ¿Cree usted que los efectos jurídicos son positivos después de dictarse una sentencia a un procesado por el delito de lavado de activos?

Creo que se debe dar más a la actividad del juez que no existe impedimento por el delito de lavado de activos.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
<i>Luis Alberto Alvarez Torres</i>	 PODER JUDICIAL DEL PERÚ LUIS ALBERTO ALVAREZ TORRES ABOGADO PROFESIONAL CORTE SUPLENIDA DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Guía de entrevista

Título: Efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de Lavado de activos en Lima Norte 2017

Entrevistado: Gisela Minaya Sánchez

Cargo/profesión/grado académico: Abogada

Institución: Procuraduría Pública Especializada Delitos Corrupción-LN

Lugar: Lima Norte **Fecha:** 06 de Noviembre de 2019

Objetivo General

Determinar los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017

1. ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017?

- Mayor control de sucesos de personas sujetos por sus bienes económicos o producción.
- Mayor cantidad de personas procesadas por delito de lavado de activos.
- Carga judicial y fiscal en los órganos jurisdiccionales.

2. ¿Cree usted que los criterios aplicados por el magistrado en sus fundamentos de determinación en el delito de lavado de activos cumplen con una adecuada motivación de sentencias?

Si, los magistrados vienen cumpliendo con realizar la adecuada motivación para las emisiones de sentencias.

3. ¿Qué opinión tiene al respecto a que, los fundamentos para la determinación de la pena privativa de libertad en el delito de lavado de activos se repitan un mismo formato, en las decisiones judiciales, en casos distintos?

Cada magistrado aplica lo establecido por la norma y también se debe tener mayor énfasis en ~~otro~~ razonabilidad para cada persona.

Objetivo específico 1

Analizar la importancia de la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos

4. ¿Por qué es importante la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos?

Porque es necesario seguir un procedimiento ya que se trata de libertad que es un derecho fundamental, por ello se debe respetar la norma establecida.

5. ¿Considera usted que el Decreto Legislativo 1106 de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado son eficaces para contrarrestar el delito de activos en Lima Norte?

Son normas importantes que están ayudando a contrarrestar los delitos mencionados y crimen. Siendo eficaces, pero a la medida que pasa el tiempo puede haber varios juicios, pero lo cual los magistrados han estado preparados.

6. ¿Considera usted si al integrarse artículos referente al delito de lavado de activos a nuestro código penal actual, le facilitaría al magistrado al momento de dictar la sentencia? ¿Por qué?

Si, le facilitaría cuando se presenta el magistrado ante un caso legal y así también que los nombres penales estén en un solo Compendio Normativo.

Objetivo específico 2

Establecer como se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos

7. ¿Cómo se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos en Lima Norte?

Mayor estabilidad económica para la Región.

- Contrato de personal especializado para
contingencias del delito de lavado de activos.
- Sentencias con pena restrictiva de libertad
condicional.

8. ¿Considera usted que el índice de sentencias condenatorias por el delito de lavado de activos en Lima Norte es mínima?

Si, la falta de una adecuada investigación y
recibo de pruebas, y evaluación adecuada
para condenar a los acusados

9. ¿Cree usted que los efectos jurídicos son positivos después de dictarse una sentencia a un procesado por el delito de lavado de activos?

Es positivo, ya que los penales que se imponen
han por su entorno se abren a cometer
el delito.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Gisela Minaya Sánchez	 GISELA MINAYA SANCHEZ 48060A - Reg. C.A.A. N° 2887

Guía de entrevista

Título: Efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de Lavado de activos en Lima Norte 2017

Entrevistado: Lily Rosario Valdivia Bogarin

Cargo/profesión/grado académico: Abogada

Institución: Procuraduría Pública Especializado en Delitos de Corrupción-LN

Lugar: Lima Norte Fecha: 06 de noviembre de 2019

Objetivo General

Determinar los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017

1. ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017?

- Mayor estabilidad y equilibrio de la economía y la integridad del sistema financiero.
- mas casos con sentencias condenatorias.

2. ¿Cree usted que los criterios aplicados por el magistrado en sus fundamentos de determinación en el delito de lavado de activos cumplen con una adecuada motivación de sentencias?

Si, los magistrados venen motivando adecuadamente las sentencias, ya que los casos exigen mayor empeño.

3. ¿Qué opinión tiene al respecto a que, los fundamentos para la determinación de la pena privativa de libertad en el delito de lavado de activos se repitan un mismo formato, en las decisiones judiciales, en casos distintos?

Cada magistrado debe intentar fundamentar una adecuada motivación para cada caso específico, aunque se use los mismos formatos.

Objetivo específico 1

Analizar la importancia de la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos

4. ¿Por qué es importante la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos?

por ser fundamento y de norma esta regida y establecida, siendo necesaria su uso a fin de no ser transgredida.

5. ¿Considera usted que el Decreto Legislativo 1106 de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado son eficaces para contrarrestar el delito de activos en Lima Norte?

Si la norma tiene eficacia, y al ser aplicado de manera adecuada puede ser muy optimo para contrarrestar los delitos mencionados.

6. ¿Considera usted si al integrarse artículos referente al delito de lavado de activos a nuestro código penal actual, le facilitaría al magistrado al momento de dictar la sentencia? ¿Por qué?

Si sería de mucha ayuda ya que facilitaría siendo ya no necesario hacer asunciones de normas complementarias.

Objetivo específico 2

Establecer como se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos

7. ¿Cómo se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos en Lima Norte?

-mas casos de condenas por delito de lavado
-Casos sin condenas? por falta de personal


...capacidad, para actuar en estos delitos.

8. ¿Considera usted que el índice de sentencias condenatorias por el delito de lavado de activos en Lima Norte es mínima?

Si, es mínima y se espera que para los próximos años sea mayor, y se cuenta con personal especializado y capacidad.

9. ¿Cree usted que los efectos jurídicos son positivos después de dictarse una sentencia a un procesado por el delito de lavado de activos?

Si, genera la seguridad y el orden interno en el país, generando estabilidad económica.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Lily Rosas Valdivia Bogarin	 LILY ROSARIO VALDIVIA BOGARIN ABOGADA - Reg. C.A.L.N. N° 1332

Guía de entrevista

Título: Efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de Lavado de activos en Lima Norte 2017

Entrevistado: Fidel Sulca Pececos

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución: Estudio Jurídico Sulca

Lugar: Independencia **Fecha:** 09-10-19

Objetivo General

Determinar los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017

1. ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017?

* La estabilidad económica y la administración de justicia

2. ¿Cree usted que los criterios aplicados por el magistrado en sus fundamentos de determinación en el delito de lavado de activos cumplen con una adecuada motivación de sentencias?

En mayor parte de los casos por delito de lavado de activos el magistrado no cumple con una adecuada motivación de sentencia.

3. ¿Qué opinión tiene al respecto a que, los fundamentos para la determinación de la pena privativa de libertad en el delito de lavado de activos se repitan un mismo formato, en las decisiones judiciales, en casos distintos?

El juez no debería seguir un mismo formato para determinar la pena privativa de libertad ya que el delito de lavado de activos es complejo.

Objetivo específico 1

Analizar la importancia de la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos

4. ¿Por qué es importante la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos?

Porque el delito de lavado de activos es un delito complejo ya que en este tipo penal no se requiere que se haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino suficiente con poner en peligro el objeto jurídico protegido.

5. ¿Considera usted que el Decreto Legislativo 1106 de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado son eficaces para contrarrestar el delito de activos en Lima Norte?

Sí, es eficaz siempre y cuando el juez penal aplique debidamente el Decreto Legislativo en este delito.

6. ¿Considera usted si al integrarse artículos referente al delito de lavado de activos a nuestro código penal actual, le facilitaría al magistrado al momento de dictar la sentencia? ¿Por qué?

Sí, porque es práctico y facilitaría mucho al magistrado al momento de dictar su sentencia respecto a este delito.

Objetivo específico 2

Establecer como se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos

7. ¿Cómo se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos en Lima Norte?

Se refleja negativamente, porque hay pocas sentencias condenatorias en el distrito de Lima Norte, ya que la mayoría son archivadas, afectando la estabilidad económica y la legitimidad de la actividad económica.

8. ¿Considera usted que el índice de sentencias condenatorias por el delito de lavado de activos en Lima Norte es mínima?

Sí, las sentencias condenatorias son mínimas en Lima Norte respecto a este delito.

9. ¿Cree usted que los efectos jurídicos son positivos después de dictarse una sentencia a un procesado por el delito de lavado de activos?

Sí, siempre y cuando el magistrado cumpla con dar una pena privativa de libertad justa y así erradicar el delito de lavado de activos.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Fidel Solca Receros	 <p>Fidel Solca Receros ABOGADO C.A.U. 11514 - C.A.U. 2104 P.N. / A.P. 5488</p>

Guía de entrevista

Título: Efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de Lavado de activos en Lima Norte 2017

Entrevistado: MARIA CANALES SANCHEZ

Cargo/profesión/grado académico: Abogada

Institución: Estudio Jurídico "Canales y Asociados"

Lugar: Independencia Fecha: 27-09-19

Objetivo General

Determinar los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017

1. ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017?

- protege la adecuada administración de justicia, resguardando la estabilidad socio-económica.
- respeto a la democracia y libre mercado.
- etc.

2. ¿Cree usted que los criterios aplicados por el magistrado en sus fundamentos de determinación en el delito de lavado de activos cumplen con una adecuada motivación de sentencias?

Si, los magistrados vienen demostrando sus fundamentos y motivos pertinentes para aplicar y fundamentar la misma, y deben basarse a los principios generales del derecho.

3. ¿Qué opinión tiene al respecto a que, los fundamentos para la determinación de la pena privativa de libertad en el delito de lavado de activos se repitan un mismo formato, en las decisiones judiciales, en casos distintos?

Si, bien se repite un formato para aplicar sanciones judiciales, pero el magistrado debe referirse a cada caso y motivarlo de una

en uno a cada caso.

Objetivo específico 1

Analizar la importancia de la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos

4. ¿Por qué es importante la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos?

Por el principio de legalidad, cada juzgador debe cumplir la norma establecida, si bien existen varias leyes normativas, las normas existentes y suplidas.

5. ¿Considera usted que el Decreto Legislativo 1106 de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado son eficaces para contrarrestar el delito de activos en Lima Norte?

Si tiene eficacia si estos se aplican de manera adecuada para el caso y se cumple con el procedimiento de su investigación minuciosa.

6. ¿Considera usted si al integrarse artículos referente al delito de lavado de activos a nuestro código penal actual, le facilitaría al magistrado al momento de dictar la sentencia? ¿Por qué?

Si se debe integrarse al ser el código penal la norma de última ratio y al considerarse que el delito de lavado de activos portaba al ser reconocido protege al país para que se genere de la estabilidad y seguridad social.

Objetivo específico 2

Establecer como se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos

7. ¿Cómo se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos en Lima Norte?

- Se tiene estabilidad en el mercado y seguridad en transacciones.

-Carga judicial, personal con proceso de aprehensi3n y apedatorion, en este tipo de caso de lavado de activos que es comprado, propayta y mensura de amoco para tener resultado.

8. ¿Considera usted que el indice de sentencias condenatorias por el delito de lavado de activos en Lima Norte es mínima?

Si, minima, pero los jueces y su equipo de trabajo, preparando para luchar contra este delito penal.

9. ¿Cree usted que los efectos jurídicos son positivos después de dictarse una sentencia a un procesado por el delito de lavado de activos?

Si, ya que los penales no existen con mayor facilidad este delito como se venia haciendo anteriormente ante los modificativos de la Ley.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
MARIA ROCIO CANALES SANCHEZ	 M. Rocio Canales Sánchez ABOGADO Reg. CAL. 30642

Guía de entrevista

Título: Efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de Lavado de activos en Lima Norte 2017

Entrevistado: Lourdes Haydee Rubio Avila

Cargo/profesión/grado académico: Abogada

Institución: Estudio Jurídico Rubio

Lugar: Los Olivos Fecha: 12-09-19

Objetivo General

Determinar los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017

1. ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017?

- Cautel en las sucesas económicas en la Región.
- Inadecuada investigación que deja casos sin condenas.
- Aseguran el orden interno del país.

2. ¿Cree usted que los criterios aplicados por el magistrado en sus fundamentos de determinación en el delito de lavado de activos cumplen con una adecuada motivación de sentencias?

Si, se cumplen, pero se debe aplicar mayor eufemismo en la investigación a fin de dar sentencias firmes.

3. ¿Qué opinión tiene al respecto a que, los fundamentos para la determinación de la pena privativa de libertad en el delito de lavado de activos se repitan un mismo formato, en las decisiones judiciales, en casos distintos?

El magistrado puede seguir un mismo formato pero no obstante en el fondo en los fundamentos para cada caso.

Objetivo específico 1

Analizar la importancia de la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos

4. ¿Por qué es importante la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos?

Es importante aplicar la norma ya que con ello se persiguen los delitos y en consecuencia se establece la sanción que el país merece.

5. ¿Considera usted que el Decreto Legislativo 1106 de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado son eficaces para contrarrestar el delito de activos en Lima Norte?

Con la adecuada aplicación del mencionado D.L. sí se puede contrarrestar el delito de lavado de activos, así también especializar al personal que atiende estos casos.

6. ¿Considera usted si al integrarse artículos referente al delito de lavado de activos a nuestro código penal actual, le facilitaría al magistrado al momento de dictar la sentencia? ¿Por qué?

Sí, facilitaría ya que el magistrado ya no tendría que consultar a otros órganos cuando emite sus decisiones.

Objetivo específico 2

Establecer como se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos

7. ¿Cómo se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos en Lima Norte?

Los efectos jurídicos se reflejan con la disminución de estos delitos.

ita.....
es de
a. hacen

de lavado de

a.....

a sentencia a

bles.....

la

Guía de entrevista

Título: Efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de Lavado de activos en Lima Norte 2017

Entrevistado: Manuel... Avila... Valdiviezo.....

Cargo/profesión/grado académico: Abogado.....

Institución: Estudio Jurídico Valdiviezo.....

Lugar: Independencia..... **Fecha:** 24-09-19.....

Objetivo General

Determinar los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017

1. ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017?

* Los efectos jurídicos positivos al momento de aplicarse el marco normativo en el delito de lavado de activos, genera una estabilidad económica y reduce la ilicitud en el enriquecimiento indebido.

2. ¿Cree usted que los criterios aplicados por el magistrado en sus fundamentos de determinación en el delito de lavado de activos cumplen con una adecuada motivación de sentencias?

No, porque la mayoría de los casos por delito de lavado de activos no tiene una adecuada motivación cuando el magistrado emite su sentencia.

3. ¿Qué opinión tiene al respecto a que, los fundamentos para la determinación de la pena privativa de libertad en el delito de lavado de activos se repitan un mismo formato, en las decisiones judiciales, en casos distintos?

El juez debería aplicar criterios de razonabilidad para cada caso en específico y no seguir un mismo formato en especial en este delito de lavado de activos ya que es un delito complejo.

Objetivo específico 1

Analizar la importancia de la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos

4. ¿Por qué es importante la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos?

Porque el delito de lavado de activos es un delito complejo ya que afecta varios bienes protegidos, por lo que se requiere por parte de los jueces aplicar debidamente el marco normativo en este delito, para evitar el daño económico y la administración de justicia.

5. ¿Considera usted que el Decreto Legislativo 1106 de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado son eficaces para contrarrestar el delito de activos en Lima Norte?

Si tiene eficacia, siempre cuando el magistrado aplique de forma idónea el presente Decreto Legislativo.

6. ¿Considera usted si al integrarse artículos referente al delito de lavado de activos a nuestro código penal actual, le facilitaría al magistrado al momento de dictar la sentencia? ¿Por qué?

Si, porque al estar incorporado artículos específicos del delito de lavado de activos facilitaría al magistrado al momento de dictar la sentencia.

Objetivo específico 2

Establecer como se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos

7. ¿Cómo se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos en Lima Norte?


Por lo general refleja la ~~inestabilidad~~ inestabilidad económica y la administración pública.

.....
.....
.....
8. ¿Considera usted que el índice de sentencias condenatorias por el delito de lavado de activos en Lima Norte es mínima?

Si las sentencias condenatorias por este delito son mínimas en Lima Norte y no solo en esta jurisdicción si no en todo el país.

9. ¿Cree usted que los efectos jurídicos son positivos después de dictarse una sentencia a un procesado por el delito de lavado de activos?

Si, al condenarse a un procesado por el delito de lavado de activos, de acuerdo a las normas establecidas en esta materia, se reflejará en la sociedad que los jueces especializados en penal están bien preparados para contrarrestar este delito.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	 Manuel Aguilá Valdovinos ABOGADO Reg. CAL. 47883

Guía de entrevista

Título: Efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de Lavado de activos en Lima Norte 2017

Entrevistado: Luis Antonio Rubio Avila

Cargo/profesión/grado académico: Abogada

Institución: Escuela Jurídica Rubio

Lugar: Los Olivos Fecha: 12-09-19

Objetivo General

Determinar los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017

1. ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017?

• La estabilidad económica

• Admisión de Justicia

2. ¿Cree usted que los criterios aplicados por el magistrado en sus fundamentos de determinación en el delito de lavado de activos cumplen con una adecuada motivación de sentencias?

Los jueces no vienen cumpliendo en gran parte de los casos de lavado de activos, en realizar una adecuada motivación cuando emiten sus sentencias

3. ¿Qué opinión tiene al respecto a que, los fundamentos para la determinación de la pena privativa de libertad en el delito de lavado de activos se repitan un mismo formato, en las decisiones judiciales, en casos distintos?

El magistrado debería aplicar criterios de razonabilidad para cada caso en específico y no seguir un mismo formato ya que el delito de lavado de activos es un delito complejo

Objetivo específico 1

Analizar la importancia de la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos

4. ¿Por qué es importante la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos?

Porque el delito de lavado de activos es un delito complejo y afecta una pluralidad de bienes protegidos, por lo que requiere por parte del magistrado aplicar el marco normativo referente a este delito.

5. ¿Considera usted que el Decreto Legislativo 1106 de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado son eficaces para contrarrestar el delito de activos en Lima Norte?

Sí, es eficaz siempre y cuando el magistrado aplique idóneamente el Decreto Legislativo.

6. ¿Considera usted si al integrarse artículos referente al delito de lavado de activos a nuestro código penal actual, le facilitarían al magistrado al momento de dictar la sentencia? ¿Por qué?

Sí, porque ante algún vacío legal, recurrir a los artículos del Código penal y por otro lado lo facilitaría al momento de dictar la sentencia.

Objetivo específico 2

Establecer como se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos

7. ¿Cómo se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos en Lima Norte?

Desde mi perspectiva, refleja negativamente por el poca índice de sentencias condenatorias respecto a este delito en el distrito de Lima Norte, porque la mayoría de casos son archivados.

absueltos, afectada la estabilidad económica.....

8. ¿Considera usted que el índice de sentencias condenatorias por el delito de lavado de activos en Lima Norte es mínima?

Sí, las sentencias condenatorias son mínimas en Lima Norte, referente a este delito en específico.....

9. ¿Cree usted que los efectos jurídicos son positivos después de dictarse una sentencia a un procesado por el delito de lavado de activos?

No, porque el juez en la mayoría de los casos en el delito de activos no termina con una sentencia condenatoria sino archivados o absueltos.....

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	 

Guía de entrevista

Título: Efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de Lavado de activos en Lima Norte 2017

Entrevistado: Antonio Arroya Avalos

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución: "Estudio Jurídico Canales y Asociados"

Lugar: Independencia **Fecha:** 27-09-19

Objetivo General

Determinar los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017

1. ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017?

pregunta que exista la confianza general de los agentes económicos y se ajustan a las reglas normativas del tráfico jurídico. Genera mayor estabilidad económica y minimiza la litigiosidad en el estricto sentido.

2. ¿Cree usted que los criterios aplicados por el magistrado en sus fundamentos de determinación en el delito de lavado de activos cumplen con una adecuada motivación de sentencias?

Los magistrados no vienen cumpliendo en la mayoría de los casos de lavado de activos en realizar una adecuada motivación cuando emiten sus sentencias.

3. ¿Qué opinión tiene al respecto a que, los fundamentos para la determinación de la pena privativa de libertad en el delito de lavado de activos se repitan un mismo formato, en las decisiones judiciales, en casos distintos?

Para determinación de la pena se debería seguir criterios del legislador para cada caso, y no repetir se mismo, se debe tener en cuenta las particularidades separadamente.

Objetivo específico 1

Analizar la importancia de la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos

4. ¿Por qué es importante la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos?

- Porque el delito de lavado de activos es un delito de peligro o peligro, ya que supone un adelantamiento de la barrera penal a momentos previos a la lesión. En estos tipos penales no se requiere que se haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con poner en peligro el objeto jurídico protegido.

5. ¿Considera usted que el Decreto Legislativo 1106 de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado son eficaces para contrarrestar el delito de activos en Lima Norte?

Si tiene eficacia, siempre en cuanto se aplica de forma idónea.

6. ¿Considera usted si al integrarse artículos referente al delito de lavado de activos a nuestro código penal actual, le facilitaría al magistrado al momento de dictar la sentencia? ¿Por qué?

Si, porque ante alguna laguna jurídica o necesidad de uso de artículos generales de del Código penal, al integrarse sería más adecuado.

Objetivo específico 2

Establecer como se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos

7. ¿Cómo se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos en Lima Norte?

- afecta intereses como la eficacia de la administración pública, transparencia del sistema financiero, la integridad de la actividad económica.

.....
.....
.....


8. ¿Considera usted que el índice de sentencias condenatorias por el delito de lavado de activos en Lima Norte es mínima?

Si, las sentencias condenatorias son mínimas por lo que se debe tener mayor énfasis en las motivaciones y fundamentos de las sentencias.

.....
.....

9. ¿Cree usted que los efectos jurídicos son positivos después de dictarse una sentencia a un procesado por el delito de lavado de activos?

Si, al condenarse a un procesado de acuerdo a las normas establecidas, se hace saber a otros la seriedad que los magistrados están preparados para erradicar el delito de lavado de activos.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	 Antón Arroyo Avalos ABOGADO Reg. CAL. 23864

Guía de entrevista

Título: Efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de Lavado de activos en Lima Norte 2017

Entrevistado: Juan Jimmy Ataucusi Sicsquen

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución: Estudio Jurídico Ataucusi

Lugar: Los Olivos **Fecha:** 16-10-19

Objetivo General

Determinar los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017

1. ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017?

- mayor cantidad de Recursos económicos de cada persona
- mayor cantidad de personas procesadas.
- Carga de los juzgados.

2. ¿Cree usted que los criterios aplicados por el magistrado en sus fundamentos de determinación en el delito de lavado de activos cumplen con una adecuada motivación de sentencias?

Si, cumple con la motivación, correspondiente pero se advierte la falta de capacitación a los operadores de justicia, para que estas motivaciones se ofrezcan.

3. ¿Qué opinión tiene al respecto a que, los fundamentos para la determinación de la pena privativa de libertad en el delito de lavado de activos se repitan un mismo formato, en las decisiones judiciales, en casos distintos?

Se debe fundamentar para cada caso, pero sin la manifestación de lo establecido por los preceptos.

Objetivo específico 1

Analizar la importancia de la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos

4. ¿Por qué es importante la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos?

- Porque permite respetar la norma establecida.
- facilita sanciones a los implicados en lavado de activos.
- permite tener la estabilidad económica del país.

5. ¿Considera usted que el Decreto Legislativo 1106 de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado son eficaces para contrarrestar el delito de activos en Lima Norte?

Sí, considero que es eficaz con la aplicación debida para cada caso y la debida evaluación por el magistrado en cada caso.

6. ¿Considera usted si al integrarse artículos referente al delito de lavado de activos a nuestro código penal actual, le facilitaría al magistrado al momento de dictar la sentencia? ¿Por qué?

Sí, porque se tendría en un solo tiempo la norma y no se tendría que hacer la remisión.

Objetivo específico 2

Establecer como se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos

7. ¿Cómo se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos en Lima Norte?

- Estabilidad de la economía en el capital de nuestro país.



- mayor caso de sentenciados por delitos de lavado
 - pena a que no se haya cometido el delito.

8. ¿Considera usted que el índice de sentencias condenatorias por el delito de lavado de activos en Lima Norte es mínima?

Sí, lo mínimo, a la fecha me lo un factor
 no me ayuda mucho a contrarrestar
 la comisión de nuevos delitos.

9. ¿Cree usted que los efectos jurídicos son positivos después de dictarse una sentencia a un procesado por el delito de lavado de activos?

Sí, ayuda a que no se reincida en la
 comisión del delito.
 - Estabiliza la economía.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	 

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres..... Dr. Jorge GORRACNO ANGEL FERNANDEZ
 1.2. Cargo e institución donde labora..... DECENTE A.T.P.E.P.A. GENPHOTO UCU
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación..... GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL
 1.4. Autor(A) de Instrumento..... Wilmer Milla Ayala

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos												✓	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

 Lima, 26 DE NOVIEMBRE del 2019

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 09961809 Telf. 98030844

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

I.1. Apellidos y Nombres..... OLAYA COTERA ALFREDO FRANCISCO
 I.2. Cargo e institución donde labora..... UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación..... Guía de análisis documental
 I.4. Autor(A) de Instrumento..... Wilmes Milla Ayala

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos												X	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

 Lima, 28 Noviembre del 2019

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 668714 5148015 Telf.:

Alfredo F. Olaya Cotera
 ABOGADO
 C.A.L. 24191

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: ACETO WCA
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE JCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de análisis documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Wilmer Milla Ayala

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos												X	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 30 DE NOVIEMBRE del 2019

Wilmer Milla Ayala
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 857653 Telf. 9174721

ANEXO 2

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

TÍTULO: Efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017

OBJETIVO GENERAL: Determinar los efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017

AUTOR: Wilmer Milla Ayala

FECHA: 13-09-2019

FUENTE	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
<p style="text-align: center;">CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA</p> <p style="text-align: center;">SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 1408-2017 PUNO</p> <p>VISTOS: Son Materia del grado de recurso Casación de interpuesto por el señor fiscal superior (...), por la presunta Comisión del Delito de lavado de activos-actos de conversión y transferencia, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106, en agravio del Estado (...).</p>	<p>(p.27)</p> <p>I. Declararon Fundado El recurso de casación interpuesto por el señor fiscal superior, contra la sentencia vista (...) del cuaderno de apelación, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el primera instancia (...) que fallo absolviendo a 1. Leonardo Callalli Warthon, por la presunta comisión del delito de lavado de activos-actos de conversión y transferencia, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106, en agravio del Estado. 2. Leonardo Callalli Bejar y Maria Rodriguez Warthon, por la presunta comisión del delito de lavado de activos-actos de ocultamiento y tenencia, previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1106, en</p>	<p>En la presente Sentencia de Casación, interpuesto por el fiscal superior por presunta Comisión del delito de lavado de activos- actos de conversión y transferencia, la cual se declaró consentida por las causales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del código penal. En este contexto se cuestiona que se dio una errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106, que se vincula con la configuración del delito fuente de lavado de activos, referente a la actividad de minería ilegal; al existir apartamiento de la doctrina jurisprudencial</p>	<p>En conclusión, podemos decir que el delito de lavado de activos, es un delito complejo ya que abarca varios contextos de carácter económico, tributario y financiero donde se involucra varias etapas para la conversión del dinero procedente de actividades ilícitas, para luego pasar por apariencia legal afectando a la sociedad y la economía legal de un Estado. Es por ello que los jueces especializados en penal, tienen mucha dificultad, al momento de motivar sus sentencias, por la magnitud misma del delito y eso se refleja, en la presenta casación.</p>

	<p>agravio del Estado. 3. Nayda Suarez Sanchez e Ysaura Loayza Pacheco, por la presunta comisión del delito de lavado de activos-actos de transporte y traslado, previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1106, en agravio del Estado. II. CASARON la referida sentencia de vista y ANULARON la sentencia de primera instancia, en el extremo absolutorio. En tal virtud. (...)</p> <p>IV. CONDENARON a la parte recurrente al pago de las costas por desestimación del recurso de casación.</p>	<p>establecida por la Corte Suprema de Justicia Republica. en los Acuerdos Plenarios, se establece que el delito de lavado de activos es de configuración autónoma.</p>	
--	--	---	--

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

TÍTULO: Efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017

OBJETIVO ESPECIFICO I: Analizar la importancia de la aplicación del marco normativa en el delito de lavado activos en Lima Norte 2017

AUTOR: Wilmer Milla Ayala

FECHA: 13-09-2019

FUENTE	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
<p>DECRETO LEGISLATIVO N° 1106 (19-04-2012)</p> <p>Decreto Legislativo de la lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado</p>	<p>Artículo 10°-Autonomía del delito y prueba indiciaria</p> <p>El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria.</p> <p>El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico</p>	<p>El Decreto legislativo N° 1106, se creó con la finalidad de reducir la lucha contra el lavado de activos, la minería ilegal y crimen organizado.</p> <p>Referente al artículo 10 del Decreto Legislativo, se considera que el delito de lavado de activos es autónomo y con la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1249, el cual modifico el artículo 10, aumentando la palabra sanción, considerándolo como autónomo. por lo tanto, para que sea típico la conducta debe de reunir los elementos normativos y descriptivos sobre el tipo penal del lavado de activos.</p>	<p>En conclusión, el delito de lavado de activos es autónomo, siguiendo la lógica del presente decreto legislativo. se puede condenar a un ciudadano por el delito de lavado de activos, sin probar que los bienes que constituyen el desbalance patrimonial sea de origen delictivo. ya que no se considera el delito fuente, basta con que se presume que es de origen ilícito.</p>

<p>ilicito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194º del Código Penal. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.</p> <p>También podrá ser considerado autor del delito y por tanto sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias.</p>	<p>de ello se desprende la calificación del delito fuente. previo o anterior y su imputación precisa en la etapa de investigación preparatoria.</p>	
--	---	--

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

TÍTULO: Efectos jurídicos que genera la aplicación del marco normativo en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017

OBJETIVO ESPECIFICO II: Establecer como se refleja los efectos jurídicos en el delito de lavado de activos en Lima Norte 2017.

AUTOR: Wilmer Milla Ayala

FECHA: 13-09-2019

FUENTE	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
<p>1º PLENO CASATORIO PENAL SOBRE LAVADO DE ACTIVOS,</p> <p>CASACIÓN N.º 92-2017. DE AREQUIPA</p> <p>Doctrina Jurisprudencial vinculante</p>	<p>I. El delito fuente es un elemento normativo del tipo objetivo (...)</p> <p>Por tanto, para que una conducta sea típica, debe reunir todos los elementos descriptivos y normativos del tipo penal. Si faltare alguno de ellos, la conducta será atípica; y, en consecuencia, procederá la excepción de improcedencia de acción.</p> <p>II. El delito fuente de Lavado de Activos, en nuestra legislación, se basa en el principio de legalidad. (..)</p> <p>III. El delito de Fraude en la Administración de las Personas Jurídicas, no constituye delito fuente del delito de Lavado de Activos, por no estar contemplado expresamente en dicha disposición (..)</p> <p>IV. Para incluir un determinado delito como delito fuente en la cláusula abierta «o cualquier otro</p>	<p>En la presente doctrina jurisprudencial vinculante, se entiende como un precedente que se da especialmente en casos en las resoluciones efectuadas por órganos jurídicos que afectan a otros órganos dependientes o de menor orden jerárquico.</p> <p>Esta jurisprudencia vinculante fue un generador de impunidad, por haber elevado la valla de exigencias para acreditar el necesario delito fuente o precedente. Porque desde que se emitió, se han archivado diferentes investigaciones por lavado de activos,</p>	<p>En conclusión, respecto a la doctrina jurisprudencial vinculante sobre el delito de lavado de activos, tuvo efectos generadores de impunidad. Es por esa razón se deja sin efecto el carácter vinculante de la casación 92-2017 de Arequipa. Eso significa que ningún juez puede ampararse en dicha casación para archivar una investigación por este delito.</p>

	<p>con capacidad de generar ganancias ilegales (...)</p> <p>i) La descripción del suceso fáctico; mencionando a su presunto autor o partícipe, con indicación de la fecha y lugar en que ocurrió</p> <p>ii) El conocimiento o presunción de conocimiento del agente, sobre dicho delito previo;</p> <p>iii) Su capacidad para generar ganancias ilegales: y.</p> <p>iv) La gravedad del delito en atención a la pena conminada en el tipo penal correspondiente; los mismos que serán materia de una motivación cualificada.</p>	<p>tanto en sede fiscal como en los juzgados, citando los argumentos que esta menciona, los casos más sonados fueron del ex dirigente fujimorista Joaquín Ramírez y del rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Los fiscales que archivaron ambos casos citaron en sus pronunciamientos la casación de Arcuipa.</p>	
--	--	---	--

ANEXO 3



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO



Minería ilegal, lavado de activos y pérdida de dominio

a. Desde un plano económico, la finalidad de la minería legal es generar ganancias por la comercialización del mineral extraído. Esto es, la obtención de réditos como consecuencia de la exploración, extracción, explotación y comercialización de recursos minerales, contraviniendo el ordenamiento legal. Por tanto, la minería ilegal es una fuente generadora de dinero maculado. Para su sostenibilidad como actividad permanente y a gran escala, requiere de un gran despliegue logístico, implica dominio y movilidad territoriales, necesita mano de obra barata, fuentes de agua y energía eléctrica, y, además, capital y un nivel de organización que asegure el circuito económico ilegal; lo que implica, la consolidación de una organización y económica ilícitas.

b. Esta actividad, por su magnitud y alta rentabilidad, genera ingentes ganancias. En la medida que requiere de un gran despliegue de recursos personales, logísticos y económicos, está directamente asociada al crimen organizado y sus redes ilícitas. Esta segunda característica, por sí misma, le da carácter de gravedad; elemento consustancial al delito de lavado de activos, de acuerdo con las convenciones internacionales, en especial la Convención de Palermo.

c. La pérdida o extinción de dominio, como institución, fue incorporada en nuestro ordenamiento legal por el Decreto Legislativo N.º 992. Su finalidad es obtener mecanismos para la lucha contra la delincuencia organizada y la generación de desincentivos en la obtención de ganancias ilícitas. La legitimidad constitucional de la institución se sustenta en que la propiedad o el dominio obtenido al margen de la ley no cae en el ámbito de la inviolabilidad de la propiedad, constitucionalmente protegible. No se trata de una institución puramente penal, pues su activación no descansa necesariamente en la afectación de las ganancias ilícitas (penales) propiamente dichas. En la pérdida o extinción de dominio se ataca el patrimonio obtenido ilícitamente y no a la persona que lo obtuvo. Por ello, tiene igualmente una naturaleza civil. Ergo, nada impide que se pueda incoar el proceso de pérdida de dominio en caso de sentencias absolutorias. En este caso, se debe verificar si la incoación del proceso cumple con alguno de los supuestos de procedencia prevista en el artículo 4 de la legislación de pérdida de dominio.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de casación interpuestos por: **a)** el señor **fiscal superior** contra la sentencia de vista del siete de septiembre de dos mil diecisiete (foja 267



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO



del cuaderno de apelación), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que resolvió, por unanimidad, confirmar la sentencia de primera instancia, del treinta de enero de dos mil diecisiete (foja 953), que falló absolviendo a: **1. Leonardo Callali Warthon**, por la presunta comisión del delito de lavado de activos-actos de conversión y transferencia, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado; **2. Leonardo Callali Béjar y María Rodríguez Warthon**, por la presunta comisión del delito de lavado de activos-actos de ocultamiento y tenencia, previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado, y **3. Nayda Suárez Sánchez e Ysaura Loayza Pacheco**, por la presunta comisión del delito de lavado de activos-actos de transporte y traslado, previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado; y **b)** por la defensa técnica de los encausados **Leonardo Callali Warthon, María Rodríguez Warthon y Leonardo Callali Béjar**, contra la sentencia acotada en el extremo que dispuso la remisión de copias certificadas al Ministerio Público, para que proceda a iniciar el proceso de pérdida de dominio. Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Primer. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, mediante requerimiento acusatorio (foja 1) del cuaderno de debate, formuló acusación en contra de Leonardo Callali Warthon, por la presunta comisión del delito de lavado de activos-actos de conversión y transferencia, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado; contra



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO



Leonardo Callalli Béjar y María Rodríguez Warton, por la presunta comisión del delito de lavado de activos-actos de ocultamiento y tenencia, previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado; y contra Nayda Suárez Sánchez e Ysaura Loayza Pacheco, por la presunta comisión del delito de lavado de activos-actos de transporte y traslado, previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado. Realizada la audiencia de control de requerimiento de acusación, conforme al acta respectiva (foja 46), se emitió auto de enjuiciamiento del quince de septiembre de dos mil catorce (foja 50).

Segundo. Itinerario del primer juicio oral

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral, contenido en la Resolución número 1 (foja 50), del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se citó a los encausados a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, las demás sesiones se realizaron con normalidad. Una vez finalizada, se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia, el veintinueve de enero de dos mil quince, conforme consta en el acta respectiva (foja 309).
- 2.2. Mediante sentencia de primera instancia, del veintinueve de enero de dos mil quince (foja 312), se condenó a Leonardo Callalli Warton como autor del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad; asimismo, se condenó a Leonardo Callalli Béjar como autor del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad; del mismo modo, se condenó a Nayda Suárez Sánchez e Ysaura Loayza Pacheco como autoras del delito de lavado de activos, en la modalidad de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO**



transporte y traslado, a ocho años de pena privativa de libertad; se dispuso el decomiso definitivo del dinero incautado y la disolución de la empresa "Los Poderosos Minera Aurífera E. I. R. L."; se fijó la suma de S/ 6 000 000.00 (seis millones de soles) por concepto de reparación civil de manera solidaria. Finalmente, se absolvió de la acusación fiscal a María Rodríguez Warthon, por el delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de ocultamiento y de tenencia.

- 2.3. Contra esta decisión, la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio (foja 359) interpuso recurso de apelación contra el extremo que fijaba la reparación civil para los condenados y el extremo que absolvía de la acusación fiscal a María Rodríguez Warthon. Del mismo modo, la defensa de las sentenciadas Ysaura Loayza Pacheco y Nayda Suárez Sánchez (foja 379) y la de Leonardo Callalli Warthon y Leonardo Callalli Béjar (foja 388) interpusieron recurso de apelación contra el extremo condenatorio de la sentencia, concedido mediante Resolución número 18, del diez de febrero de dos mil quince (foja 403).
- 2.4. Culminada la fase de traslado de la impugnación, conforme al auto del dieciséis de abril de dos mil quince (foja 204 del cuaderno de apelación), el Superior Tribunal convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad, como se aprecia del acta de audiencia de apelación del trece de mayo de dos mil quince (foja 216 del cuaderno de apelación).
- 2.5. El dieciséis de junio de dos mil quince, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, tal como consta en el acta respectiva (foja 231 del cuaderno de apelación), mediante la cual



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO



se decidió, por unanimidad, declarar nula la sentencia de primera instancia, en el extremo condenatorio y absolutorio.

Tercero. Itinerario del segundo juicio oral

- 3.1. Devueltos los autos al Juzgado Colegiado, mediante resolución del dieciséis de julio de dos mil quince (foja 412), se convocó a nuevo juicio oral. Una vez instalado, se llevó a cabo el plenario, con la realización de una serie de sesiones; sin embargo, se interrumpió debido al cambio de un magistrado y la incomparecencia de otro, por lo que las sesiones realizadas quedaron sin efecto y se convocó a una nueva instalación de juicio oral, tal como se aprecia de la resolución del veinticinco de enero de dos mil dieciséis (foja 664).
- 3.2. Así, instalada la nueva audiencia de juicio oral, las demás sesiones se realizaron con normalidad. Una vez culminada, se llevó a cabo la audiencia de lectura de la sentencia, el treinta de enero de dos mil diecisiete, conforme consta en el acta (foja 950), que absolvió a los acusados, por unanimidad, de los delitos imputados en su contra.
- 3.3. Contra esta sentencia absolutoria, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio, así como el fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno interpusieron recurso de apelación (fojas 986 y 1048, respectivamente), concedido mediante Resolución número 65, del catorce de febrero de dos mil diecisiete (foja 1055).
- 3.4. Culminada la fase de traslado de la impugnación, conforme al auto del siete de junio de dos mil diecisiete (foja 184 del cuaderno de apelación), se convocó a audiencia de apelación de sentencia. Cerrados los debates, se llegó a emitir sentencia de vista, que



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO



resolvió confirmar, por unanimidad, la sentencia absolutoria de primera instancia, conforme se aprecia del acta de lectura de sentencia (foja 264 del cuaderno de apelación).

- 3.5. Notificada la sentencia de vista emitida por el Tribunal Superior, el señor fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior de la Provincia de San Román interpuso recurso de casación en el extremo absolutorio (foja 290 del cuaderno de apelación); asimismo, la defensa de los encausados Leonardo Callalli Warthon, María Rodríguez Warthon y Leonardo Callalli Béjar interpuso recurso de casación, en el extremo que disponía que el Ministerio Público inicie proceso de pérdida de dominio contra el dinero que fuera materia de incautación; tales recursos fueron concedidos mediante auto del dos de octubre de dos mil diecisiete (foja 307 del cuaderno de apelación).

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1. Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes, de acuerdo con el cargo de entrega de cédulas de notificación (fojas 46 y siguientes del cuadernillo formado en esta Suprema Sala), y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del catorce de febrero de dos mil dieciocho. Así, mediante auto de calificación del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (foja 87 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declaró bien concedidos los mencionados recursos de casación.
- 4.2. Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 95 y siguientes del cuadernillo formado en esta sede), mediante decreto del quince de abril de dos mil diecinueve, se señaló como fecha para la audiencia de casación el quince de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO**



mayo de dos mil diecinueve. La audiencia de casación se instaló con la presencia del representante del Ministerio Público y la defensa de los encausados; una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública se efectuará con las partes que asistan, de acuerdo con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal, el treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1. Conforme se establece en los fundamentos jurídicos séptimo, octavo, noveno y décimo del auto de calificación del recurso de casación, y conforme a su parte resolutive, se declaró bien concedido el recurso de casación, para analizar el caso desde las causales previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En efecto, en lo que respecta a la casación interpuesta por el Ministerio Público, el análisis girará en torno a la errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1106, que se vincula con la configuración del delito fuente de lavado de activos, referido a la actividad de minería ilegal; asimismo, se verificará si el Tribunal Superior se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República en los Acuerdos Plenarios N.º 03-2010/CJ-116 y N.º 07-2011/CJ-116, que establecen que el delito de lavado de activos es de configuración autónoma.
- 5.2. En lo atinente a la casación interpuesta por la defensa de los encausados, se analizará si en el caso concreto se ha vulnerado la correcta interpretación y aplicación de los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo 1104 (Decreto Legislativo que modifica la legislación de



pérdida de dominio), vigente al momento de emitirse la sentencia de vista, pues se sometió el dinero incautado al proceso de pérdida de dominio, pese a que fueron absueltos del delito de lavado de activos. Asimismo, se analizará si se ha infringido la debida motivación de las resoluciones judiciales, como quedó establecido en el auto que declara bien concedidos los recursos de casación.

Sexto. Agravios expresados en los recursos de casación

6.1. Los fundamentos planteados por el señor fiscal superior, en su recurso de casación, están vinculados a las causales por las que fue declarado bien concedido su recurso y son los siguientes:

- Se realizó una errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1106, en la medida que está acreditado que el origen ilícito es el delito de minería ilegal.
- No se valoró el Acuerdo Plenario N.º 03-2010/CJ-116, que precisa que el delito de lavado de activos es autónomo.
- No se consideró el Acuerdo Plenario N.º 07-2011/CJ-116, que señala la imposibilidad de aplicar la figura del agotamiento del delito de lavado de activos, dado que todo agotamiento de delito deviene en la comisión de un ulterior delito de lavado de activos.
- No se compulsó que las encausadas Nayda Suárez Sánchez o Ysaura Loayza Pacheco trabajaron para el imputado Leonardo Callalli Warthon y se pudo presumir el origen ilícito del dinero de la empresa "Los Poderosos Minera Aurífera E.I.R.L."

6.2. Por su parte, los agravios expuestas por la defensa de los encausados Leonardo Callalli Warthon, María Rodríguez Warthon y Leonardo Callalli Bejar, en su recurso de casación son los siguientes:

- Se vulneró la correcta interpretación y aplicación de los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo N.º 1104, al someter el dinero incautado



al proceso de pérdida de dominio, ya que se sostiene que el dinero sería de procedencia ilícita.

- Se infringió la debida motivación de resoluciones judiciales, pues no se acreditó el delito de lavado de activos ni el de minería ilegal. Por tanto, no corresponde la procedencia de la pérdida de dominio.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1 del cuaderno de debate), el marco fáctico de imputación es el siguiente:

7.1. Actividad criminal previa

- a) Incremento inusual del capital de la empresa "Los Poderosos Minera Aurífera E. I. R. L.", de propiedad del encausado Leonardo Callali Warthon, que de manera constante ha aumentado su patrimonio, teniendo inusuales e irregulares movimientos económicos (ingresos y egresos por más de treinta millones de soles) en el período de mayo de dos mil once a mayo de dos mil doce.
- b) La empresa "Los Poderosos Minera Aurífera E. I. R. L." declaró contablemente que vendió a la empresa Universal Metal Trading S. A. C. durante noviembre de dos mil once a marzo de dos mil doce el total de 1 087 061.10 (un millón ochenta y siete mil sesenta y uno punto diez) gramos oro; sin embargo, de acuerdo con la información obtenida de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, los pequeños mineros artesanales declararon al Ministerio de Energía y Minas que, durante el citado período de tiempo, produjeron el total de 269 157.04 (doscientos sesenta y nueve mil ciento cincuenta y siete punto cero cuatro) gramos oro, por lo que existe una diferencia de 817 904.06 (ochocientos diecisiete mil novecientos cuatro punto cero seis) gramos oro, que pertenecerían a la minería ilegal.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO



c) El encausado Leonardo Callalli Warthon y otras personas se encuentran investigados por el delito de minería ilegal y lavado de activos vinculados a la minería ilegal en la Carpeta Fiscal N.º 3606015201-2013-013-0, instada por la Fiscalía Provincial en materia Ambiental de Madre de Dios, en atención a la denuncia pública contra la empresa International Metal Trading (IMT) que conjuntamente con otras empresas afines, durante el dos mil once, exportó a Suiza un aproximado de veinticinco toneladas de oro de origen ilícito; uno de los principales proveedores fue el grupo de empresas del citado encausado Callalli Warthon.

7.2. Imputaciones concretas

7.2.1. Se atribuye a Leonardo Callalli Warthon que, el once de diciembre de dos mil doce, entregó a sus coacusadas Nayda Suárez Sánchez e Ysaura Loayza Pacheco la suma de S/ 819 825.00 (ochocientos diecinueve mil ochocientos veinticinco sales) para que, en representación de su empresa "Los Poderosos Minero Aurifera E. I. R. L.", adquirieran maquinaria pesada en el país de Bolivia. En lo sucesivo, ordenó a sus coacusadas el cambio de dinero por dólares, hasta por la suma de USD 321 500.00 (trescientos veintidós mil quinientos dólares americanos), y así, realizó actos de transferencia de dinero cuyo origen ilícito conocía, por lo que procuró evitar que se identificara su fuente de producción.

7.2.2. Se atribuye a Leonardo Callalli Béjar, el haber otorgado a su coacusado Leonardo Callalli Warthon, en calidad de préstamo, la suma de USD 45 000.00 (cuarenta y cinco mil dólares americanos), dinero cuya procedencia no ha podido justificar; se encuentra vinculado con las actividades de su padre, Leonardo Callalli Warthon, quien ha sido catalogado como fuente productora de activos de procedencia ilícita, por realizar actos de utilización, recepción y



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO**



conservación en su poder, a través del tráfico económico de dinero cuya procedencia ilícita debió presumir.

7.2.3. Se atribuye a María Rodríguez Warthon, el haber otorgado a su coacusada Celia Wharton –cuya acción penal se extinguió con su fallecimiento– el préstamo de USD 150 000.00 (ciento cincuenta mil dólares americanos), suma con la que aportó al préstamo de USD 800 000.00 (ochocientos mil dólares americanos), que realizó la citada Celia Wharton a la empresa “Los Poderosos Minera Aurifera E. I. R. L.”, representada por el encausado Leonardo Callali Warthon. Hasta la fecha, no se acreditó la procedencia lícita ni se justificó debidamente la existencia del dinero que le otorgó a la acusada Celia Warthon; de manera que se encuentra vinculada con las actividades de su hermano Leonardo Callali Warthon –catalogadas como fuente productora de activos de procedencia ilícita–, mediante actos de ocultamiento y conservación en su poder, a través del tráfico económico del dinero cuya procedencia ilícita debió presumir.

7.2.4. Se atribuye a Nayda Suárez Sánchez, el haber transportado por territorio de la República, la suma de USD 200 000.00 (doscientos mil dólares americanos), contenidos en dos paquetes cubiertos con plásticos transparentes, que contenían cada uno la suma de USD 100 000.00 (cien mil dólares americanos), cuya procedencia ilícita debió presumir.

7.2.5. Se atribuye a Ysaura Loayza Pacheco, el haber transportado por territorio de la república, la suma de USD 121 500.00 (ciento veintiún mil quinientos dólares americanos), de los cuales USD 100 000.00 (cien mil dólares americanos) estaban en un paquete cubierto con plástico y en billetes sueltos que sumaban USD 21 500.00 (veintiún mil quinientos dólares americanos), cuya procedencia ilícita debió presumir.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. La minería ilegal como fuente ilícita en el delito de lavado de activos

En la década pasada no existía aún un concepto de minería ilegal. La normatividad de la época aludía a la pequeña minería o minería artesanal. Recién en el dos mil diez, mediante el Decreto de Urgencia N.º 012-2010, se declaró de interés nacional el ordenamiento minero en el departamento de Madre de Dios y se utilizó por vez primera, el término "minería aurífera infame o ilegal". La dación de este Decreto de Urgencia, respondió a la necesidad de responder a las graves consecuencias que esta actividad ilícita venía ocasionando al ambiente y, en particular, a la calidad de vida natural de las personas que vivían en las áreas de explotación del mineral. Al lado de estas consecuencias directas de la actividad minera descontrolada, se determinó que la minería ilegal generaba otros efectos perniciosos, como la trata de personas, la explotación laboral, el trabajo infantil y la prostitución. En lo económico, al ser una actividad ilegal, se evadía el pago de impuestos, lo que afectaba la recaudación fiscal del Estado. En suma, la práctica de este tipo de actividad generaba amenazas multidimensionales y ganancias ilícitas, que debían ser lavadas para reinserirse en el circuito económico ilícito.

Noveno. La denominación "minería ilegal" es perfilada en el Decreto Legislativo N.º 1100 (Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias). Con este término se aludía a aquella actividad que se desarrollaba en zonas no aptas o prohibidas, como las áreas naturales protegidas-reservas



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO



nacionales, parques nacionales o zonas de amortiguamiento-. Esta denominación era diferenciada de la minería informal. Con este término se aludía a la actividad minera que, si bien se desarrollaba en zonas aptas para desarrollar esta actividad, no había culminado con el procedimiento administrativo de autorización o de formalización. Si comparamos ambas definiciones, la diferencia no es muy relevante. En ambas hay un déficit –más o menos acentuado– de autorización administrativa, lo que marca la línea diferenciadora entre ambas formas de actividad minera, era el lugar en donde se desarrollaba.

Décimo. Una diferencia más marcada se da con la dación del Decreto Legislativo N.º 1102, que tipifica por vez primera el delito de minería ilegal, describiendo como tal a la actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos y no metálicos que se realizaba sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Decimoprimer. Sin embargo, este primer concepto de minería ilegal es insuficiente. La ilegalidad de la actividad no solo se evidencia por el lugar en el que se desarrolla, pues es posible considerar como igual o más perniciosas, la actividad minera mediante empleo de equipos o maquinarias inadecuadas o de insumos altamente perjudiciales al ambiente, o cuando se involucran actores con poder o se usa a menores de edad o personas vulnerables. Por ello, el Decreto Legislativo N.º 1105 adoptó un criterio más amplio. En dicho instrumento normativo se conceptualizó la minería ilegal de la siguiente forma:



"Actividad minera ejercida por persona natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio".

Decimosegundo. En este contexto, la práctica de esta actividad ilegal no solo era fuente generadora de delitos como la trata de personas, prostitución infantil y la evasión tributaria; además, dicha actividad causaba un impacto ambiental negativo por la destrucción de los bosques y la grave contaminación por mercurio de los ambientes acuáticos y los recursos hidrobiológicos; de ahí que, antes de que se tipificara como delito en el Código Penal, esta actividad, de acuerdo a las acciones desplegadas por los agentes para la obtención de los minerales, era sancionada como delito de contaminación ambiental¹, delito contra los bosques o formaciones rocosas² o delito de alteración del ambiente o paisaje³—por nombrar algunos—. Pero la minería ilegal,

¹ **Artículo 304.**- El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

² **Artículo 310.**- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas al que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

³ **Artículo 313.**- El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO



desde la perspectiva ambiental, tiene un impacto negativo directo múltiple. Implica contaminación aérea por mercurio, pérdida de biodiversidad, desertificación, degradación estética, contaminación de suelos, erosión, deforestación, contaminación de aguas superficiales, contaminación de la napa freática, desequilibrio de los sistemas hidrobiológicos. Y como impacto potencial no visible, calentamiento global; los impactos visibles o tangibles, lo son para las poblaciones locales, que sufren las consecuencias en términos de pérdida de calidad de vida o de salud pública. Pero, dada la naturaleza a veces difusa del impacto, no es percibido directamente.

Decimotercero. La finalidad de la minería ilegal es, desde un plano económico, generar ganancias por la comercialización del mineral extraído. Esto es, la obtención de réditos como consecuencia de la exploración, extracción, explotación y comercialización de recursos minerales, contraviniendo el ordenamiento legal. Por tanto, la minería ilegal es una fuente generadora de dinero maculado. Ahora bien, para su sostenibilidad como actividad permanente y a gran escala, requiere de un gran despliegue logístico, implica dominio y movilidad territoriales, necesita mano de obra barata, fuentes de agua y energía eléctrica, y, además, capital y un nivel de organización que asegure el circuito económico ilegal; lo que implica, por ende, la consolidación de una organización y economía ilícitas.

Decimocuarto. Ahora bien, ¿Puede la minería ilegal ser fuente ilícita del delito de lavado de activos? Actualmente, la minería ilegal, como delito, se encuentra tipificada en el artículo 307-A del Código Penal,

mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO

incorporado a nuestro código punitivo por el Decreto Legislativo N.º 1102, cuya vigencia se dio a partir del quince de marzo de dos mil doce. Por tanto, aun cuando la Ley 27765⁴ [Ley penal contra el lavado de activos], en su artículo 6, no lo especificaba taxativamente, el delito de minería ilegal puede ser considerado, desde su vigencia, fuente ilícita, en atención a una interpretación extensiva y teleológica del texto "u otros similares que generen ganancias ilegales". Qué duda cabe de que esta actividad, por su magnitud y su alta rentabilidad, es generadora de ingentes ganancias. Y en la medida que implica un gran despliegue de recursos personales, logísticos y económicos está directamente asociada al crimen organizado y a sus redes ilícitas. Esta segunda característica es la que, por sí misma, le da el carácter de gravedad; elemento consustancial al delito de lavado de activos, conforme a las convenciones internacionales, en particular la Convención de Palermo.

Decimoquinto. Del mismo modo, las acciones de minería ilegal realizadas hasta antes de su tipificación en el Código Penal pueden ser fuente del delito de lavado de activos, siempre que las conductas desplegadas para la obtención del mineral, impliquen la generación de una ganancia ilegal y se encuentren vinculadas a uno de los tipos penales contenidos en el Título XIII-Delitos Ambientales del Código Penal. No cabe una interpretación restrictiva del artículo 6 de la Ley 27765, en tanto el ejercicio de la minería ilegal, en todo su contexto, colisiona con el inciso 22, artículo 2, de la Constitución Política del Estado, que establece que el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida es derecho fundamental de la persona.

⁴ Este cuerpo legal fue derogado por el Decreto Legislativo N.º 1106 (Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y al crimen organizado), publicado el 19 de abril de 2012, que llegó a establecer taxativamente, en su artículo 10, al delito de minería ilegal como fuente generadora de ganancias ilegales.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO



Igualmente, dentro de la cadena de actividades para completar el ciclo económico de la minería ilegal se encuentran mencionadas expresamente, la exploración, extracción y explotación. Pero el legislador, desde la versión originaria del tipo penal consideró "otra actividad similar". De esta manera, por interpretación analógica –que no debe ser confundida con la analogía *in malam partem*–, habilitada en la redacción del tipo penal, debe comprenderse la comercialización del producto de las actividades precedentes, como etapa inescindible de las conductas previas, pues esta es la que permite directamente la obtención de ganancias ilícitas.

Decimosexto. El proceso de pérdida de dominio y su ámbito de aplicación

Como institución, la pérdida o extinción de dominio fue incorporada en nuestro ordenamiento legal, con la dación del Decreto Legislativo N.º 992, publicado el veintidós de julio de dos mil siete en el diario oficial El Peruano. La expedición de este cuerpo normativo tuvo el objetivo de obtener mecanismos para la lucha contra la delincuencia organizada y la generación de desincentivos en la obtención de ganancias ilícitas. La legitimidad constitucional de la institución se sustenta en que la propiedad o el dominio obtenido al margen de la ley no cae dentro del ámbito de la inviolabilidad de la propiedad, constitucionalmente protegible. No se trata de una institución puramente penal, pues su activación no descansa necesariamente en la afectación de las ganancias ilícitas (*pernas*) propiamente dichas. Es más, en la extinción de dominio se ataca el patrimonio obtenido ilícitamente y no a la persona que lo obtuvo. Por ello, tiene igualmente una naturaleza civil. Este decreto legislativo fue modificado por Ley N° 29212, del dieciocho de abril de dos mil ocho; y luego, el diecinueve abril dos mil doce, fue



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO

derogado por la única disposición derogatoria del Decreto Legislativo N.º 1104. Actualmente, se encuentra vigente el Decreto Legislativo N.º 1373, cuerpo legal que regula el proceso de extinción de dominio y que derogó al Decreto Legislativo N.º 1104.

Decimoséptimo. En este contexto, el proceso de pérdida de dominio es una consecuencia jurídico-patrimonial a través de la cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito a favor del Estado, por sentencia de autoridad jurisdiccional, mediante un debido proceso⁵. Su ámbito de aplicación recae sobre los objetos, instrumentos, efectos o ganancias de los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, delitos ambientales, minería ilegal y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales en agravio del Estado, de conformidad con el artículo 2 del citado decreto legislativo.

Decimotavo. Naturaleza del proceso de pérdida de dominio

Es un mecanismo procesal especial totalmente independiente del proceso penal, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial; procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido; en razón de que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes prescritos por la Constitución o el Código Civil.

⁵ Actualmente, el proceso de extinción de dominio tiene la misma finalidad.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO**



Decimonoveno. Carga de la prueba en el proceso de pérdida de dominio

En este proceso, la acción de la carga de la prueba es mixta. Al Ministerio Público le corresponde la prueba de la vinculación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias con el delito o con la organización criminal, según sea el caso. A la parte afectada (demandada) se le exige que acredite el origen lícito de los bienes, aportando el material probatorio que corresponda, de conformidad con el numeral 9.2 del artículo 9 del mencionado decreto legislativo.

Vigésimo. Procedencia del proceso de pérdida de dominio

Ahora bien, la incoación del proceso de pérdida de dominio se puede efectuar aun cuando se haya extinguido la acción penal por el delito del cual se derivan los objetos, instrumentos, efectos o ganancias, inclusive en contra de los sucesores que estén en poder de estos. Igualmente, nada impide que se pueda incoar el proceso de pérdida de dominio en caso de sentencias absolutarias. En este caso, se debe verificar si la incoación de este proceso cumple con cualquiera de los supuestos de procedencia que prescribe el artículo 4 de la legislación de pérdida de dominio.

Vigesimoprimer. Diferencia entre el proceso de pérdida de dominio y el proceso penal

Como se ha señalado, el proceso de pérdida de dominio es totalmente autónomo, se tramita como proceso especial, constituyendo un proceso distinto e independiente de cualquier otro. Su objeto de acción recae sobre bienes, no sobre personas, en virtud del origen ilícito de estos, y guarda relación con determinado hecho delictivo. Por tal motivo, las decisiones jurisdiccionales son una consecuencia jurídico-



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO



patrimonial que, de ser estimadas, pueden declarar la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito, a favor del Estado por sentencia respectiva.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A. Respecto al recurso de casación interpuesto por el señor fiscal superior

Vigésimosegundo. El recurso de casación interpuesto por el señor fiscal superior se declaró bien concedido por las causales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del código adjetivo. En este contexto, se cuestiona que se diera una errónea interpretación e indobida aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1106, que se vincula con la configuración del delito fuente de lavado de activos, referido a la actividad de minería ilegal; al existir apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República en los Acuerdos Plenarios N.º 03-2010/CJ-116 y N.º 07-2011/CJ-116, que establecen que el delito de lavado de activos es de configuración autónoma.

Vigésimotercero. Así, la Sala Penal Superior, en la sentencia de vista materia de casación, confirmó la absolución decretada por el Colegiado de primera instancia, en atención a que, de acuerdo con lo postulado por el Ministerio Público, el dinero materia de incautación provendría de la compraventa de oro proveniente de la minería ilegal, realizada por la empresa "Los Poderosos Minera Aurífera E. I. R. L."; sin embargo, señala que en la fecha en que se adquirió el oro (noviembre de dos mil once a marzo de dos mil doce) el delito de minería ilegal no estaba



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO



previsto como delito fuente en la Ley 27765, por lo que la actividad de la citada empresa, no constituye fuente de delito de lavado de activos.

Vigesimocuarto. Por otro lado, también señala que el Decreto Legislativo N.º 1106 (Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado), publicado el diecinueve de abril de dos mil doce, incorporó, en su artículo 10, al delito de minería ilegal como delito fuente. Por tanto, precisa que la actividad de minería ilegal desarrollada con anterioridad a la vigencia de la nueva ley no puede ser considerada como delito fuente, debido a que dicho delito recién constituye delito fuente a partir de su entrada en vigencia.

Vigesimoquinto. Al respecto, debemos indicar que el delito de lavado de activos es autónomo, tal como se interpretó hermenéuticamente en los Acuerdos Plenarios N.º 03-2010/CJ-116 y N.º 07-2011/CJ-116; posición ratificada en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-2017/CIJ-433, la cual determina que, en cuanto a la actividad criminal previa, no es necesario que exista sentencia firme, investigación en trámite ni proceso penal abierto; es suficiente la acreditación de la relación del dinero maculado con actividades criminales previas, no necesariamente circunstanciadas, cuya existencia pueda ser establecida.

Vigésimosexto. En este sentido, de acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 01), se imputa al encausado Leonardo Callalli Warthon haber entregado a las encausadas Nayda Suárez Sánchez e Ysaura Loayza Pacheco, el once de diciembre de dos mil doce, la suma de S/ 819 825.00 (ochocientos diecinueve mil ochocientos veinticinco soles) para que, en representación de su empresa ("Los Poderosos Minera Auífero E.I.R.L."), dispongan de dicho dinero en la compra de maquinaria pesada



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO

en el país de Bolivia, dinero que luego fue cambiado a dólares, hasta por la suma de USD 321 500.00 (trescientos veintiún mil quinientos dólares americanos), la cual fue materia de incautación. En tal virtud, se aprecia que en la fecha de estos hechos, se encontraba vigente el Decreto Legislativo N.º 1106 (publicado el diecinueve de abril de dos mil doce) que, en su artículo 10, establecía que el origen ilícito que el agente conoce o debe presumir, podía devenir del delito de minería ilegal.

Vigesimoséptimo. Este dinero fue vinculado a actividades de minería ilegal, es así que el Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio, sostuvo que su procedencia ilegal se puede inferir de los siguientes indicios: **a)** incremento inusual del capital de la empresa "Los Poderosos Minera Aurífera E. I. R. L.", la cual aumentó su patrimonio de manera constante y tuvo inusuales e irregulares movimientos económicos (ingresos y egresos por más de treinta millones de soles) en el periodo de mayo de dos mil once a mayo de dos mil doce; **b)** la empresa "Los Poderosos Minera Aurífera E. I. R. L." declaró contablemente que vendió a la empresa Universal Metal Trading S. A. C., entre noviembre de dos mil once y marzo de dos mil doce el total de 1 087 061.10 (un millón ochenta y siete mil sesenta y uno punto diez) gramos oro; sin embargo, de acuerdo con la información obtenida de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, los pequeños mineros artesanales declararon al Ministerio de Energía y Minas que produjeron, durante el citado periodo de tiempo, el total de 269 157.04 (doscientos sesenta y nueve mil ciento cincuenta y siete punto cero cuatro) gramos oro, por lo que existe una diferencia de 817 904.06 (ochocientos diecisiete mil novecientos cuatro punto cero seis) gramos oro, que pertenecerían a la minería ilegal; y, **c)** el encausado Leonardo Callalli Warthon y otras personas se encuentran investigados por el delito de minería ilegal y lavado



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO



de activos, vinculado a la minería ilegal en la Carpeta Fiscal N.º 3606015201-2013-013-0, instada por la Fiscalía Provincial en materia Ambiental de Madre de Dios, en atención a la denuncia pública contra la empresa International Metal Trading (IMT) que, conjuntamente con otras empresas afines, exportó a Suiza, durante el dos mil once, un aproximado de veinticinco toneladas de oro de origen ilícito; uno de los principales proveedores fue el grupo de empresas del citado encausado Callalli Warthon.

Vigesimocavo. Así, en cuanto a los dos primeros indicios, sustentados con el Informe N.º 079-2013-JUS/CDJE/UAF-O y con el Informe N.º 095-2013-JUS/CDJE/UAF-O respectivamente, se aprecia que, en cuanto al movimiento inusual de la empresa "Los Poderosos Minera Aurífera E. I. R. L.", el periodo de tiempo abarca mayo de dos mil once a mayo de dos mil doce; y, en cuanto a la adquisición de oro proveniente de la minería ilegal, el periodo de tiempo es de noviembre de dos mil once a marzo de dos mil doce. En tal virtud, al tomar en cuenta que el delito de minería ilegal fue incorporado al Código Penal por el Decreto Legislativo N.º 1102, cuya vigencia se dio a partir del quince de marzo de dos mil doce, se evidencia que sí podía considerarse como fuente ilícita del dinero maculado, tanto más si, de acuerdo con el marco de imputación, la época en que las encausadas Nayda Suárez Sánchez e Ysaura Loayza Pacheco recibieron y transportaron el dinero fue en diciembre de dos mil doce, tiempo en que se encontraba vigente el Decreto Legislativo N.º 1106 (Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado). Por tanto, se ha de casar la sentencia de vista y declarar su nulidad, al evidenciarse un defecto en la motivación al momento de confirmar la absolución de los encausados. Cabe precisar que, del



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO



mismo modo, se ha de declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, en tanto se ha señalado, como sustento de la absolución, que "los hechos materia de acusación datan de fechas anteriores al mes de marzo de dos mil doce, fechas en las que aún no existía el tipo penal de minería ilegal".

B. Respecto al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los encausados

Vigesimonoveno. La casación interpuesta por la defensa técnica de los encausados se declaró bien concedida, por las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Al respecto, se sostiene que se ha vulnerado la correcta interpretación y aplicación de los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo 1104 (Decreto Legislativo que modifica la legislación de pérdida de dominio), vigente al momento de emitirse la sentencia de vista, al someter el dinero incautado al proceso de pérdida de dominio pese a que fueron absueltos del delito de lavado de activos; debe precisarse, además, que se ha infringido la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Trigésimo. Así, en el caso concreto, de acuerdo con la sentencia emitida en primera instancia (foja 953), del treinta de enero de dos mil diecisiete, se dispuso remitir copias para que el Ministerio Público proceda a incoar el proceso de pérdida de dominio, sobre el dinero incautado, ascendente a USD 321 500.00 (trescientos veintidós mil quinientos dólares americanos). Para tal efecto, se sostuvo que existía duda en relación a la procedencia de dicho dinero, en tanto fue entregado a las mencionadas "en forma física" de manera sospechosa para la compra de maquinaria, cuando existe la posibilidad de que se realice dicha compra mediante transferencia bancaria, de ahí que se sostuvo que se pretendía evadir impuestos, motivo por el cual, se decidió que se



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO



remitan las copias pertinentes para el inicio del proceso de pérdida de dominio.

Trigésimo primero. Esta decisión fue confirmada por la Sala Penal Superior, conforme se aprecia de la sentencia de vista del siete de septiembre de dos mil diecisiete (foja 267 del cuaderno de apelación), sosteniéndose, básicamente, que este extremo no había sido materia de impugnación, en tanto el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los encausados fue declarado inadmisible.

Trigésimo segundo. En este contexto, debemos indicar que el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1104 (Decreto Legislativo que modifica la legislación de pérdida de dominio), vigente al momento de la decisión, precisa que queda obligado a informar sobre la existencia de bienes –de procedencia ilícita–, el fiscal, el juez, el procurador público, el notario público, el registrador público, cualquier servidor o funcionario público o cualquier otra persona obligada por ley –especialmente los pertenecientes al sistema bancario y financiero– que, en el ejercicio de sus actividades o funciones, tome conocimiento de la existencia de objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito; información que deberá ser remitida al Ministerio Público. Es decir, aun cuando el fiscal no lo haya instado, el juez, de oficio, puede remitir copias para el inicio del proceso de pérdida de dominio, cuando tome conocimiento de la existencia de objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, como ha sido en el caso concreto.

Trigésimo tercero. La posibilidad de que se pueda iniciar proceso de pérdida de dominio cuando se haya absuelto al acusado no impide su realización, en tanto el carácter de este proceso es real, no busca



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO



sancionar a las personas. Para su procedencia solo han de verificarse los supuestos establecidos en el artículo 4 del citado decreto legislativo. Por tanto, se ha de declarar infundada la casación interpuesta por la defensa de los encausados.

Trigésimo cuarto. Corresponde a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, imponer las costas procesales a la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

L. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el señor **fiscal superior** contra la sentencia de vista del siete de septiembre de dos mil diecisiete (foja 267 del cuaderno de apelación), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que resolvió, por unanimidad, confirmar la sentencia de primera instancia, del treinta de enero de dos mil diecisiete (foja 953), que falló absolviendo a: **1. Leonardo Callalli Warthon**, por la presunta comisión del delito de lavado de activos-actos de conversión y transferencia, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado; **2. Leonardo Callalli Béjar y María Rodríguez Warthon**, por la presunta comisión del delito de lavado de activos-actos de ocultamiento y tenencia, previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado; y **3. Nayda Suárez Sánchez e Ysaura Loayza Pacheco**, por la presunta comisión del delito de lavado de activos-actos de transporte y traslado.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2017
PUNO



previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado.

- II. CASARON** la referida sentencia de vista y **ANULARON** la sentencia de primera instancia, en el extremo absolutorio. En tal virtud, reponiendo la causa al estado que corresponde, **ORDENARON** nuevo juicio oral de primera instancia por otro órgano judicial y, en su día, de mediar recurso de apelación, por otro Colegiado Superior.
- III. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los encausados **Leonardo Callali Warthon, María Rodríguez Warthon** y **Leonardo Callali Béjar**, contra la sentencia antes acotada, en el extremo que dispuso la remisión de copias certificadas al Ministerio Público, a fin de que proceda a iniciar el proceso de pérdida de dominio.
- IV. CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas por desestimación del recurso de casación.
- V. DISPUSIERON** que se remitan las actuaciones al Tribunal Superior, para que proceda conforme a ley, y que se publique la presente sentencia casatoria en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRINCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

FN/ulc

SEXTA.- Creación de la Comisión Permanente de Seguimiento de las Acciones del Gobierno frente a la Minería Ilegal

Dispóngase la creación de la Comisión Permanente de Seguimiento de las Acciones del Gobierno frente a la Minería Ilegal y del Desarrollo del Proceso de Formalización, la misma que dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM y estará conformada por un representante titular y un alterno de:

1. La Presidencia de Consejos de Ministros, quien la presidirá;
2. El Ministerio de Energía y Minas;
3. El Ministerio del Ambiente;
4. El Ministerio de Cultura;
5. El Ministerio del Interior;
6. El Ministerio de Defensa;
7. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; y
8. La Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.

Asimismo, podrán ser invitados a participar en la Comisión, otras entidades públicas con competencias vinculadas a la problemática de la minería ilegal y en pequeña escala.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer la Estrategia Nacional para la Interdicción de la Minería Ilegal.
2. Dar seguimiento al Proceso de Formalización establecido en la presente norma.
3. Elaborar informes semestrales sobre el avance y resultados de la implementación de las acciones establecidas en los Decretos Legislativos emitidos en el marco de la Ley N° 29815, en sus aspectos productivos, económicos, sociales y ambientales.
4. Recomendar ajustes y mejoras a la Estrategia Nacional para la Interdicción de la Minería Ilegal y al Proceso de Formalización establecido en el presente Decreto Legislativo.
5. Elaborar propuestas de desarrollo alternativo y remediación en las zonas afectadas por la minería ilegal.
6. Desarrollar programas sociales para la erradicación del trabajo infantil y prostitución de menores en las zonas donde se realiza actividades mineras.
7. Otras que sean determinadas por la Comisión.

SÉTIMA.- De la Comercialización del Oro

El Poder Ejecutivo, con el fin de promover la formalización de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, podrá, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, emitir las normas complementarias referidas a la comercialización del oro proveniente de la actividad minera de los Productores anteriormente mencionados.

OCTAVA.- Aplicación del Anexo 1º del Decreto Legislativo N° 1100

Para los casos establecidos en el Anexo N° 1 del Decreto Legislativo N° 1100, son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.

NOVENA.- Emisión de Disposiciones Complementarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas o por el Ministerio del Ambiente, según sus competencias, podrán establecerse disposiciones complementarias a la presente norma.

DÉCIMA.- Coexistencia de Sustancias Metálicas y No Metálicas

En caso que en una concesión minera coexistan sustancias metálicas y no metálicas explotables, el titular de concesión minera metálica podrá celebrar con personas en proceso de formalización, contratos de explotación o de cesión minera para explotar sustancias no metálicas en dicha concesión minera.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

OSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

MANUEL PULGAR VIDAL
Ministro del Ambiente

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura

LUIS ALBERTO OTAROLA PEÑARANDA
Ministro de Defensa

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

DANIEL E. LOZADA CASAPIA
Ministro del Interior

JOSÉ URQUIZO MAGGIA
Ministro de la Producción

778570-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1106**

**DECRETO LEGISLATIVO
DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO
DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS
A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

FOR CUANTO

Que, el Congreso de la República por Ley N° 29815 y de conformidad con el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas entre las que figuran la modificación de la legislación sustantiva y procesal que regula la investigación, procesamiento y sanción de personas, naturales y jurídicas, vinculadas con el lavado de activos y otros delitos relacionados al crimen organizado con particular énfasis en la minería ilegal.

Que, actualmente asistimos a un preocupante incremento de la criminalidad vinculada con las actividades de minería ilegal, las cuales además de dañar gravemente el ecosistema, la vida y la salud de las personas, representan también una considerable desestabilización del orden socio económico, pues estas actividades ilícitas se encuentran estrechamente ligadas con el blanqueo de activos o de capitales, que buscan dar una apariencia de legalidad a bienes de origen delictivo e introducirlos indebidamente al tráfico económico lícito.

Que, el lavado de activos se convierte hoy en un factor que desestabiliza el orden económico y perjudica de manera grave el tráfico comercial contaminando el mercado con bienes y recursos de origen ilícito.

Que, sin perjuicio de otros delitos de especial gravedad e incidencia social, las actividades de minería ilegal representan una considerable fuente del delito de lavado de activos que actualmente constituye uno de los fenómenos delictivos más complejos del Derecho penal económico y es, sin duda, uno de los más lesivos del orden jurídico-social, por lo que la lucha del Estado contra estas actividades ilícitas debe abordarse de forma integral, tanto en un plano de prevención, como de represión.

Que, la legislación actual sobre lavado de activos requiere inegablemente perfeccionarse tanto en términos de tipicidad como de procedimiento, el cual debe caracterizarse por contener reglas que faciliten y viabilicen

la efectiva persecución penal y eventual sanción de los responsables de estos delitos.

Cua, es necesario que el Estado cuente con los instrumentos legales que coadyuvan a la lucha contra la criminalidad en sus diversas formas, dentro de la cual se insartan, con particular incidencia, las actividades de minería legal lo que justifica indiscutiblemente establecer una nueva normatividad sustantiva y procesal para la lucha contra el delito de lavado de activos y otros delitos vinculados a la minería legal o al crimen organizado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO
DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO
DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS
A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO**

Artículo 1º.- Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2º.- Actos de ocultamiento y tenencia

El que esconde, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3º.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 4º.- Circunstancias agravantes y atenuantes

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a seiscientos treinta días multa, cuando:

1. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.
3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando al dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias. La misma pena se aplicará a quien proporcione a las autoridades

información eficaz para evitar la consumación del delito, identifica y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto Legislativo.

Artículo 5º.- Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas

El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicará la autoridad competente las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa e inhabilitación no menor de cuatro ni mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal.

La omisión por culpa de la comunicación de transacciones u operaciones sospechosas será reprimida con pena de multa de ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal.

Artículo 6º.- Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información

El que rehúsa o retarda suministrar a la autoridad competente, la información económica, financiera, contable, mercantil o empresarial que le sea requerida en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos, o deliberadamente presta la información de modo inexacto o brinda información falsa, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con cincuenta a ochenta días multa e inhabilitación no mayor de tres años de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal.

Si la conducta descrita se realiza en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos, vinculado a la minería ilegal o al crimen organizado, o si el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados es superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación no mayor de cuatro años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal.

Artículo 7º.- Reglas de investigación

Para la investigación de los delitos previstos en el presente Decreto Legislativo, el Fiscal podrá solicitar al Juez el levantamiento del secreto bancario, el secreto de las comunicaciones, la reserva tributaria y la reserva bursátil. La información obtenida en estos casos solo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

Artículo 8º.- Consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas

Si los delitos contemplados en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto Legislativo fueren cometidos en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización o servicios, para favorecerlos o encubrirlos, el juez deberá aplicar, según la gravedad y naturaleza de los hechos o la relevancia de la intervención en el hecho punible, las siguientes consecuencias accesorias de manera alternativa o conjunta:

1. Multa con un valor no menor de cincuenta ni mayor de trescientas Unidades Impositivas Tributarias.
2. Clausura definitiva de locales o establecimientos.
3. Suspensión de actividades por un plazo no mayor de tres años.
4. Prohibición de realizar en el futuro actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
5. Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
6. Disolución de la persona jurídica.

Simultáneamente a la medida impuesta, el juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores, hasta por un periodo de dos años.

El cambio de la razón social o denominación de la persona jurídica o su reorganización societaria, no impide la aplicación de estas medidas.

Artículo 9°.- Decomiso

En todos los casos el Juez resolverá la incautación o el decomiso del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados, conforme a lo previsto en el artículo 102° del Código Penal.

Artículo 10°.- Autonomía del delito y prueba indiciaria

El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria.

El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

También podrá ser considerado autor del delito y por tanto sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes efectos o ganancias.

Artículo 11°.- Prohibición de beneficios penitenciarios

Culenes incurrían en la agravante contemplada en el segundo párrafo del artículo 4° del presente Decreto Legislativo no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de reducción de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional.

Artículo 12°.- Facultades especiales para la lucha contra el lavado de activos vinculado especialmente a la minería ilegal y otras formas de crimen organizado

1. En el marco de la lucha eficaz contra el lavado de activos, vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, el Juez, a solicitud del Fiscal o del Procurador Público, podrá ordenar:

a) La interceptación, incautación y ulterior apertura de todo tipo de correspondencia que reciba o remita el imputado, aun bajo nombre supuesto, o de aquella correspondencia que, en razón de especiales circunstancias, se presumiese que emana de él o de la que él pudiere ser el destinatario, cuando existen motivos razonablemente fundados para inferir que existe información útil para la investigación. Para esta diligencia también podrá solicitar a las empresas de mensajería especializada, públicas o privadas, que suministren la relación de envíos hechos por solicitud del imputado o dirigidos a él. Si la documentación se encuentra en clave o en otro idioma, inmediatamente ordenará el desciframiento por peritos en criptografía o su traducción.

b) La interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales, electrónicas u otras formas de comunicación, cuando existan suficientes elementos de convicción de la presunta comisión del delito. Para tales efectos, las empresas telefónicas o de telecomunicaciones

están obligadas a prestar las facilidades necesarias para la realización de la diligencia y a guardar secreto acerca de la misma, salvo que sean citados como testigos. La medida también puede dirigirse contra terceros que reciben o realizan comunicaciones por cuenta del investigado o cuando éste utiliza la comunicación de terceros.

2. La orden judicial se emitirá cuando estas medidas sean indispensables y absolutamente necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos investigados.

3. Estas medidas se realizarán de forma estrictamente reservada y sin conocimiento del afectado. En el caso previsto en el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, la medida se prolongará por el tiempo estrictamente necesario, el cual no será mayor al periodo de la investigación, en el caso previsto en el inciso b) del citado numeral, la medida no podrá extenderse por un plazo mayor a los treinta (30) días naturales y excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos previa solicitud del Fiscal y posterior decisión judicial debidamente motivada.

4. El Juez resolverá mediante trámite reservado y de modo inmediato, teniendo a la vista los recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal. La denegación de la solicitud podrá ser apelada por el Fiscal e igualmente se tramitará de forma reservada por el Superior Tribunal sin trámite alguno e inmediatamente.

Artículo 13°.- Audiencia de control judicial

1. Una vez ejecutadas las diligencias previstas en el anterior artículo y realizadas las investigaciones inmediatas en atención a los resultados de las mismas, siempre que los fines de la investigación lo permitan y no se ponga en peligro la vida o la integridad física de terceras personas, se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado, quien podrá solicitar el control judicial en el plazo de tres (3) días de notificado, con la finalidad de revisar la legalidad de las medidas adoptadas.

2. La audiencia judicial se realizará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y contará con la presencia del Fiscal, del Procurador Público y del imputado junto con su abogado defensor, así como de las demás partes procesales. Asimismo, podrán asistir los efectivos policiales y demás personas que intervinieron en la diligencia.

3. El Juez evaluará si las diligencias y actuaciones se realizaron dentro del marco de la orden judicial emitida y verificará los resultados, haciendo valer los derechos del afectado. Para tal fin, podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y después de escuchar los argumentos del Fiscal, decidirá de plano sobre la validez de la medida.

Artículo 14°.- Entrega vigilada

1. Cuando sea necesario para los fines de una investigación por el delito de lavado de activos, vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, y siempre que existan motivos razonablemente fundados para estimar que se produce el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, insumos químicos o cualquier otro bien de carácter delictivo, o cuando haya información de agente encubierto acerca de la existencia de una actividad criminal continua en ese sentido, el Fiscal, de oficio o a instancia del Procurador Público, podrá disponer la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida.

2. A estos efectos se entiende como entrega vigilada la técnica en virtud de la cual se permite que mercancías ilícitas o sospechosas circulen dentro del territorio nacional o entren o salgan de él, sin interferencia de las autoridades y bajo la vigilancia de agentes especializados.

3. Cuando participe un agente encubierto, éste sólo está facultado para entregar por sí o por interpuesta persona el objeto de la transacción ilegal, o facilitar su entrega por iniciativa del investigado.

4. Para asegurar el éxito de esta diligencia, el Fiscal podrá disponer que la autoridad policial realice acciones de inteligencia y/o vigilancia especial.

5. Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizarán, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del investigado.

6. Rige en lo pertinente la audiencia de control judicial prevista en el artículo 13°.

Artículo 15°.- Búsqueda selectiva en bases de datos

Para la lucha contra el lavado de activos vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, la autoridad policial, por iniciativa propia o a instancia del Fiscal, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.

Cuando se requiera efectuar una búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial referida al investigado o, inclusive, la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización del Juez y se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 12° y 13°.

Artículo 16°.- Actuación excepcional de las Fuerzas Armadas en auxilio del Ministerio Público

En los lugares de difícil acceso que implique además la ausencia de efectivos suficientes de la Policía Nacional de Perú o sin logística o infraestructura necesaria, el Fiscal en su calidad de titular de la acción penal, puede excepcionalmente solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas para las acciones de interdicción de la minería ilegal, lavado de activos u otras formas de crimen organizado.

Las Fuerzas Armadas en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1199 y el presente Decreto Legislativo, colaborará con el Ministerio Público para asegurar el cumplimiento de la presente norma.

La intervención de las Fuerzas Armadas no implica en modo alguno la restricción, suspensión, ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

Artículo 17°.- Colaboración eficaz

En el marco de la lucha contra el delito de lavado de activos, el Ministerio Público podrá celebrar acuerdos de beneficios y colaboración eficaz con quien se encuentre o no sometido a una investigación o proceso penal, o con quien haya sido sentenciado, a fin de que preste a las autoridades su colaboración y brinde información eficaz para la acción de la justicia penal.

Para tales efectos, serán de aplicación los presupuestos, alcances y procedimiento establecidos en la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Mejora del control de operaciones sospechosas

Las instituciones sometidas al control y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones se produzca el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de la minería ilegal, así como de cualquier otra actividad de crimen organizado o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

Los sujetos obligados establecidos a través de la Ley N° 27693 deberán reportar bajo responsabilidad de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Inteligencia Financiera cualquier información relevante sobre manejo

de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que se está utilizando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.

Segunda.- Destino de bienes incautados o decomisados

La administración del dinero, bienes efectos o ganancias ilegales que hayan sido incautados por los delitos previstos en el presente Decreto Legislativo se adecuará a lo establecido en las disposiciones sobre la materia previstas en la legislación vigente.

Tercera.- Capacitación de Fiscales y otros funcionarios

El Ministerio Público diseñará y pondrá en ejecución un programa de capacitación contra el lavado de activos vinculado a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, así como a su financiamiento, destinado a introducir habilidades y competencias en los fiscales en los procesos de investigación, para la mayor eficacia. Esta capacitación involucra a la Policía Nacional del Perú, Nacional del Perú y a los integrantes de las Fuerzas Armadas que se estime pertinente.

Cuarta.- Coordinación interinstitucional

Las entidades del Estado, en los ámbitos nacional, regional y local, y las empresas en las que el Estado tiene participación, brindan su colaboración a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú para el cumplimiento de su misión institucional, proporcionando información y cualquier otra forma de cooperación necesaria para combatir el delito de lavado de activos vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado.

Así mismo, la UIF-PERU mantendrá relaciones de coordinación con el consejo de defensa jurídica del Estado a fin de lograr una mayor eficacia en la lucha contra el delito de lavado de activos, vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado.

Quinta.- Financiamiento

Los gastos que demande la aplicación del presente Decreto Legislativo se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades competentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria que entrará en vigencia a los 60 días naturales.

Segunda.- Plazo para información de instrumentos de gestión para detección de operaciones sospechosas

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, los sujetos obligados deben informar a la Unidad de Inteligencia Financiera en el plazo de noventa (90) días naturales computados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, sobre los mecanismos implementados para la detección de operaciones inusuales y sospechosas, así como sobre la elaboración del Manual donde conste el sistema para detectar operaciones sospechosas de la comisión del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.

Tercera.- Implementación del Registro

La inscripción en el Registro establecido en la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley

N° 27693 deberá efectuarse en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días naturales computados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo. En dicho plazo, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones emitirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de dicha obligación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificaciones a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera
Modifíquense los artículos 3, 9, 10 numeral 10.2.3 inciso b), 10-A numeral 10-A.7 y 12 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, los cuales tendrán el siguiente tenor:

"Artículo 3.- Funciones y facultades de la UIF-Perú

La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público del Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y Locales, instituciones y empresas pertenecientes a éstos, y en general a toda institución o empresa del Estado sin excepción ni reserva alguna, y a todas las personas naturales o jurídicas privadas, quienes están obligados a proporcionar la información requerida bajo responsabilidad. Dicha información debe ser de acceso y manejo exclusivo del Director Ejecutivo de la UIF, para lo establecer un procedimiento especial que resguarde dicha información.

En los casos que la UIF-Perú considere necesario, podrá solicitar acceso a base de datos, información será proporcionada a través de enlace electrónico. No podrá oponerse a la UIF-Perú reserva alguna en materia de acceso a la información, bajo responsabilidad.

2. Inscribir a los sujetos obligados y a los oficiales de cumplimiento que éstos designan, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en la presente Ley.

3. Solicitar, recibir, requerir ampliaciones y analizar información sobre las operaciones sospechosas que le reporten los sujetos obligados a informar por la Ley N° 290138 y sus organismos supervisores, o las que detecte de la información contenida en las bases de datos a las que tiene acceso.

4. Recibir y analizar los Registros de Operaciones a que hace referencia el artículo 9° o cualquier información relacionada a éstos, los cuales deberán ser entregados obligatoriamente por los sujetos obligados a la UIF-Perú por el medio electrónico, periodicidad y modalidad que ésta establezca.

5. Comunicar al Ministerio Público aquellas operaciones que luego del análisis e investigación respectivos, se presume que están vinculadas a actividades de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, para que proceda de acuerdo a ley. Su reporte tiene validez probatoria al ser asumido por el Fiscal como elemento sustentatorio para la investigación y proceso penal.

6. Cooperar en el ámbito de su competencia con investigaciones internacionales y/o solicitar, recibir, analizar y compartir información, a solicitud de autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, en casos que se presuman vinculados a actividades de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, comunicando los resultados a la autoridad requeriente y realizando las acciones correspondientes en el ámbito nacional.

7. Participar en el ámbito de su competencia en investigaciones conjuntas con otras instituciones públicas nacionales, encargadas de detectar, investigar y denunciar la comisión de ilícitos penales que tienen la característica de delito procedente del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.

8. Prestar la asistencia técnica que les sea requerida, cuando se trate de investigaciones relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.

9. Regular, en coordinación con los organismos supervisores de los sujetos obligados, los lineamientos generales y específicos, requisitos, predicciones, sanciones y demás aspectos referidos a los sistemas de prevención de los sujetos obligados a reportar y de los Reportes de Operaciones Sospechosas y Registro de Operaciones, así como emitir modelos de Códigos de Conducta, Manual de Prevención del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, Formato de Registro de Operaciones, entre otros, conforme a los alcances de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. En el caso de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia del Mercado de Valores, la función de regulación corresponderá a estas entidades y se ejercerá en coordinación con la UIF-Perú.

10. Supervisar y sancionar en materia de prevención del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, a aquellos sujetos obligados que carecen de organismo supervisor.

11. Excepcionalmente, dada la urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora, y siempre que sea necesario por la dimensión y naturaleza de la investigación, podrá disponer el congelamiento de fondos en los casos vinculados al delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo. En estos casos, se deberá dar cuenta al Juez en el plazo de veinticuatro (24) horas de dispuesta la medida, quien en el mismo término podrá convalidar la medida o disponer su inmediata revocación.

Artículo 9.- Registro de Operaciones

9.1. Todo sujeto obligado a reportar para los efectos de la presente Ley, debe llevar un Registro de Operaciones que se sujetará a las reglas establecidas en el presente artículo.

9.2. Los sujetos obligados a informar, conforme a la presente Ley, deben registrar cada operación que se realice o que se haya intentado realizar que iguale o supere el monto que establezca la UIF-Perú, por los siguientes conceptos:

- a) Depósitos en efectivo en cuenta corriente en cuenta de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.
- b) Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.
- c) Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad.
- d) Compra venta de títulos valores públicos o privados, o de cuota partes de fondos comunes de inversión.
- e) Compra venta de metales y/o piedras preciosas, según relación que se establezca en el reglamento.
- f) Compra venta en efectivo de moneda extranjera.
- g) Giros o transferencias emitidos y recibidos (interno y externo) cualesquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pasaje, compra venta de títulos, etc.).
- h) Compra venta de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.
- i) Pago de importaciones.
- j) Cobro de exportaciones.
- k) Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.
- l) Servicios de amortización de préstamos.
- m) Cancelaciones anticipadas de préstamos.
- n) Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios y de comisiones de confianza.
- o) Compra venta de bienes y servicios.
- p) Operaciones a futuro pactadas con los clientes.
- q) Otras operaciones que se consideren de riesgo o importancia establecidas por la UIF-Perú.

9.3. Las características del Registro serán especificadas por la UIF-Perú debiendo contener, por lo menos en relación con cada operación, lo siguiente:

a) La identidad y domicilio de sus clientes, habituales o no, acreditada mediante la presentación del documento en el momento de entablar relaciones comerciales y, en su momento, al efectuar una operación, según lo dispuesto en el presente artículo. Para tales efectos, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas jurídicas y/o naturales según corresponda, así como cualquier otra información sobre la identidad de las mismas, a través de documentos, tales como Documento Nacional de Identidad, pasaporte, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales, estatutos u otros documentos oficiales o privados, sobre la identidad y señas particulares de sus clientes, según corresponda.

b) Los sujetos obligados deben adoptar medidas razonables para obtener, registrar y actualizar permanentemente la información sobre la verdadera identidad de sus clientes, habituales o no, y las operaciones comerciales realizadas a que se refiere el presente artículo.

c) Descripción del tipo de operación, monto, moneda, cuenta (s) involucrada (s) cuando corresponda, lugar (es) donde se realizó la operación y fecha.

d) Cualquier otra información que la UIF-Perú requiera.

9.4. El Registro de Operaciones debe ser llevado en forma precisa y completa por los sujetos obligados, en el día en que haya ocurrido la operación y se conservará durante diez (10) años a partir de la fecha de la misma, utilizando para tal fin medios informáticos, microfilmación o medios similares. El Registro se conservará en un medio de fácil recuperación, debiendo existir una copia de seguridad, según las disposiciones que emita al respecto la UIF-Perú. Las copias de seguridad estarán a disposición de la UIF-Perú y del Ministerio Público dentro de las 48 horas hábiles de ser requeridas, sin perjuicio de la facultad de la UIF-Perú de solicitar esta información en un plazo menor.

9.5. La obligación de registrar las operaciones no será de aplicación cuando se trate de clientes habituales de los sujetos obligados a informar, bajo responsabilidad de estos últimos, siempre y cuando los sujetos obligados tengan conocimiento suficiente y debidamente justificado de la índole de las actividades de sus clientes habituales, previa evaluación y revisión periódica del Oficial de Cumplimiento.

9.6. Las operaciones múltiples que en conjunto igualen o superen determinado monto fijado por la UIF-Perú serán consideradas como una sola operación si son realizadas por o en beneficio de determinada persona. En tales casos, cuando los sujetos obligados o sus trabajadores tengan conocimiento de estas operaciones, deberán efectuar el Registro establecido en este artículo.

9.7. Sobre el Registro de Operaciones

a) Los Registros de Operaciones deben estar a disposición de los órganos jurisdiccionales o autoridad competente conforme a ley.

b) La UIF-Perú, cuando lo considere conveniente, puede establecer que los sujetos obligados a informar le alcancen directamente el Registro de Operaciones o parte de él mediante el medio electrónico, periodicidad y modalidad que ésta establezca. Mediante Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se regularán los aspectos referidos a la presente obligación.

c) Los sujetos obligados que cuenten con los medios informáticos suficientes, deberán interconectarse con la UIF-Perú para viabilizar y agilizar el proceso de captación y envío de la información. Mediante Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se regularán los aspectos referidos a la presente obligación.

d) En las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas sujetas a supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, no se requiere el registro referido en este artículo.

9.8. La UIF-Perú, por resolución motivada, puede ampliar, reducir y/o modificar la relación de conceptos que deban ser materia de registro en el contenido del Registro en relación con cada operación o actividad, modificar el plazo, modo y forma como deben llevarse y conservarse los Registros, así como cualquier otro asunto o tema que tenga relación con el Registro de Operaciones. El Registro de Operaciones deberá llevarse de manera electrónica en los casos que determine la UIF-Perú.

9.9. Las variaciones señaladas en el artículo 377 y 378 de la Ley N° 26702, se rigen adicionalmente por lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10.- De la supervisión del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo

10.2.1.- Auditoría Externa

(...)

b) Los organismos superiores de los sujetos obligados a informar, emitirán a la UIF-Perú Reportes de Operaciones Suspectosas (ROS) relacionados al tema de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo, cuando a través del ejercicio de sus funciones de supervisión detecten indicios de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo. La UIF-Perú podrá solicitar al organismo supervisor toda la información relacionada con el caso reportado, conforme a los alcances de la presente Ley. Por Resolución SBS, la UIF-Perú establecerá las requisitos y características de dichos ROS.

(...)

Artículo 10-A.- De la garantía y confidencialidad del Oficial de Cumplimiento

(...)

10-A.7. Para los supuestos del párrafo anterior, la Unidad de Inteligencia Financiera – UIF-Perú cuenta con un cuerpo de peritos informáticos quienes acudirán a las audiencias judiciales para sostener la veracidad técnica de los informes elaborados por sus funcionarios y de los reportes efectuados por el Oficial de Cumplimiento correspondiente, cuyas identidades se mantienen en reserva.

Artículo 12.- Del deber de reserva

12.1. Los sujetos obligados a informar a la UIF-Perú sobre las operaciones descritas en la presente Ley, así como sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional con los sujetos obligados, bajo responsabilidad, están prohibidos de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y proporcionada a la UIF-Perú, de acuerdo a la presente Ley, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a ley o lo dispuesto por la presente Ley.

12.2. La disposición señalada en el párrafo anterior también es de aplicación para el Director Ejecutivo, los miembros del Consejo Consultivo y el personal de la UIF-Perú, del mismo modo es de aplicación para los Oficiales de Enlace que designen las instituciones públicas y los funcionarios de otras instituciones públicas nacionales competentes para detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales con las que se realicen investigaciones conjuntas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

12.3. Los sujetos mencionados en el párrafo precedente, conjuntamente con los sujetos obligados a informar y sus oficiales de cumplimiento, integran el sistema de control del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, y están todos sujetos al deber de reserva.

12.4. En ningún caso por el solo pedido de información se procederá por la entidad bancaria o financiera a cerrar o las cuentas de la persona a cuyo requerimiento se formula la solicitud de información.

Segunda.- Incorporación de la Quinta y Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27693

Incorpórense la Quinta y Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 27693, en los términos siguientes:

"Quinta: Registro de empresas y personas que efectúan operaciones financieras o de cambio de moneda

Créase el Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda, el cual será supervisado y reglamentado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

La inscripción en el referido Registro es obligatoria para:

- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la compra y venta de divisas o moneda extranjera.
- Las empresas de créditos, préstamos y empeño.

Para ejercer las actividades descritas en los incisos precedentes, las correspondientes personas naturales o jurídicas deberán inscribirse en el Registro, conforme al procedimiento que para tal efecto señala la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El incumplimiento de la inscripción generará la cancelación de la licencia de funcionamiento o autorización de actividad por la respectiva municipalidad, sin perjuicio de que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones disponga el cierre de los locales, conforme a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26782.

Sexta: Prohibición de ejercer la actividad de transferencia de fondos por empresas no autorizadas

El servicio de recepción y envío de órdenes de transferencia de fondos solo podrá ser brindado por las empresas debidamente autorizadas para ello por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, así como por las Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú-FENACREP, ya sea como representante de empresas de alcance internacional o en forma independiente mediante contratos suscritos con empresas corresponsables del exterior.

Asimismo, sólo podrán brindar el servicio postal de remesas (giros postales) a través de un contrato de concesión postal, los concesionarios postales que se encuentren debidamente autorizados para tal efecto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como el operador designado para el cumplimiento de las obligaciones del Convenio Postal Universal.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado mediante la cancelación de la licencia de funcionamiento, previa comunicación de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones quedan facultados para disponer el cierre de los locales de las empresas que incumplan lo dispuesto en la presente disposición."

Tercera.- Modificación de los artículos 17° y 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM

Modifíquense el artículo 17° numeral 5 y el artículo 18° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los términos siguientes:

"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho a la información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Por su parte, no operará la presente reserva cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones requiera información respecto a los bienes e ingresos de los funcionarios públicos, o cuando requiera otra información pertinente para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.

(...)

"Artículo 18.- Regulación de las excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 de la Ley N° 27479. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones tiene acceso a la información siempre que esta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.

Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.

El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú.

Las excepciones señaladas en los puntos 16 y 17 incluyen los documentos que se generen sobre estas materias y no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. Ninguna de las excepciones señaladas en este artículo pueden ser utilizadas en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú."

Cuarta.- Modificación de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306

Modifíquese la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, en los términos siguientes:

"Sexta: Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo

6.1. Establézcase la obligación para toda persona nacional o extranjera, que ingrese o salga de país,

de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo que parte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.

6.2. Asimismo, queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o saque del país, lleve consigo instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Bancos, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para realizar este tipo de operaciones.

6.3. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los numerales precedentes, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria dispondrá:

a.- La retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" y la aplicación de una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.

b.- La retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" que exceda los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

El dinero retenido será depositado en una cuenta del Banco de la Nación donde se mantendrá en custodia. Los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" también serán entregados al Banco de la Nación en custodia.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria informará inmediatamente a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú sobre la retención efectuada.

Corresponde al portador acreditar ante la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, el origen lícito del dinero en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de producida la retención.

6.4. La no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos. En estos casos, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

6.5. El dinero o los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos como consecuencia de la aplicación de la presente norma seguirán el procedimiento establecido en las disposiciones previstas en la legislación penal y en las leyes especiales.

6.6. Las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente disposición no serán aplicables a los instrumentos financieros negociables diferentes a los emitidos "al portador", independientemente de su valor, no obstante, los mismos deberán ser obligatoriamente declarados bajo juramento al momento de su ingreso o salida del país.

6.7. Mediante Decreto Supremo referendado por los Ministros de Economía y Finanzas, Justicia y Derechos Humanos e Interior, previa opinión técnica de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, se aprobará el reglamento de lo dispuesto en la presente Disposición el cual contendrá los mecanismos necesarios para su implementación y para el efectivo control, fiscalización de lo dispuesto y devolución de los bienes retenidos."

Quinta.- Incorporación del Artículo 9º-A a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - UIF-Perú
Incorpórese el Artículo 9º-A a la Ley N° 27693, en los términos siguientes:

"Artículo 9º-A.- De los organismos supervisores

9.A.1. Se consideran organismos supervisores en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo para efectos de lo dispuesto en la presente Ley aquellos organismos o instituciones públicas o privadas que de acuerdo a su normatividad o fines ejercen funciones de supervisión, fiscalización, control, registro, autorización funcional o similares respecto de los Sujetos Obligados a informar.

9.A.2. Son organismos de supervisión y control en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, entre otros:

- a) La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS);
- b) La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV);
- c) El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR);
- d) El Ministerio de Energía y Minas (MINEM);
- e) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP);
- f) El Ministerio de la Producción (PRODUCE);
- g) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC);
- h) La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);
- i) La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI);
- j) La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE);
- k) El Consejo de Supervilancia de Fundaciones;
- l) Los Colegios de Abogados y de Contadores Públicos, o cualquier otro que sustituya en sus funciones a las instituciones antes señaladas;
- m) Todo aquel organismo o institución pública o privada que sea designado como tal por la UIF-Perú.

9.A.3. Los organismos de supervisión deberán coordinar sus acciones de supervisión con la UIF-Perú.

9.A.4. Los organismos supervisores ejercerán la función de supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en coordinación con la UIF-Perú, de conformidad con lo señalado en la ley y de acuerdo a sus propios mecanismos de supervisión los cuales deben considerar las responsabilidades y alcances de los informes del Oficial de Cumplimiento, de la Auditoría Interna y de la Auditoría Externa, así como las responsabilidades de directores y gerentes.

9.A.5. La UIF-Perú, en coordinación con los organismos supervisores, deberá expedir normas estableciendo obligaciones, requisitos, infracciones, sanciones y precisiones, respecto a todos los sujetos obligados.

9.A.6. Los organismos supervisores ejercerán la función sancionadora en el ámbito de los sujetos obligados a reportar bajo su competencia, para lo cual aplicarán las normas reglamentarias y la tipificación de infracciones que apruebe la UIF-Perú.

9.A.7. Para efectos del ejercicio de la función de supervisión, la UIF-Perú podrá requerir a los organismos supervisores la realización de visitas de inspección conjuntas. Estas visitas también se podrán realizar a solicitud del organismo supervisor competente, previa conformidad de la UIF-Perú.

9.A.8. Respecto de aquellos sujetos obligados a informar que carecen de organismo supervisor en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, actuará como tal.

9.A.9. Están bajo la supervisión de la UIF-Perú en esta materia los notarios públicos y las cooperativas de

ahorro y crédito no autorizadas para captar ahorros del público. Para el ejercicio de la función de supervisión a cargo de la UIF-Perú, la Superintendencia podrá contar con el apoyo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, entidades que por convenio incorporarán la revisión de los sistemas de prevención de los sujetos obligados que sean objeto de acciones de fiscalización en sus respectivos ámbitos de competencia.

9.A.10. La función de supervisión asignada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, se ejerce sobre la base del análisis de riesgo que aquella haga de cada sector, de manera que se pronuncie la supervisión sobre las actividades de mayor riesgo. Aquellas actividades consideradas de menor riesgo relativo serán monitoreadas en cuanto a sus obligaciones de inscripción ante la UIF-Perú, registro de operaciones y reporte de operaciones sospechosas.

9.A.11. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones podrá indicar la institución pública, gremio o colegio profesional que bajo responsabilidad estará obligado a realizar la labor de supervisión en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Sexta.- Modificación de los artículos 16° del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049

Modifíquese el inciso o) e incorpórese el inciso p) al artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1049 en los términos siguientes:

"Artículo 16°.- Obligaciones del Notario
El notario está obligado a:

()

o) Aceptar y brindar las facilidades para las visitas de inspección que disponga tanto su Colegio de Notarios, el Tribunal de Honor y el Consejo del Notariado en el correspondiente oficio notarial, así como la Unidad de Inteligencia Financiera.

p) Cumplir con todas las normas pertinentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a la legislación de la materia."

Sétima.- Modificación de los artículos 55° del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049

Modifíquese el artículo 55° del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049 en los términos siguientes:

"Artículo 55°.- Identidad del Otorgante

El notario dará fe de conocer a los otorgantes y/o intervinientes o de haberlos identificado.

Es obligación del notario acceder a la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC - en aquellos lugares donde se cuente con acceso a Internet y sea posible para la indicada entidad brindar el servicio de consultas en línea, para la verificación de la identidad de los intervinientes mediante la verificación de las imágenes, datos y/o la identificación por comparación biométrica de las huellas dactilares. Cuando el notario lo juzgue conveniente exigirá otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación.

El notario que diere fe de identidad de alguno de los otorgantes, inducido a error por la actuación maliciosa de los mismos o de otras personas, no incurrirá en responsabilidad.

Asimismo, el notario público deberá dejar expresa constancia en la escritura pública de haber efectuado las mínimas acciones de control y debida diligencia en materia de prevención del lavado de activos, especialmente vinculado a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, respecto a todas las partes intervinientes en la transacción, específicamente con relación al origen de los fondos, bienes u otros activos involucrados en

dicha transacción, así como con los medios de pago utilizados."

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

Única.- Deróguese la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, modificada por el Decreto Legislativo N° 986 y las demás normas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALTA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCLART
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ALBERTO OTAROLA PEÑARANDA
Ministro de Defensa

DANIEL E. LOZADA CASAPIA
Ministro del Interior

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CARLOS PARFENIS RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Encargado del Despacho
del Ministerio de Economía y Finanzas

778570-3

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

**Autorizan viaje del Ministro de la
Producción a Qatar y encargan su
Despacho al Ministro de Comercio
Exterior y Turismo**

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 112-2012-PCM**

Lima, 18 de abril de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, la *United Nations Conference on Trade and Development (UNCTAD)*, es el cuerpo intergubernamental permanente y principal órgano de la Asamblea General de la ONU para los asuntos relacionados con el comercio, las inversiones y el desarrollo. Tiene como objetivo principal maximizar las oportunidades de comercio, inversión y desarrollo de los países en desarrollo y asistirlos en sus esfuerzos para participar equitativamente en la economía global.

Que, la UNCTAD brinda apoyo a los países en desarrollo en materia de comercio, de inversiones y de financiación, así como ayuda a los países a sacar provecho a las oportunidades comerciales de inversión de desarrollo, de modo que puedan participar plenamente en la economía global.

Que, del 21 al 26 de abril del presente año, se realizará en la ciudad de Doha, Qatar, la XIII Conferencia Ministerial de la UNCTAD sobre "La Globalización centrada en

ANEXO 5



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN Nº 92 - 2017
AREQUIPA

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE

Sumilar: I. El delito fuente es un elemento normativo del tipo objetivo de los tres subtipos penales del delito de Lavado de Activos, previstos en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Legislativo Nº 1106, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1249. Por tanto, para que una conducta sea típica, debe reunir todos los elementos descriptivos y normativos del tipo pena. Si faltare alguno de ellos, la conducta será atípica; y, en consecuencia, procederá la excepción de improcedencia de acción. II. El delito fuente de Lavado de Activos, en nuestra legislación, se basa en el principio de legalidad; es decir, debe estar taxativamente determinado por la ley, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 10º del Decreto Legislativo 1106, que establece un sistema numerus clausus. III. El delito de Fraude en la Administración de las Personas Jurídicas, no constituye delito fuente del delito de Lavado de Activos; por no estar contemplado expresamente en dicha disposición; no siendo posible su subsumión dentro de la fórmula abierta o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, por no revestir gravedad. En consecuencia, el hecho denunciado por el Ministerio Público resulta atípico, por faltar un elemento normativo del tipo objetivo; esto es, el delito fuente. IV. Para incluir un determinado delito (como delito fuente) en la cláusula abierta o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales -prevista en el segundo párrafo del artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1106-, se tendrá en cuenta los siguientes factores: i) La descripción del suceso fáctico; mencionando a su presunto autor o partícipe, con indicación de la fecha y lugar en que ocurrió; ii) El conocimiento o preunción de conocimiento del agente, sobre dicho delito previo; iii) Su capacidad para generar ganancias ilegales; y, iv) la gravedad del delito, en atención a la pena conminada en el tipo penal correspondiente; los mismos que serán materia de una motivación cualificada.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil diecisiete.-

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del investigado JADER HARB RIZGALLAH GARB, contra el Auto de Vista Nº 259-2016, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis -abrante a folias tres del cuadernillo supremo-; emitido por la Segunda Sala Penal de apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 92 - 2017
AREQUIPA

extremo que, declarando infundado el recurso de apelación, confirmó la Resolución N° 04-2016, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del Investigado JADER HARIB RIZQALLAH GARIB; en la Investigación Preparatoria que se le sigue por el delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo CÉSAR HINASTROZA PARIACHI.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§. HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

PRIMERO: Se tiene de los actuados que, mediante Disposición Fiscal N° 09-2016, de fecha 19 de abril de 2016, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio de Arequipa; dispuso formalizar investigación preparatoria en contra de JADER HARIB RIZQALLAH GARIB, por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior Especializado en delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio. De acuerdo con la imputación fáctica del Ministerio Público, el procesado JADER HARIB RIZQALLAH GARIB, realizó cuatro actos de transferencia bancaria, típicos de Lavado de Activos, conforme a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106. Asimismo, en relación al delito fuente o delito precedente, el Ministerio Público postula que el dinero objeto de las diferentes transferencias, podría provenir de actividades



vinculadas con el Fraude en la Administración de Personas Jurídicas. Los cuatro actos de transferencia objeto de imputación fiscal son los siguientes:

- i. Transfirió la suma de US\$ 651.943,73 (primera facilidad financiera) conforme al contrato de cesión de derechos y de flujos dinerarios futuros, celebrado con el Club FBC Melgar. La transferencia se realizó el **10 de julio de 2013**, mediante cheque de gerencia N° 0008215 (US\$ 217,134.55) y cheque de gerencia N° 0008216 (US\$ 402,212.17).
- ii. Transfirió de la suma de US\$ 513,934.58 (segunda facilidad financiera) conforme al contrato de cesión de derechos y de flujos dinerarios futuros, celebrado con el Club FBC Melgar. La transferencia se realizó el 29 de noviembre de 2013, mediante el cheque de gerencia N° 0008476.
- iii. Transfirió la suma de US\$ 1'069,129.67 [préstamos dinerarios] en el 2014, conforme al Acuerdo de Reconocimiento de deuda celebrado con el Club FBC Melgor.
- iv. Transfirió la suma de S/. 3'014,755.00, por concepto de pago de deuda que el Club FBC Melgor mantenía con la SUNAT. La transferencia se realizó el 26 de marzo de 2014.

§. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: Mediante escrita obrante a folios dos -del incidente de excepción de improcedencia de acción-, la defensa técnica de JADER HARB RIZQALLAH GARIE, deduce la excepción de improcedencia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 92 – 2017
AREQUIPA

de acción ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa; alegando que la imputación efectuada contra su patrocinado, por parte del Ministerio Público, mediante Disposición Fiscal de Formalización de Investigación Preparatoria N° 09-2016, de fecha 19 de abril de 2016, se sustenta en hechos atípicos respecto del delito de lavado de activos; en consecuencia, la defensa sustenta la excepción deducida, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° inciso 1 literal b, del Código Procesal Penal; esto es, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.

TERCERO: Realizada la audiencia de excepción de improcedencia de acción -conforme al Acta de registro de audiencia de folios veintisiete-, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa emitió la Resolución N° 04-2016, de fecha 27 de julio de 2016 -obstante a folios veintiocho-; declarando infundada la excepción de improcedencia de acción presentada por la defensa de JADER HARB RIZQALLAH GARIB, por el delito de lavado de activos, y dispuso la continuación del proceso conforme a su estado.

§. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

CUARTO: Contra la Resolución N° 04-2016, el procesado JADER HARB RIZQALLAH GARIB, interpuso recurso de apelación -folios setenta y seis-; el mismo que fue concedido mediante resolución de folios noventa y cinco, elevándose los actuados al Superior Tribunal. Así, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de folios ciento siete, señaló fecha de audiencia de apelación para el día seis de octubre de dos mil dieciséis. En la fecha indicada, se dio inicio a la audiencia folios



ciento diez.- Compareció el señor Fiscal Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones, así como el abogado defensor del procesado JADER HARB RIZQALLAH GARIB. Ambos sujetos procesales expusieron sus pretensiones. La defensa requirió la revocatoria de la resolución impugnada y, en consecuencia, que se declare fundada la excepción de improcedencia de acción deducida; mientras que, por su parte, el Ministerio Público solicitó que se confirme la sentencia apelada. Los alegatos versaron en relación a tres aspectos medulares; que corresponden a los puntos sobre los que la defensa sustentó su apelación:

- i. La aplicación del principio de prohibición de regreso; esto es, que las transferencias de dinero realizadas por parte del procesado JADER HARB RIZQALLAH GARIB, a favor del Club FBC Melgar; se efectuaron dentro del ámbito eminentemente empresarial, mediante el sistema boncarizado, con intervención de autoridades fiscalizadoras y, a través de cheques de gerencia.
- ii. La ausencia del delito precedente; debiendo descartarse que el delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas pueda constituir delito precedente del Delito de Lavado de Activos.
- iii. La ausencia de tipicidad subjetiva; en vista de que en los delitos de tendencia interna trascendente, como es el caso del delito de Lavado de Activos, es necesario que la transferencia se realice con la finalidad de evitar la identificación del origen



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 92 - 2017
AREQUIPA

ilícito de los bienes, su incautación o decomiso; elemento que no ha sido sustentado, ni siquiera fácticamente, por el Ministerio Público, en su Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria.

QUINTO: La Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; mediante Auto de Vista N° 259-2016, contenido en la Resolución N° 10, de fecha 07 de noviembre de dos mil dieciséis; resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado JADER HARB RIZGALLAH GARIB; y, en consecuencia, confirmar la Resolución N° 04-2016, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del investigado JADER HARB RIZGALLAH GARIB, por el delito de Lavado de Activos.

SEXTO: La Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; sustentó su Auto de Vista N° 259-2016, en los siguientes argumentos:

- i. En relación al argumento de atipicidad objetiva por conducta neutral; la Sala Superior señaló que: i) el delito de Lavado de Activos involucra, no solamente las operaciones no identificadas; sino todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legalidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito. ii) En consecuencia, será a través de la investigación fiscal que se determinará si el objeto de procesamiento, circunscrito a las cuatro transferencias bancarias -por los montos indicados, en las circunstancias



describas, etc.-, no constituye conducta típica de Lavado de Activos.

- ii. En relación al argumento de atipicidad por ausencia del delito precedente; la Sala Superior señaló que: i) Si bien es cierto que en el fundamento 32 del Acuerdo Plenario Nº 3-2010/CJ-116, se señaló que «El delito fuente, empero, es un elemento objetivo del tipo legal -como tal debe ser abarcado por el dolo- y su prueba condición asimismo de tipicidad»; y que en el fundamento 15 del Acuerdo Plenario Nº 7-2011/CJ-116, se alude a los actos de transformación que se ejecuten con los bienes provenientes de un delito consumado por el mismo agente o por terceros; ambos Acuerdos Plenarios son aplicables, únicamente, a la interpretación de las normas anteriores a la vigencia del Decreto legislativo Nº 1106, Decreto de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, de fecha diecinueve de abril de dos mil doce. ii) La consideración del delito previo, como un elemento objetivo normativo del tipo penal, a la luz de las normas penales anteriores al Decreto Legislativo Nº 1106; generó la impunidad de los actos contaminantes del sistema económico, así como la ineficacia de la Administración de Justicia en cuanto a la prevención, investigación y represión de estos delitos; lo que, a su vez, significa una burla a las expectativas sociales y una defraudación de la finalidad político criminal que inspiró la configuración del delito de Lavado de Activos; situación que



inspiró una modificación, dogmática y normativa, acorde al espíritu de represión penal intentado para con dicho ilícito penal. *iii)* El delito de Lavado de Activos es un delito autónomo, cuya acreditación no depende del refrendo de un delito previo; sino que es suficiente con que existan indicios razonables que vinculen a los activos con la actividad criminal previa; así lo establece el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106. *iv)* La autonomía del delito de Lavado de Activos, apunta a que el conocimiento del origen ilícito que tiene a que debía presumir el agente, comprende no solamente a los delitos que contempla el Decreto Legislativo N° 1106; sino también, a cualquier otro delito con capacidad de generar ganancias ilegales; entre las que no se descarta el delito propuesto por el Ministerio Público, esta es, el delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas. En consecuencia, con el Decreto Legislativo N° 1106, no se puede considerar como actividad criminal previa solamente a los delitos graves, o que deban cometerse a través de la criminalidad organizada, sino a cualquier delito con capacidad de generar ganancias ilegales; excluyéndose únicamente al delito de receptación, previsto en el artículo 194° del Código Penal.

- iii.* En relación al argumento de atipicidad por ausencia del elemento subjetivo; ello no puede determinarse vía excepción de naturaleza de acción; por cuanto, en dicha vía incidental, no puede llevarse a cabo la valoración de elementos de convicción.



§. DEL RECURSO DE CASACIÓN

SÉPTIMO: Contra el Auto de Vista N° 259-2016, de folios ciento trece, la defensa técnica del procesado JADER HARB RIZGALLAH GARB, a folios ciento cuarenta y tres, interpuso recurso de casación -ampliado en esta sede suprema mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2017-; sosteniendo que el Auto de Vista: i) Se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 -causal prevista en el inciso 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal-; ii) ha sido expedido aplicando indebidamente e interpretando erróneamente el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106 -causal prevista en el inciso 3 del artículo 429°-; iii) ha sido expedido con inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal, denominada "motivación de las resoluciones judiciales" -causal prevista en el inciso 1 del artículo 429°-; y, por último, iv) incurre en una inobservancia de los artículos 6.1.b y 336.2.b, del Código Procesal Penal -causal prevista en el inciso 2 del artículo 429° del citado código adjetivo-. Finalmente, solicita que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 433.3 del Código Procesal Penal, este Suprema Tribunal establezca como doctrina jurisprudencial vinculante, los siguientes tópicos: i) el delito precedente es un elemento del tipo penal de lavado de activos; ii) la gravedad es una de las características del delito precedente; iii) el delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas no constituye un delito precedente del delito de Lavado de Activos; y, iv) los delitos precedentes de la receptación patrimonial no son delitos precedentes del delito de Lavado de Activos. De lo expuesto por el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 92 - 2017
AREQUIPA

recurrente, se advierte con claridad que postula el recurso de casación excepcional, para desarrollo de la doctrina jurisprudencial, contemplado en el artículo 427°, inciso 4, del Código Procesal Penal.

OCTAVO: Este Supremo Tribunal, mediante Ejecutoria Suprema de fecha 22 de marzo de 2017, obrante a folios setenta y tres, en el presente cuadernillo; declaró bien concedido el recurso de casación, solo por las causales previstas en los incisos 3 [indebida aplicación o errónea interpretación de la Ley penal] y 5 [apartamiento de la doctrina jurisprudencial] del artículo 429° del Código Procesal Penal. Mientras que fue declarado inadmisibile por las causales previstas en los incisos 1 [inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal denominada "motivación de las resoluciones judiciales"] y 2 [inobservancia de los artículos 6.1.b y 336.2.b del Código Procesal Penal] del artículo 429° del Código Adjetivo acotado. En este sentido, lo que es materia de dilucidación en sede casacional se restringe a lo siguiente:

- A. La interpretación errónea e indebida aplicación, por parte de la Sala Superior, del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106; esto es, respecto a que el delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, puede constituir delito fuente del delito de Lavado de Activos.
- B. El apartamiento de la doctrina jurisprudencial desarrollada en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, por parte de la Sala Penal Superior; bajo el argumento de que dicha jurisprudencia vinculante se encuentra desfasada; esto es, que no sirve para interpretar el Decreto Legislativo N° 1106, en lo que respecta al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 92 - 2017
AREQUIPA

delito fuente como elemento objetivo del tipo legal del delito de Lavado de Activos.

NOVENO: Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, se expidió el decreto de tallos ochenta y nueve en el presente cuadernillo; señalándose fecha para la audiencia de casación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. La audiencia de casación se realizó con la intervención del señor Fiscal Supremo en lo Penal, la Procuraduría Pública y, la defensa técnica del procesado impugnante. Culinada la misma, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta; en virtud de la cual, tras la votación respectiva, corresponde pronunciar lo presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública, en concordancia con el inciso 4 del artículo 431°, del Código Procesal Penal; señalándose para el ocho de agosto de dos mil diecisiete.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§. LA DEFICIENTE REGULACIÓN DEL DELITO FUENTE EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA SOBRE LAVADO DE ACTIVOS

DÉCIMO: La represión penal del lavado de activos en nuestro país, vino de la mano de la intensificación de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas¹. Así, en el marco de la Convención contra el Tráfico

¹ GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho Penal Económico. Parte Especial*, 1ra ed., Lima: Grifley, 2007, p. 479. El mismo, «El delito de lavado de activos en el contexto de la lucha contra la criminalidad organizada», en ZARIGA RODRÍGUEZ/MENDOZA LLAMAPONCCA (Coord.), *Ley Contra el Crimen Organizado (Ley N° 30077). Aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal*, 1ra ed., Lima: Instituto Pacífico, 2016, p.



ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada por las Naciones Unidas en diciembre del año 1988, en la ciudad de Viena - la misma que fuera ratificada por nuestro Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25352, del 23 de diciembre de 1991- la tipificación del delito de lavado de activos en el Perú, aparece vinculada únicamente a este delito; esto es, se tenía como única conducta previa o generadora del activo ilícito, al delito de tráfico ilícito de drogas². Es así que, inmerso en un conglomerado de decretos legislativos que fueron promulgados por el Poder Ejecutivo durante el mes de noviembre de 1991, se incluyó al Decreto Legislativo 736 (Promulgado el 8 de noviembre de 1991), que adicionaba dos artículos a la Sección II del Capítulo III, del Título XII del Código Penal, sobre tráfico ilícito de drogas. Dichos dispositivos signados como artículo 296^aA y 296^aB, tuvieron por función político-penal, criminalizar los actos de lavado de dinero provenientes del narcotráfico³.

DÉCIMO PRIMERO: No obstante, por razones de carácter político, el Congreso de la República decidió no ratificar dicho Decreto Legislativo 736 y reemplazarlo, más bien, por una ley que asimilaba el lavado de activos a una receptación patrimonial agravada. La

391: «El origen criminológico del lavado de dinero se remonta al desarrollo del lucrativo negocio del tráfico ilícito de drogas a partir de los años sesenta, aunque existen también datos ciertos sobre su vinculación con el ocultamiento de beneficios obtenidos ilícitamente por funcionarios públicos corruptos».

² GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladina, *El delito de Lavado de Activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis del Decreto Legislativo N° 1105*, 3ra ed., Lima: Actualidad Penal, 2014, p. 31.

³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *El delito de lavado de dinero en el Perú*, en *Linea*: (http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_63.pdf), p. 7.



actitud crítica frente a esta forma de comprender el lavado de activos, llevó a que mediante el Decreto Ley 25428 (promulgado el 9 de abril de 1992) se volviera a tipificar las conductas de lavado de activos, en el marco de los delitos de tráfico ilícito de drogas, mediante la incorporación de los artículos 296°-A y 296°-B en el Código Penal⁴.

DÉCIMO SEGUNDO: Así, el entonces incorporado artículo 296°-A del Código Penal, establecía: «El que interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de dieciocho años, y con ciento veinte a trescientos días-multa e inhabilitación, conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4. El que compre, guarde, custodie, oculte o reciba dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su ilícito origen o habiéndolo sospechado, será reprimido con la misma pena». Mientras que, a su turno, el artículo 296°-B del Código Penal, señalaba: «El que interviene en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su

⁴ GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal Económico. Parte Especial*, Ira ed., Lima: Grilley, 2007, p. 480.



origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena de cadena perpetua. La misma pena de cadena perpetua, se aplicará en los casos en que el agente esté vinculado con actividades terroristas, o siendo miembro del sistema bancario o financiero actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero».

DÉCIMO TERCERO: A principios del nuevo milenio se observó, en los procesos contra distintos miembros del gobierno saliente, que los tipos de lavado de activos tenían una serie de vacíos que hacían necesaria una profunda reforma. En la referido al delito fuente, por ejemplo, se advirtió la falta de conexión de los bienes "lavados" con delitos de corrupción (en los procesos se aplicaban por ello los tipos de "encubrimiento real" o "receptación"). Por lo que, finalmente, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, promulgada el 26 de junio de 2002⁵.

DÉCIMO CUARTO: En el artículo 1° de la Ley N° 27765, se castigaban los actos de conversión y transferencia; en los siguientes términos: «El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa»; mientras que, en el artículo 2°, los actos de ocultamiento y tenencia; bajo el

⁵ABANIC VÁSQUEZ, Manuel. «Evaluación de la criminalización del lavado de activos en la doctrina y práctica de Perú y Alemania», en AMBOS/CARO CORA/MALARINO (Coord.), *Lavado de Activos y Compliance. Perspectiva internacional y derecho comparado*, Lima: Jurista Editores, 2015, p. 60 y ss.



siguiente tenor: «El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa». Ahora bien, ¿cuáles debían ser los delitos fuente que den lugar a los activos de origen ilícito, en los artículos 1º y 2º de la Ley 27765? El legislador de aquella época, incurriendo en una deficiente técnica legislativa, desmembró el delito fuente -elemento normativo del tipo objetiva del delito de Lavado de Activos- de su lugar originario y, lo reguló en un artículo independiente, esto es, en el artículo 6º de la Ley acotada; donde se señaló que: «El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; delitos contra la administración pública; secuestro; proxenetismo; tráfico de menores; defraudación tributaria; delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el Artículo 194 del Código Penal».

DÉCIMO QUINTO: Esta misma deficiencia de técnica legislativa, en relación al delito fuente, se mantuvo en el Decreto Legislativo 986, vigente desde el 22 de julio de 2007; en cuyo artículo 6º se estableció que: «El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de



drogas; terrorismo; delitos contra la administración pública; secuestro; extorsión; praxenetismo; trata de personas; tráfico de inmigrantes; defraudación tributaria; contra el patrimonio en su modalidad agravada; delitos aduaneros, u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal». Como puede observarse, esta norma mantuvo la regulación del delito fuente en un artículo independiente; incorporando como nuevas delitos fuente, la trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, extorsión y delitos contra el patrimonio en su modalidad agravada. Asimismo, estableció una fórmula o cláusula abierta al consignar como delitos fuente: «u otros similares que generen ganancias ilegales».

DÉCIMO SEXTO: A su turno, el vigente Decreto legislativo N° 1106, Decreto de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado; "consagró" la deficiente técnica legislativa de las anteriores normas. Es decir, continuó sin incluir el delito fuente -elemento normativo del tipo objetivo- en la misma disposición que tipifica la figura delictiva -esto es, en los artículos 1° [actos de conversión y transferencia], 2° [actos de ocultamiento y tenencia] y 3° [transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito]-; y mantuvo la técnica de regularlo en una disposición independiente; esto es, en el artículo 10°, donde se señala que: «El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales, como los delitos de minería ilegal, el tráfico



ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal».

§. El delito fuente como elemento normativo del tipo objetivo del delito de Lavado de Activos

DÉCIMO SÉPTIMO: No obstante la deficiencia de técnica legislativa expuesta en los considerandos precedentes; una interpretación sistemática y teleológica de la ley vigente, permite concluir que el delito fuente sigue siendo un elemento normativo del tipo objetivo de los artículos 1°, 2° y 3°, del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249; y que cumple, además, una triple función dogmática; esto es: i) otorga contenido al objeto material del delito; ii) da sentido a la imputación subjetiva; y, iii) justifica la agravante de la pena.

DÉCIMO OCTAVO: Negar que el delito previo constituye elemento normativo del delito de Lavado de Activos; implicaría defender «una interpretación formal y asistemática de los arts. 1, 2 y 3 del D. Leg. N° 1106, sin ninguna vinculación con el art. 10, segundo párrafo (de dicha norma)»⁴. Con la referencia, en los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1106, a un «origen ilícito» de los bienes (dinero, efectos, ganancias o títulos valores), el legislador simplemente quiso

⁴ MENDOZA LLAMACRONCCA, Fidel, *El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*, 1ra ed., Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 264.



evitar el casuismo excesivo que supone incorporar, en cada uno de los referidos dispositivos legales, la referencia expresa de todos los posibles delitos fuente. Por lo que se ha precisado su contenido en la cláusula general prevista en el segundo párrafo del artículo 10^o. En este último artículo, precisamente, es la propia norma la que se encarga de señalar una lista ejemplificativa de delitos fuente.

DÉCIMO NOVENO: La primera función dogmática del delito previo, consiste, justamente, en dotar de contenido al objeto material del delito de Lavado de Activos. Así, los artículos 1^o, 2^o y 3^o del Decreto Legislativo N° 1106, señalan que el dinero, bienes, efectos o ganancias, deben tener un origen ilícito; lo cual -a partir de consideraciones irrenunciables del carácter fragmentario del Derecho Penal, el principio de unidad del ordenamiento jurídico, y el principio de legalidad-, implica, necesariamente, que provengán de un delito fuente [no de una falta, ni de un ilícito civil o administrativo]⁷. Por el contrario, una interpretación meramente literal de los artículos 1^o, 2^o y 3^o de la norma acotada, arrojaría como necesaria consecuencia, que mediante la incriminación del lavado de activos se habría de reprimir actos de legitimación aparente efectuados sobre cualquier 'origen ilícito', lo cual es inaceptable y aflictivo del principio de legalidad⁸.

⁷ *Ibidem*, p. 264.

⁸ Al respecto, véase, GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal económico. Parte Especial*, vol. I, 2da ed., Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 576.

⁹ MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel, *El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*, 1ra ed., Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 264; en el mismo sentido, GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal económico. Parte Especial*, vol. I, 2da ed., Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 576; para quien, si se sigue una interpretación literal, «habría que concluir que la conducta de lavado de activos podría recaer no sólo sobre activos de procedencia delictiva, sino también sobre



VIGÉSIMO: El delito fuente o delito previo es el que permite asignar la característica de ilicitud al objeto material del delito; el cual, precisamente, por esa razón se ha denominado "lavado" de activos. Si no existiera un delito previo, no habría aún ningún injusto con los actos de conversión, ocultamiento, etcétera, de los bienes¹⁰. En este orden de ideas, el núcleo del contenido del injusto del delito de lavado de activos y, en consecuencia, la estructura que se ha empleado y se emplea para su tipificación, siempre ha exigido un "vínculo normativo" con el "delito previo" que originó los bienes ilícitos¹¹. Ello explica que el delito de Lavado de Activos deba considerarse un delito de conexión; esto es, que exige un delito previo generador de los activos que constituyen su objeto material. En otras palabras: «La característica esencial del delito de lavado de activos viene a ser su conexión con el injusto anterior, puesto que, la punibilidad de la conducta de lavado

los originados por cualquier ilícito en general. En ese orden de ideas, la introducción al mercado legal de activos que provienen de una infracción civil, mercantil o administrativa, podría ser considerada igualmente un delito de lavado de activos. Lo mismo habría que decir si se procede a legitimar activos cuya fuente generadora es la comisión de una falta. Pese a la amplitud del tenor literal, la procedencia ilícita de los activos debe circunscribirse necesariamente a un delito previo, pues el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106 establece que el origen ilícito de los activos se corresponde a "actividades criminales" con capacidad de generar ganancias legales. Por lo tanto, si bien la redacción de los tipos penales exige únicamente el origen ilícito de los activos, una interpretación sistemática con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, limitará el objeto material del delito a los ganancias que provienen de actividades criminales».

¹⁰ ARANC VÁSQUEZ, Manuel. El delito de Lavado de Activos. Análisis crítico. Lima: Grijley, p. 49.

¹¹ PARIQHA ARANA, RAÚL. «La ilusión de la 'Autonomía' del delito de lavado de activos. Después de la dación del Decreto Legislativo N° 1249. ¿Se puede condenar a una persona por lavado de activos sin probar que los bienes objeto del delito provienen de la comisión de un delito previo?», en Actualidad Legal, Boletín N° 3, p. 1.



de activos se fundamenta en que el dinero, bien, efecta o ganancia fueron obtenidos mediante actos delictivos que el agente busca legalizar¹².

VIGÉSIMO PRIMERO: La segunda función dogmática del delito previo, consiste en especificar el ámbito de la imputación subjetiva. Así, los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Legislativo Nº 1106, hacen hincapié en que debe tratarse de bienes «cuyo origen ilícito conoce o debía presumir [el agente]»; texto, sin embargo, a todas luces innecesario: por cuanto, por regla general, el dolo del autor debe abarcar el conocimiento de todos los elementos objetivos del tipo [y el delito fuente lo es]. Es como si en el delito de hurto, o en el de robo, el legislador hubiese señalado expresamente en la descripción típica, que el agente debía conocer el carácter ajeno del bien mueble. En ese sentido, al tener el delito fuente la calidad de elemento normativo del tipo objetivo, el delito de Lavado de Activos no podrá imputarse al agente, si es que éste no conocía dicho elemento normativo. Sin embargo, y pese a la técnica legislativa empleada, el legislador no ha hecho más que resaltar que un aspecto esencial del injusto del Lavado de Activos, es la procedencia delictiva de los bienes: esto es, el delito fuente. Tan es así que, en el artículo 10º de la norma acotada, el legislador también especifica que: «El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas,

¹² HINOJOSA PARIACHI, César. El delito de Lavado de Activos. Delito Fuente, 1ra ed., Lima: Grijley, 2009, p. 32.



el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, el tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá interesar de los indicios concurrentes en cada caso».

VIGÉSIMO SEGUNDO: Del mismo modo, la importancia del delito fuente en la imputación subjetiva del delito de Lavado de Activos, se constata también en la exigencia legal de que el agente actúe «con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso»: lo que no debe interpretarse como la finalidad psicológica de cada autor del delito; sino, más bien, como la proyección de una sucesión de hechos en una determinada dirección¹³. Esto es, en la práctica, esta intencionalidad debe apreciarse de la propia secuencia de los acontecimientos o de la proyección de la direccionalidad que se da a los hechos (una sucesión de hechos en determinada dirección)¹⁴. Tal es la importancia de la función que cumple el delito fuente, que la regulación penal del delito de Lavado de Activos, se ha hecho tipificando los actos de colocación dirigidos a ensombrecer el origen de los activos o ciertos

¹³ GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal económico*, Parte Especial, vol. 1, 2da ed., Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 606.

¹⁴ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Alacino, *El delito de Lavado de Activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis del Decreto Legislativo N° 1106*, 1ra ed., Lima: Actualidad Penal, 2014, p. 229.



conductas periféricas de preparación; pero siempre teniendo en cuenta la fase final de integración de capitales de origen delictivo en el sistema económico¹⁵. Se trata, en consecuencia, de un contexto objetivo que ordena la actuación concretamente realizada hacia un determinado fin -dificultar la identificación del origen ilícito de los bienes, así como evitar la incautación y decomiso de los mismos-¹⁶; y cuya verificación resulta necesaria para la configuración típica de las conductas de Lavado de Activos, previstas en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Legislativo 1106.

VIGÉSIMO TERCERO: La tercera función dogmática que el legislador le asigna al delito fuente, es la de justificar la agravante de la pena. Así, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4º del Decreto Legislativo 1106: el marco mínimo de la pena se incrementa hasta los veinticinco años, «cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería legal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas». Por lo que, para la imputación de dicha agravante al agente, deberá acreditarse que los bienes provienen de alguno de estos delitos fuente; y, asimismo, que el autor conoce la gravedad del delito previo del que proceden los activos; por lo que si se presenta un error respecto de esta última circunstancia: la agravante no podrá imputarse subjetivamente al agente; tal como lo dispone el artículo 14º del Código Penal.

¹⁵ GARCÍA CAVERO, Percy. Derecho Penal económico. Parte Especial, vol. I, 2da ed., Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 608.

¹⁶ PÉREZ BEJARANO/MÁRQUEZ ROSALES, El ejercicio de la abogacía y sus riesgos respecto al delito de Lavado de Activos en el Perú, 1ra ed., Lima: Márquez Editores, 2017, p. 104.



VIGÉSIMO CUARTO: Asimismo, de la legislación vigente, es posible extraer un argumento adicional, para afirmar que el delito fuente es un elemento normativo del tipo objetivo de Lavado de Activos. Así, el propio Decreto Legislativo 1106, en el último párrafo del artículo 10º, señala: «También podrá ser considerado autor del delito y por tanto sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias». Se trata de la consagración expresa del denominado "Autolavado"; esta es, de la posibilidad de castigar como autor de Lavado de Activos, al mismo autor o partícipe del delito previo. Al respecto, con independencia de la legitimidad material de dicha figura legal¹⁷; lo cierto es que no podrá configurarse una conducta típica de "Autolavado", sin la existencia de un delito previo. En ese sentido, el delito previo es un elemento normativo del tipo objetivo, de configuración necesaria para la imputación del "Autolavado".

VIGÉSIMO QUINTO: El delito de Lavado de Activos se origina en la comisión de un delito fuente, es decir, procede o proviene de un ilícito penal cuyo objeto material genera ganancias ilegales¹⁸. En consecuencia, el delito fuente no solamente es un elemento normativo del tipo objetivo, del delito de Lavado de Activos; sino que

¹⁷ Sobre esta problemática, POLANO ORTIZ, Miguel. «Normativización de los títulos de imputación en el Blanqueo de Capitales: cuestiones problemáticas fundamentales de la Parte General», en *AMBOS/CARO COBA/MALARINO, Lavado de Activos y Compliance. Perspectiva Internacional y Derecho Comparado*, Lima: Jurista Editores, 2015, p. 271 y ss.

¹⁸ HINOSTROZA PARACHI, César. *El delito de Lavado de Activos. Delito Fuente*. 1ra ed., Lima: Grilley, 2009, p. 32.



constituye, además, un aspecto esencial y gravitante del injusto material de dicho delito. Precisamente, en el fundamento §5.32 del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema, se estableció que: «El delito fuente, empero, es un elemento objetivo el tipo legal -como tal debe ser abarcado por el dolo- y su prueba condición asimismo de tipicidad». Doctrina jurisprudencial que se mantiene vigente; al resultar concordante con la legislación vigente, con la jurisprudencia y con los desarrollos de la dogmática jurídico-penal; conforme se ha expuesto anteriormente. En consecuencia, la Sala Superior, en el Auto de Vista N° 259-2016, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, se apartó indebidamente de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116; incurriéndose, con ello, en la causal de casación prevista en el inciso 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal.

§. ¿Autonomía del delito de Lavado de Activos?

VIGÉSIMO SEXTO: La Sala Penal Superior, en el Auto de Vista N° 259-2016 (p. 15), sostuvo que el delito de Lavado de Activos es un delito autónomo, cuya acreditación no depende del refrendo de un delito previo; sino que «es suficiente con que existan indicios razonables que vinculen a los activos con la actividad criminal previa, como lo señala la doctrina, la normalidad nacional e internacional, así como la jurisprudencia y acuerdos vinculantes de nuestra Corte Suprema». Si bien es cierta, un sector de la doctrina nacional entiende la autonomía del delito de Lavado de Activos, como una "autonomía absoluta"; sin embargo, es preciso determinar si tal posición,



defendido por la Sala Superior, es la recogida por el Decreto Legislativo 1106 y por la doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios N° 3-2010/CJ-116 y N° 7-2011/CJ-116.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Previamente, es importante precisar que el Decreto Legislativo 1106, fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 26 de noviembre de 2016. Así, esta última norma modificó el artículo 10° del Decreto Legislativo 1106, añadiendo el término "sanción"; esta es que: «El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena». Esta modificación legal, sin embargo, no resulta aplicable retroactivamente a los hechos materia de imputación del presente proceso; toda vez que, según la tesis del Ministerio Público, los actos de transferencia realizados por el procesado JADER HARB RIZQALLAH GARIB se realizaron en el periodo comprendido entre el mes de julio del 2013 a marzo de 2014; por lo que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 6° del Código Penal, corresponde aplicar la norma de lavado de activos vigente, antes de la modificatoria efectuada por el Decreto Legislativo N° 1249.

VIGÉSIMO OCTAVO: Una vez aclarado lo anterior, cabe señalar que, en cuanto a la «autonomía»; el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106 –en su texto vigente antes de la modificatoria efectuada por el



Decreto Legislativo Nº 1249-, estableció que el delito de Lavado de Activos es autónomo en el sentido de que, «para su investigación o procesamiento, no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria; con lo cual, es el propio texto de la norma el que deja en claro que la autonomía del delito de Lavado de Activos, es tan solo una autonomía procesal: esto es, para la investigación o procesamiento por delito de Lavado de Activos, no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria; empero -de acuerdo con una interpretación a contrario sensu-, para la condena por Lavado de Activos, la prueba del delito fuente sí será necesaria. En consecuencia, para desvirtuar la presunción de inocencia, la prueba del delito fuente deberá ser acreditada -ya sea mediante prueba directa o indiciaria; la que deberá ser debidamente motivada en la respectiva sentencia.

VIGÉSIMO NOVENO: Estas conclusiones encuentran pleno respaldo en la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema al respecto. Así, en el fundamento § 5, 35º del Acuerdo Plenario Nº 03-2010, del 14 de febrero de 2010; se estableció como doctrina jurisprudencial que: «Es obvio que no bastarán los simples sospechas, recelos o dudas sobre la procedencia del dinero, bienes, efectos o ganancias, sino que será



precisa la certeza respecto al origen ilícito». A partir de estos lineamientos, en un pronunciamiento reciente; la entonces Sala Penal Transitoria -hoy Primera Sala Penal Transitoria- de la Corte Suprema ha exigido: «(i) que tal situación [la actividad delictiva precedente] se acredite en sus aspectos sustanciales, que permitan delinear el carácter delictivo de la misma; y (ii) que la prueba de tal situación delictiva del activo maculado en cuestión, debe equipararse a los estándares racionales de la acreditación delictiva en general. No es de admitir, en atención a la garantía de presunción de inocencia, niveles distintos de patrones probatorios o estándares de prueba, entre los diversos elementos objetivos y subjetivos del tipo legal, en especial del origen criminal o de la procedencia delictiva de dinero, bienes, efectos o ganancias¹⁹. Con lo cual se ha definido, a partir de la jurisprudencia, una exigencia ineludible que pasa a integrar el estándar probatorio requerido para obtener certeza, respecto del origen ilícito de los bienes en el delito de Lavado de Activos²⁰.

TRIGÉSIMO: La línea jurisprudencial antes descrita, ha sido consolidada por esta Segunda Sala Penal Transitoria; al haberse señalado, en reciente pronunciamiento jurisprudencial que: «En el proceso penal por lavado de activos debe estar suficientemente probada la

¹⁹ Ejecutoria Suprema dictada en el Recurso de Nulidad Nº 2868-2014/Lima (Sala Penal Transitoria), del 21 de diciembre de 2016, F.J. Décimas. Ponente: SAN MARTÍN CASTRO.

²⁰ En ese sentido, también en la Ejecutoria Suprema dictada en el Recurso de Nulidad Nº 3091-2013/Lima (Sala Penal Permanente), del 21 de abril de 2015, F.J. Cuartas. Ponente: PARIONA PASTRANA; se señaló que: «para poder hablar de un delito de lavado de activos ha de tenerse indicios de delitos cometidos previamente, los cuales hayan producido ganancias ilícitas que lavan».



realización del delito fuente, así como que los activos generados por este delito, son los que constituyen objeto del lavado de activos (GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal Económico. Parte Especial*, vol. I, 2da ed., Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 596). En ese sentido, para arribar a una condena por lavado de activos, bastará con acreditar los extremos indispensables que hagan a la materialidad del hecho previo -esto es, sus efectos lesivos y las circunstancias de tiempo y lugar-, a su dominabilidad por parte del autor y a su condición de evento originante de los bienes sometidos a maniobra del lavador (Oks, Omar G., *Lavado de dinero de origen delictivo*, 1ra ed., Buenos Aires: Hamurabi, 2007, p. 623 y ss). Por otra parte, en cuanto al grado de realización del delito previo, se exige por lo menos la tentativa, también se aceptan los actos preparatorios punibles, siempre en la medida que de ellos deriven bienes idóneos para ser objeto de blanqueo (CARO CORIA, Dino Carlos, *Sobre el tipo básico de lavado de activos*. Disponible en línea: http://www.cedpe.com/centro_info/archivos/ainteres/doc06.pdf) p. 20). No satisface el principio de imputación necesaria la vinculación con una actividad delictiva en general. (...) Al tratarse -el origen ilícito de los bienes- de un elemento constitutivo y necesario del tipo penal de Lavado de Activos, resulta menester que su estándar probatorio sea concordante con las garantías constitucionales y procedimentales, que tienen que ver con el Principio de Presunción de Inocencia, Derecho de Defensa e Imputación Necesaria. No se cumple con estas exigencias, si la prueba de este elemento normativo se agota en una referencia vaga y genérica a una "actividad criminal previa", sin



mayores especificaciones [HERRERA GUERRERO, Mercedes, «El delito de lavado de activos y la prueba de la procedencia delictiva de los bienes», en Revista *Ira Jus Esto*, Universidad de Piura, p. 7]. Por ello, la alegación de que 'únicamente se debe probar el origen ilícito de los bienes y no la actividad criminal previa que produjo dichos bienes', resulta ilógica y contradice flagrantemente el principio de legalidad y las garantías de la prueba [PARIONA ARANA, Raúl, «La ilusión de la 'Autonomía' del delito de lavado de activos. Después de la dación del Decreto Legislativo N° 1249. ¿Se puede condenar a una persona por lavado de activos sin probar que los bienes objeto del delito provienen de la comisión de un delito previo?», en *Actualidad Legal*, Boletín N° 3, p. 2]; pues resulta materialmente imposible probar el "origen ilícito" de un bien, sin tener certeza de qué hecho delictivo concreto -idóneo para producir cierta cantidad de ganancias- proviene»²¹.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Con respecto a la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema; en el fundamento §5.31 del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116; también se explica la autonomía procesal del delito de Lavado de Activos; al señalarse -en perfecta armonía con lo establecido en el primer párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo 1106-, que la vinculación de la actividad de lavado de activos con el delito fuente, no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de la accesoriadad que puedan

²¹ Ejecutoria Suprema dictada en el Recurso de Nulidad N° 2036-2016/Lima (Primera Sala Penal Transitoria), del 10 de julio de 2017, Fs.Js. Décimo octavo y Décimo noveno, Ponente: HINOSTROZA PARIAC II.



condicionar su naturaleza de figura autónoma y del bien jurídico, también autónoma, afectado por el lavado». En ese sentido -se agrega en el referido Acuerdo Plenario-, no es menester «que conste acreditada la comisión [del delito fuente] mediante sentencia firme, ni siquiera que exista investigación en trámite ni proceso penal abierto. Es decir, expresamente se ha descartado una prejudicialidad homogénea de carácter devolutiva». En consecuencia, de los fundamentos glosados de dicha Acuerdo Plenario: se evidencia que la Corte Suprema se refirió únicamente a la autonomía procesal del delito de Lavado de Activos; por cuanto una vinculación absoluta, esta es, la paralización del proceso por lavado de activos, hasta la acreditación definitiva del delito previo, llevaría a la impunidad práctica del delito de Lavado de Activos²². Es el propio Acuerdo Plenario *in comento*, el que deja en claro, en el punto §5.32, que: «El delito fuente, empero, es un elemento objetivo del tipo legal -como tal debe ser abarcado por el dolo- y su prueba condición asimismo de tipicidad».

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Ahora bien, incluso a partir del nuevo texto del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106 -modificado por el Decreto Legislativo N° 1249-; es posible seguir manteniendo la autonomía únicamente procesal del delito de Lavado de Activos. Así, con la modificación del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, se buscó hacer compatible el texto de dicha norma, con lo previsto por el

²² ABANTO VÁSQUEZ, Manuel, «Evaluación de la criminalización del Lavado de Activos en la doctrina práctica de Perú y Alemania», en: AMBOS/CARO CORIA/MALABINO, *Lavado de Activos y Compliance. Perspectiva internacional y Derecho Comparado*, Lima: Jurista Editores, 2015, p. 74 y ss.



Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-11; en cuyos puntos 9, 10 y 11, se desarrollan aquellos casos específicos donde puede configurarse delito de Lavado de Activos, antes de la realización del delito fuente [v.gr. Que el pago por la venta ilícita se haga antes de la entrega o pago por adelantado]; esto es, se trata de casos en los cuales podría haber ganancia ilícita antes de la ejecución del delito fuente. A estos casos, precisamente, es que se refiere la modificatoria del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, efectuada por el Decreto Legislativo N° 1249; a fin de hacer compatible el texto de la ley, con este tipo de casos específicos, ya contemplados con anterioridad por el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-11.

TRIGÉSIMO TERCERO: En cuanto a la autonomía procesal del delito de Lavado de Activos; tanto el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, como el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-11; guardan coherencia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1106. Sin embargo, la Sala Superior, en el Auto de Visto N° 259-2016, ya mencionado, también se apartó indebidamente de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema; incurriendo, con ello, en la causal de casación prevista en el inciso 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal.

§. Vulneración del Principio de Legalidad -lex certa- mediante la utilización de la cláusula abierta «cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales»

TRIGÉSIMO CUARTO: El principio de legalidad está reconocido en el artículo 2° inciso 24 literal d) de la Constitución Política, donde se establece que: «Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado



en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley». Del mismo modo, se ha consagrado expresamente como un principio general del Derecho Penal -incluso del Derecho Sancionador-, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, el cual textualmente señala que: «Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella». En este sentido, en la medida que el principio de legalidad se muestra como un requerimiento de la configuración de nuestra concreta sistema político-social, el Derecho Penal tendrá que asumirlo en sus mecanismos de imputación²³.

TRIGÉSIMO QUINTO: El Tribunal Constitucional, ha sostenido que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas; y, como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*)²⁴. La exigencia de ley previa -*lex praevia*- impide que las leyes penales puedan aplicarse retroactivamente, para castigar como delito una conducta anterior a la entrada en vigencia de la ley penal o para imponer una pena no prevista en dicha ley, con anterioridad a la realización del delito; con excepción de lo

²³ GARCÍA CAYRE, Percy. Derecho Penal. Parte General, 2da ed., Lima: Jurista, 2012, p. 141.

²⁴ STC dictada en el Exp. 0010-2002-AI/TC, F.J., §8.1.



retroactividad benigna. Por su parte, la llamada reserva de ley -*lex scripta*-, establece que solamente por ley se pueden crear delitos y establecer penas; mientras que el mandato de certeza o determinación -*lex certa*- impone al legislador, el deber de precisar en la ley penal todos los presupuestos que configuran la conducta penalmente sancionada y la pena aplicable. Por último, el principio de legalidad -en su vertiente de *lex stricta*-, impide que el juzgador recurra a la analogía *in malam partem*, para sancionar una conducta; tal como lo dispone el artículo 139° inciso 9 de la Constitución Política y el artículo III del Título Preliminar del Código Penal.

TRIGÉSIMO SEXTO: El contenido del principio de legalidad, incluye la exigencia de *lex certa*, como complemento de la prohibición de analogía, generalización o extensión, por cuanto excluye el carácter difuso de los enunciados o términos usados por el legislador en materia penal²⁵. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que «la ambigüedad en la formulación de los tipos penales, genera dudas y abre campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad»²⁶. En ese sentido, la exigencia de *lex certa* o mandato de

²⁵ YACOBINI, Guillermo, *El sentido de los principios penales*. Buenos Aires: B de F, 2014, p. 456.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Boena, Ricardo y otros", párrafos 108 y 115; "Cantoral Benavides", párrafo 157, y "Castillo Petruzzy y otros", párrafo 121.



determinación; se ordena a evitar la absoluta discrecionalidad judicial, permitir que la comprobación de los elementos constitutivos del tipo progrese dentro de un control razonable, (...) reclamar del legislador el mayor grado posible de precisión según la materia a regular y favorecer la motivación de los ciudadanos con la consiguiente fidelidad al derecho²⁷. Mediante la utilización de la fórmula legal «cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales» -propia de una técnica legislativa que no tiene sustento alguno-, prevista en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, se ha vulnerado, precisamente, la exigencia de *lex certa*, derivada del Principio de Legalidad Penal. La utilización de una fórmula legal tan ambigua como «cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales»: impide que el destinatario de la norma de lavado de activos, pueda saber con certeza qué conductas busca reprimir, realmente, el legislador; esto es, qué delitos pueden considerarse como delitos fuente de lavado de activos.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: El Decreto Legislativo N° 1106, no solamente arrastró la misma deficiencia de técnica legislativa que presentaron, tanto la Ley 27765, como el Decreto Legislativo 986, respecto del desmembramiento del delito fuente; sino que, en el mismo artículo 10° del acotado Decreto legislativo N° 1106, mediante una infeliz redacción, se incrementó aún más la indeterminación de la norma: al sustituir la frase «u otros similares que generen ganancias ilegales» - que contemplaba la Ley 27765 y el Decreto Legislativo 986^o-, por «a

²⁷ YACOBUCCI, Guillermo, *El sentido de los principios penales*. Buenos Aires: B de F, 2014, p. 457.



2
X
cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales». Si bien, por un lado, la nueva redacción haría ahora indubitable que el elemento "ganancia económica" sería una cualidad genérica del delito previo ["capaz de generar ganancias"] y no al caso concreto; sin embargo, se ha eliminado, al mismo tiempo, el criterio de la similitud con respecto a los delitos nominados²⁶.

H
g
TRIGÉSIMO OCTAVO: La anterior exigencia -contemplada en la Ley 27765 y en el Decreto Legislativo 986- de una «similitud» con los delitos expresamente mencionados, «permitía concluir que no cualquier delito podía ser considerado un delito previo, sino solamente aquellos que eran similares, en cuanto a la gravedad con los delitos expresamente mencionados. Esta conclusión se correspondía además, con lo establecido en el punto 30 del Acuerdo Plenario N° 03-2010, en el sentido de que, por delitos similares, debía entenderse a los que estaban sancionados con penas privativas de libertad significativas y habían sido realizados tendencialmente en delincuencia organizada»²⁷. El Decreto Legislativo 1106 ha eliminado la referencia a la «similitud» y solamente exige que los otros delitos fuente -además del numerus clausus- sean capaces de generar ganancias ilegales, lo cual parece abrir desmesuradamente la cantidad de delitos previos³⁰. En ese sentido, «lo único que queda

²⁶ Cfr. ABANTO VÁSQUEZ, Manuel, *El delito de Lavado de Activos. Análisis crítico*, Lima: Grijley, p. 140.

²⁷ GARCÍA CAVERO, Percy, «Dos cuestiones problemáticas del delito de Lavado de Activos: El delito previo y la cláusula de aislamiento», en ABANTO VÁSQUEZ/CARO JOHN/MAYHUA QUSPE, *Imputación y Sistema Penal*, Lima: Ara Editores, 2012, p. 421 y ss.

³⁰ Cfr. ABANTO VÁSQUEZ, Manuel, *El delito de Lavado de Activos. Análisis crítico*, Lima: Grijley, p. 140.

2



claro es que [ese 'cualquier otro'] debe tratarse de un delito (no de cualquier ilícito y ni tan siquiera de una falta). Pero sobre la entidad del delito no se exige nada, por lo que cualquier figura delictiva que genera ganancias podría ser considerada un delito previo en los términos de la Ley contra el lavado de activos³¹.

TRIGÉSIMO NOVENO: Nada le impedía al legislador, haber utilizado una fórmula legal más respetuosa de la exigencia de *lex certa*: v.gr. «y todos los demás delitos dolosos contemplados en el Código Penal y leyes penales especiales»; o, «y todos los demás delitos dolosos previstos en el Código Penal y leyes penales especiales, que contemplen una pena privativa de libertad superior a los seis (o cuatro) años», etcétera; con lo cual, cuando menos, el destinatario de la norma hubiese tenido certeza del contenido de la prohibición del delito de lavado de activos. No obstante, cabe advertir que, si el legislador hubiese querido excluir como delito fuente del delito de Lavado de Activos, únicamente, al delito de receptación; entonces, fácilmente hubiese utilizado una fórmula como «y todos los demás delitos previstos en el Código Penal y leyes penales especiales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código acotado». Al no haberse empleado esta última fórmula, queda claro que el delito de receptación, previsto en el artículo 194° del Código Penal, no es el único delito excluido del catálogo de delitos fuente del delito de Lavado de Activos; puesto que, como acabamos de

³¹ GARCÍA CAVERO, Percy. «Dos cuestiones problemáticas del delito de Lavado de Activos: El delito previo y la cláusula de aislamiento», en ABANTO VÁSQUEZ/CARO JOHN/MAYHUA QUESPE. *Imputación y Sistema Penal*. Lima: Ara Editores, 2012, p. 422.

Handwritten signature



señalar, a partir del propio tenor literal de la ley se descarta dicha posibilidad.

CUADRAGÉSIMO: Incluso, es pertinente precisar que, cuando el legislador, en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, utiliza la expresión «con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal»; ello se obedece a un desacierto legislativo que tiene una explicación histórica. Esto es, desde que se cambió al modelo de ley especial (es decir, la regulación del lavado de activos fuera del Código Penal), todas las leyes posteriores, de forma mecánica, solamente exceptuaron expresamente, de los delitos previos, el artículo 194° del Código Penal³²; pero ella se debió a que fue la única forma de Receptación que conoció el legislador de 1992. Hasta la actualidad, el legislador no ha tomado noticia de que, entretanto, existen otros tipos de receptación: la distribución ilícita de señales de satélite codificadas (artículo 194°-A), y las formas agravadas de receptación (artículo 195°), aplicable en caso de que la "receptación" se tratara de "bienes provenientes de la comisión de delitos de secuestro, extorsión y trata de personas"³³.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: En consecuencia, en nuestra legislación vigente, no cualquier delito puede constituir delito fuente del delito de Lavado de Activos. Ahora bien, ¿cuáles son esos "otros delitos" que tampoco constituyen delito fuente de Lavado de Activos? El legislador no dice nada al respecto: por lo que la vulneración a la lex certa, que

³² ABARTO VÁSQUEZ, Manuel, *El delito de Lavado de Activos. Análisis crítico*, Lima: Grilley, p. 224 y ss.

³³ *IBIDEM*, p. 224.



se hace con el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, es manifiesto; resultando indispensable identificar criterios para una interpretación de la norma acorde con lo exigencia de lex certa, como componente del principio constitucional de legalidad penal sustancial.

§. El delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas. ¿Se subsume dentro de la cláusula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales»?; y, por tanto, ¿constituye delito fuente o delito previo del delito de Lavado de Activos?

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Tal y conforme se precisó en el considerando octavo de la presente Sentencia de Casación; en el presente caso, se declaró bien concedido el recurso de casación por las causales previstas en los incisos 3 [indebida aplicación o errónea interpretación de la Ley penal] y 5 [apartamiento de la doctrina jurisprudencial] del artículo 429° del Código Procesal Penal. Esta última causal ya fue objeto de pronunciamiento de fondo, en los considerandos vigésimo quinto y trigésimo tercero; por lo que corresponde, ahora, determinar si la Sala Superior ha incurrido también en la causal de indebida aplicación o errónea interpretación de la Ley Penal; esto es, del segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: En el caso de autos, el Ministerio Público, al formalizar Investigación Preparatoria contra JADER HARB RIZGALLAH GARIB, consideró que el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, sí constituye delito fuente del delito de Lavado de Activos; criterio que fue compartido



por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Contrariamente a ella, la defensa técnica del procesado JADER HARB RIZGALLAH GARIB; postuló, como argumentos centrales de su recurso de Casación bien concedido, que considerar el delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, como delito fuente del delito de Lavado de Activos; implica una errónea interpretación e indebida aplicación de la Ley Penal -esto es, del artículo 10° del Decreto legislativo N° 1106-; y, además, un claro apartamiento de la doctrina jurisprudencial. Al respecto, habiendo ya constatado la existencia de un apartamiento de la doctrina jurisprudencial; queda por determinar si en el Auto de Vista recurrido, la Sala Superior ha incurrido en una errónea interpretación y/o indebida aplicación del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Si bien, el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, se refiere al delito previo como una "actividad criminal" y menciona expresamente delitos especialmente graves; sin embargo, al final utiliza una cláusula general que permite abarcar cualquier figura delictiva al consignar: «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales». Con esta nueva redacción del dispositivo legal, lo único que queda claro es que debe tratarse de un delito (no de cualquier ilícito y ni tan siquiera de una falta); pero sobre la entidad del delito no se exige nada, por lo que -de acuerdo con una interpretación meramente literal- cualquier figura que genere ganancias, podría ser considerada un delito previo en los términos de



la Ley contra el lavado de activos³⁴; incluyendo el delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: En nuestro sistema penal, no se asume un sistema de catálogo cerrado, ni se establece expresamente un criterio de gravedad de los delitos previos del delito de Lavado de Activos; sino que se hace una enumeración ejemplificativa de aquellos, cuyas ganancias pueden ser objeto del delito de lavado de activos³⁵. Al respecto, mientras un catálogo cerrado favorecería de manera absoluta la determinación de la medida de lo típicamente relevante, la utilización de una cláusula abierta como «u otras con capacidad de generar ganancias», implica no solamente dejar abierto un campo de ponderación casuístico o circunstancial; sino también derivar a la función judicial la concreción del significado de dicha expresión y de su contenido valorativo; con el peligro de que el Juez pueda manejarse con criterios meramente subjetivos, de apreciación individual, espontánea y carente de fundamento; esta es, arbitrario.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: En consecuencia, una interpretación meramente literal de la frase «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias»; resulta insuficiente para determinar si, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1106, el delito de Fraude en la Administración de las Personas Jurídicas, puede constituir delito fuente del delito de Lavado de Activos. En ese sentido, es importante anotar que: «Un punto especialmente compleja dentro de las decisiones de política criminal tomadas en nuestro tiempo, es el relativo a los

³⁴ GARCIA CAVERO, Percy. *Derecho Penal económico. Parte Especial*, vol. I, 2da ed., Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 578.

³⁵ *IBIDEM*, p. 577.



enunciados típicos que asumen la noción de lucha, ya sea contra el terrorismo, la criminalidad organizada o los crímenes transnacionales. El adelantamiento de la punición y la formulación de conceptos normativos se plantean como un gran desafío³⁶. Por lo que, ante la oscuridad manifiesta del legislador, corresponde observar lo dispuesto por el inciso 8 del artículo 139° de la Constitución Política, donde se establece que: «Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...). El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario».

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: El criterio esencial para la interpretación de la ley penal, se encuentra en la determinación del fin de la regulación (feitos). De otra forma, no sería posible justificar una decisión judicial, más allá de la sola subjetividad del juez. Cada ley tiene un fin de regulación independiente de la voluntad del juez, encargado de utilizarla para la solución de un caso concreto, de manera que la plausibilidad de la interpretación depende de la correcta determinación del fin de regulación de la ley³⁷. Ante situaciones donde la legislación penal -como es el caso de la lucha contra el Crimen Organizado- no puede renunciar a la utilización de conceptos jurídicos indeterminados y, por ello, necesitados de concreción, se verifica la concurrencia de las dos instancias implicadas en el desarrollo de la norma. Así, el legislador y la

³⁶ YACOBUCI, Guillermo, *El sentido de los principios penales*, Buenos Aires: B de F, 2014, p. 466.

³⁷ GARCÍA CAYRO, Percy, *Derecho Penal, Parte General*, 2da ed., Lima: Jurista Editores, 2012, p. 286.



Jurisprudencia actúan a través de una colaboración en la que se reparten el trabajo y determinan lo que es punible. En tal caso, la indeterminación de una ley no se puede juzgar en general, solamente teniendo en cuenta su texto, sino, de manera adecuada, integrando las posibilidades de interpretación judicial de tal ley³⁹. Sobre la base de estas premisas corresponde, en consecuencia, determinar si el delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, se encuentra o no dentro del alcance de la cláusula abierta: «o cualquier otra con capacidad de generar ganancias ilegales»; contenida en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Al respecto, si revisamos el contexto del Derecho Internacional Público, la conveniencia de establecer un criterio de restricción -respecto a los delitos que pueden constituir delito fuente del Lavado de Activos-, es resaltada en diversos instrumentos internacionales: como sucede con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 (llamada Convención de Palermo), en donde se establece el compromiso de los Estados de tipificar los actos de lavado en relación con bienes que procedan de delitos graves.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: En esa misma línea, si atendemos al Derecho Comparado: en diversos ordenamientos legislativos de otros países, se hace una restricción de los delitos previos por medio de una

³⁹ Cf. YACOBUCCI, Guillermo. *El sentido de los principios penales*. Buenos Aires: B de F, 2014, p. 462.



lista taxativa o un criterio general de gravedad (el criterio del umbral)³⁹. El criterio de la lista taxativa, es utilizado en países como Chile, Colombia y Uruguay⁴⁰, y hasta hace poco fue asumido también por la normativa penal brasilera. El criterio del umbral, por su parte, fue seguido por la regulación española hasta hace algunos años⁴¹. Pero, en todo caso, lo que queda claro es que no todos los delitos pueden constituir delito fuente del Delito de Lavado de Activos; sino solo aquellos que presentan cierta entidad; esto es, solamente los delitos graves; no siendo el caso del delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, por cuanto no reviste gravedad.

QUINCUGÉSIMO: Por otra parte, de acuerdo con una interpretación histórica del delito de Lavado de Activos; es importante resaltar que en la ley penal contra el lavado de activos anterior (Ley N° 27765), el artículo 6° hacía una enumeración de la clase de delitos previos que podían dar lugar a un delito de lavado de activos (tráfico ilícito de drogas, delitos contra la Administración Pública, secuestro, etc.), pero había la posibilidad de considerar también a otros delitos "similares"⁴². La exigencia de una "similitud" con los delitos expresamente mencionados, permitía concluir que, no cualquier delito podía ser considerado un delito previo, sino solamente aquellos que eran

³⁹ *Idem*, p. 576.

⁴⁰ HINOSTROZA PARIACHI, César, *El delito de Lavado de Activos. Delito Fuente*, 1ra ed., Lima: Grijley, 2009, p. 186 y ss.

⁴¹ GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal económico. Parte Especial*, vol. I, 2da ed., Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 577.

⁴² GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal económico. Parte Especial*, vol. I, 2da ed., Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 577.



similares en cuanto a la gravedad con los delitos expresamente mencionados⁴⁹. Esta conclusión se correspondía, además, con lo establecido en el fundamento §5.30 del Acuerdo Plenario N° 3-2010, donde -a partir de una interpretación sistemática y teleológica-, se concluyó que, por delitos "similares", debía entenderse a los que estaban sancionados con penas privativas de libertad significativas y habían sido realizados tendencialmente en delincuencia organizada.

QUINGUAGÉSIMO PRIMERO: Asimismo, es el propio legislador quien ha denominado al Decreto Legislativo N° 1106, como «Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado». Por lo que, las disposiciones legales contempladas en dicha norma, deben interpretarse en función, principalmente, de la represión de conductas relacionadas directamente con el Crimen Organizado; lo que implica, necesariamente, la referencia a delitos que revisten considerable gravedad. Precisamente, los delitos fuente incluidos en la lista del segundo párrafo del artículo 10° de la norma acotada; son delitos en los que claramente se identifica, la producción causal de un resultado económico surgido a partir de un acto delictuoso; constituyen, además, delitos de especial gravedad [minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, y los delitos aduaneros].

⁴⁹ *IBIDEM*, p. 577.



QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: En consecuencia, aunque la cláusula abierta del segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, solo pone el acento en la capacidad del delito previo de "generar ganancias ilegales"; sin embargo, una interpretación histórica, de ratio legis, sistemática y teleológica; de la referida norma; hace exigible que solamente puedan constituir delitos fuente - subsumibles en la cláusula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales», ciertos delitos graves, que tengan capacidad para generar ganancias ilegales; cuya determinación requerirá de una motivación cualificada por parte del operador jurídico, dada la significativa indeterminación de la cláusula abierta en mención.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: El delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, previsto en el artículo 198° del Código Penal, no constituye delito fuente del delito Lavado de Activos; al no revestir gravedad; lo cual se evidencia en cuatro planos: i) en el plano sustantivo; la pena conminada es escasa [no menor de uno ni mayor de cuatro años], lo cual implica que el legislador no pretende asegurar la imposición de una pena privativa de libertad efectiva; ii) en el plano procesal; en materia cautelar, se trata de un delito que nunca motivaría un requerimiento de prisión preventiva; ya que no cumple con el requisito de prognosis de pena; y ello por más peligro procesal que hubiere; iii) en el plano procesal; se enmarca dentro del grupo de delitos que, por lo general, se van a resolver en sede de negociación procesal; iv) en el plano criminológico; se agrupa dentro



de los delitos con poca incidencia judicial; esta es, que son resueltos, por lo general, en sede extrajudicial.

QUINGUAGÉSIMO CUARTO: Si bien, desde un plano abstracto, la comisión del delito de fraude en la Administración de Personas Jurídicas, podría generar ganancias económicas a su autor; ello también podría predicarse, siempre abstractamente, de cualquier otro delito; por lo que es necesaria la concurrencia del requisito de gravedad del delito fuente; conforme a los criterios establecidos en el considerando precedente.

QUINGUAGÉSIMO QUINTO: De otro lado, siendo el delito fuente un elemento normativo del tipo objetivo de Lavado de Activos; la imputación debe comprender, mínimamente, el hecho o suceso fáctico que generó las ganancias ilegales; el lugar, tiempo y espacio en que ocurrió; todo ello, para garantizar el principio de imputación necesaria y el derecho de defensa del imputado. Si solo se hace referencia al *nomen iuris* del delito fuente, sin precisar ningún dato adicional; entonces, no habrá delito fuente; y, en consecuencia, faltará un elemento normativo del tipo objetivo, deviniendo la conducta imputada en atípica. En el caso de autos, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio de Arequipa, al formalizar Investigación Preparatoria contra el investigado recurrente, solo hizo referencia al *nomen iuris* del delito fuente (Fraude en la Administración de Personas Jurídicas); sin precisar ningún otro dato adicional; a pesar que a dicho investigado se le atribuye un presunto "Autolavado". En consecuencia, el hecho que se le imputa resulta atípico.



QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Al respecto, este Supremo Tribunal, considera que

para incluir un determinado delito (como delito fuente) en la cláusula abierta «a cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales» -prevista en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106-, se tendrá en cuenta los siguientes factores: i) La descripción del suceso fáctico, ocurrido en un tiempo y lugar determinado; mencionando a su presunto autor o partícipe; ii) El conocimiento o presunción de conocimiento del agente, sobre dicho delito previo; iii) Su capacidad para generar ganancias ilegales; y, iv) la gravedad del delito, en atención a la pena conminada en el tipo penal correspondiente; los mismos que serán materia de una motivación cualificada. De esta forma se evitará la vulneración del principio de legalidad, en su vertiente de *lex certa*.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: La indebida aplicación y la errónea interpretación de la Ley Penal, son formas de intracción de la ley material; previstas como causales de casación en el inciso 3 del artículo 429° del Código Procesal Penal. «La indebida aplicación supone que se han subsumido los hechos, que se han estimado probados, dentro del ámbito de una norma inaplicable (...), el error recae en la norma aplicable que se escogió»⁴⁴. De otro lado, existe errónea interpretación cuando «el juez da a la norma correctamente elegida un sentido equivocado, haciéndole producir consecuencias que no resultan de su contenido (...)». En otras palabras, los procesos

⁴⁴ SAN MARÍN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal*. Lecciones, 1ra ed., Lima: INPECCP, 2015, p. 738.



de selección y adecuación que se aplica al caso son correctos, pero al interpretar el precepto le atribuye un sentido que no tiene o le asigna distintos o contrarios a su contenido»⁴⁵.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: En el caso de autos, la Sala Superior utilizó la norma aplicable al caso -esto es, el segundo párrafo del artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1106-; pero la interpretó erróneamente; al sostener que el delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, podía subsumirse en la cláusula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias»; con lo cual, incurrió en la causal de errónea interpretación de la Ley Penal. En efecto, dicho Colegiado Superior consideró que el delito de Fraude en la administración de personas jurídicas, constituye delito fuente de lavado de activos, por estar comprendido dentro de la cláusula abierta tan mencionada; sin embargo, no nos dio razones ni utilizó algún método de interpretación de dicha disposición. La interpretación correcta de la referida cláusula, a criterio de este Supremo Tribunal, es que solo constituirá delito fuente del delito de lavado activos- además del listado del artículo 10º del Decreto Legislativo 1106- aquél que reviste gravedad, en función a la pena conminada; y, tiene capacidad para generar ganancias ilegales. A esta conclusión se arriba en base a una interpretación histórica, sistemática y teleológica de la referida disposición legal. En consecuencia, debe declararse fundado el recurso de casación, también por la causal de errónea interpretación de la Ley Penal.

⁴⁵ Ibídem, p. 738.



§. LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

QUINCUGÉSIMO NOVENO: Conforme a los criterios desarrollados por la Corte Suprema, en la Casación N° 407-2015/Tacna: «la excepción de improcedencia de acción presenta dos alcances, conforme lo establece el artículo 6, apartada 1, literal b, del Nuevo Código Procesal Penal: 1. El hecho no constituye delito. 2. El hecho no es justificable penalmente. El primer punto abarca la antijuridicidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuridicidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria -son circunstancias que guardan relación con el hecho a que excluyen o suprimen la necesidad de pena- [SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR EUGENIO. *Derecho Procesal Penal*. Lecciones, Lima: INPECCP, 2015, página 284]»⁴⁶.

SEXAGÉSIMO: En el presente caso, por el propio planteamiento de la defensa técnica; no corresponde analizar si el hecho no es justificable penalmente, sino si los hechos atribuidos al procesado JADER HARS RIZQALLAH GARIB, constituyen o no delito. En ese sentido, procesalmente debe determinarse, en el caso de esta excepción, si se presenta una cuestión de derecho penal material, que niega la adecuación típica del hecho imputado, o si se alega, desde esa misma perspectiva, un elemento fáctico que importa la exclusión de la antijuridicidad penal de la conducta atribuida.

⁴⁶ Sala Penal Transitoria [hoy Primera Sala Penal Transitoria]; Casación N° 407-2015/Tacna, del 07 de julio del 2016; F.J. Cuarto. (Parente: San Martín Castilla)



SEXAGÉSIMO PRIMERO: Ahora bien, para deducir una excepción de improcedencia de acción, se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de Investigación Preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. En efecto, la excepción de improcedencia de acción se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad -tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad-⁴⁷. (Recuso de Nulidad número seiscientos veintiocho guion dos mil trece diagonal Cusco, de cuatro de octubre de dos mil trece).

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: En consecuencia, siendo el delito previo a precedente, un elemento normativo del tipo objetivo del delito de Lavado de Activos; y estando a que el delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, postulado por el Fiscal como delito fuente, no se encuentra dentro de los alcances de la cláusula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales»; contenida en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106; entonces, la conducta imputada al investigado JADER HARB RIZGALLAH GARIB es atípica, por atipicidad relativa; es decir, no se adecúa a ninguna de las conductas típicas previstas en los artículos 1°, 2° y 3° de dicho Decreto Legislativo, concordante con el

⁴⁷ Véase, Sala Penal Transitoria (hoy Primera Sala Penal Transitoria); Casación N° 407-2015/Lacno, del 07 de Julio del 2016; F.J. Quinto. (Ponente: San Martín Castro)



artículo 10° ya acotado; por lo que de seguir la investigación Preparatoria abierta contra dicho investigado, la finalidad de la misma sería reprimir simples actos de transferencia de dinero a través del sistema bancario, en clara transgresión del principio de legalidad penal. En consecuencia, la Excepción de Improcedencia de Acción, deviene en fundada; por cuanto las hechas investigadas por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio de Arequipa, son atípicos; es decir, no constituyen delito. Siendo de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 6° del Código Procesal Penal que señala: «Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente».

SEXAGÉSIMO TERCERO: Dada la naturaleza del asunto objeto de decisión, este Supremo Tribunal dispone que los fundamentos décimo séptimo, quincuagésimo segundo y quincuagésimo sexto, constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para los órganos jurisdiccionales penales, diferentes a la propia Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433°, inciso 3, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el investigado JADER HARB RIZQALLAH GARIB, por las causales previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal (errónea interpretación de la ley penal y apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema).



II. **SIN REENVÍO. CASARON** el Auto de Vista Nº 259-2016, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis -obranste a folios tres del cuadernillo supremo-; emitido por la Segunda Sala Penal de apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que, declarando infundado el recurso de apelación, confirmó la Resolución Nº 04-2016, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del investigado JADER HARIB RIZQALLAH GARIB; y, **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA; REVOCARON** la resolución del Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del investigado JADER HARIB RIZQALLAH GARIB; y, reformándola, **DECLARARON**, fundada la excepción de Improcedencia de acción, deducida por la defensa técnica de JADER HARIB RIZQALLAH GARIB, en la Investigación Preparatoria que se le sigue por el Delito de Lavado de Activos en agravio del Estado. III. **ORDENARON**, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 6º del Código Procesal Penal; dar por fenecida la presente Investigación Preparatoria seguida contra el investigado JADER HARIB RIZQALLAH GARIB; por el delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado; sobreseyéndose definitivamente la misma. IV. **ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial, de carácter vinculante; los fundamentos jurídicos: décimo séptimo; quincuagésimo segundo; y quincuagésimo sexto de la presente sentencia casatoria; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433º, incisa 3º, del Código Procesal Penal. V. **DISPUSIERON** dar lectura a la presente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 92 – 2017
AREQUIPA

sentencia casatoria en audiencia pública y, se publique en el Diario Oficial "El Peruano"; notificándose a los sujetos procesales con las formalidades de ley; interviniendo el Señor Juez Supremo Aldo Figueroa Navarro, por licencia de la señora Juez Supremo Pacheco Huancas.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHP/caps

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bézán Cachata
Secretaria (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

53

14 AGO 2017

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO
N° 1249

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre dichas materias por un plazo de 90 días calendario.

Que, las facultades otorgadas en materia de seguridad ciudadana se encuentran previstas en el numeral 2) del artículo 2 de la citada ley; y, dentro de este numeral, los literales a), g), h) e i) facultan al Poder Ejecutivo para modificar determinados aspectos de la legislación en materia de lavado de activos, terrorismo y e) financiamiento del terrorismo.

Que, en ese sentido, el presente Decreto Legislativo tiene por objetivo modificar e incorporar algunos artículos a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú; modificar la Ley N° 28033, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; modificar la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28326, el Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; y, el Decreto Ley N° 25475, Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

Que, en dicho contexto, al combatir el lavado de activos se atacan los activos de origen ilícito, que constituyen las principales razones que motivan a los delincuentes y a las organizaciones criminales y, en consecuencia, se reducen sus incentivos, se socavan sus operaciones delictivas, su crecimiento y expansión, asimismo, al combatir el terrorismo y su financiamiento, se reducen los riesgos de que el país pueda ser objeto de actos que pongan en riesgo a vida e integridad de las personas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE DICTA MEDIDAS
PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN
Y SANCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS
Y EL TERRORISMO**

Artículo 1.- Modificaciones a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú
Modifícase los artículos 3 y 9-A de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Funciones y facultades de la UIF-Perú
La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

5. Comunicar al Ministerio Público mediante informes de inteligencia financiera aquellas operaciones que luego del análisis e investigación respectivos, se presume que están vinculadas a actividades de lavado de activos, sus delitos precesentes y al financiamiento del terrorismo,

para que proceda de acuerdo a ley. Su reporte tiene validez probatoria al ser asumido por el Fiscal como elemento sustentatorio para la investigación y proceso penal.

(...)"

"Artículo 9-A.- De los organismos supervisores

(...)

9.A.2. Son organismos de supervisión y control en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, entre otros:

- a) La Superintendencia de Banca Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS);
- b) La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV);
- c) El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR);
- d) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC);
- e) La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);
- f) La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI);
- g) El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones;
- h) La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC;
- i) Los Colegios de Abogados y de Contadores Públicos, o cualquier otro que sustituya en sus funciones a las instrucciones antes señaladas.
- j) Todo aquel organismo o institución pública o privada que sea designado como tal por la UIF-Perú.

(...)

9.A.8. Respecto de aquellos sujetos obligados a informar que carecen de organismo supervisor, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, actuará como la, en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

9.A.9. Están bajo la supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, los notarios y cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas para captar ahorros del público, las agencias de viaje y turismo, los establecimientos de hospedaje, las empresas mineras, los agentes inmobiliarios y los juegos de loterías y similares. Para el ejercicio de la función de supervisión a cargo de la UIF-Perú, la Superintendencia podrá contar con el apoyo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, entidades que por convenio incorporarán la revisión de los sistemas de prevención de los sujetos obligados que sean objeto de acciones de fiscalización en sus respectivos ámbitos de competencia.

9.A.10. La función de supervisión asignada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, así como a los demás organismos supervisores en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, se ejerce sobre la base del análisis de riesgo que hagan de cada sector, de manera que se priorice la supervisión sobre las actividades y entidades de mayor riesgo. Aquellas actividades consideradas de menor riesgo relativo serán monitoreadas en cuanto a sus obligaciones de inscripción ante la UIF-Perú, registro de operaciones y reporte de operaciones sospechosas.

En el caso de las organizaciones sin fines de lucro, los organismos supervisores competentes - Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), Consejo de Supervigilancia de Fundaciones y la UIF-Perú - deben cumplir su rol solo respecto de aquellas que son vulnerables en materia de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, conforme se determina en el análisis de riesgo del sector.

(...)

9.A.12. Están bajo la supervisión del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en materia de prevención

de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, además de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas, los juegos y apuestas deportivas a distancia utilizando el internet o cualquier medio de comunicación."

Artículo 2.- Incorporación de los artículos 3-A y 9-B a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú

Incorpórense los artículos 3-A y 9-B a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 3-A.- Acceso al secreto bancario y la reserva tributaria con autorización judicial

3-A.1. La UIF-Perú, siempre que resulte necesario y pertinente en el caso que investiga, puede solicitar, al Juez Penal competente del lugar donde tiene su domicilio principal la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria.

3-A.2. El Juez Penal competente debe resolver la solicitud de la UIF-Perú en forma reservada, sin audiencia ni intervención de terceros, y, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contado desde la presentación de la solicitud. Si la solicitud es rechazada procede recurso de apelación. Este recurso se tramita y resuelve dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de presentado el recurso.

3-A.3. Los Jueces Penales que no observen la reserva y/o los plazos señalados en el numeral 3-A.2 son sancionados por la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

3-A.4. Las empresas del sistema financiero y la Administración Tributaria deben remitir a la UIF-Perú la información solicitada, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles de emitida la orden judicial, salvo disposición distinta de juez en atención a las características, complejidad y circunstancias del caso. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones establece mediante resolución la forma y condiciones en que debe proporcionarse la información así como las multas que correspondan a las empresas bajo su supervisión que incumplan con entregar la información requerida, efectúen su entrega parcial o tardía.

3-A.5. La información obtenida por la UIF-Perú solo puede ser utilizada en la investigación de los hechos que la motivaron y compartida con las autoridades coadyuvantes encontrándose el titular y el personal de la UIF-Perú que hubiere tomado conocimiento de esta información, sujetos al deber de reserva de información, previsto en el artículo 372 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el deber de reserva, previsto en el artículo 12 de la Ley, bajo responsabilidad."

"Artículo 9-B.- Del Órgano Centralizado de Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

9-B.1. Los Notarios a nivel nacional integran a sus miembros en una gestión centralizada a través de un Órgano Centralizado de Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (OCP LA/FT), que tiene a su cargo el análisis de los riesgos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo en el ejercicio de la función notarial.

9-B.2. El OCP LA/FT captura de forma centralizada la información de los notarios a nivel nacional, sin perjuicio de que haya concluido o no el proceso de firmas, que conste en instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares, o en documentos privados ingresados al libro notarial aun cuando no se hubieren formalizado. Para ello, proporciona a los notarios la herramienta informática (software) necesaria.

9-B.3. Corresponde al OCP LA/FT evaluar las operaciones realizadas o que se hayan intentado realizar ante el notario, sin importar los montos involucrados, y

en su caso, calificarlas y registrarlas como inusuales o sospechosas, dejando constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas para dicha calificación, comunicándolas a la UIF-Perú a través de un reporte de operaciones sospechosas (ROS) en representación del notario, brindando acceso en línea a la UIF-Perú a la base centralizada que manejan, atender los pedidos de información de la UIF-Perú, de la autoridad jurisdiccional y autoridades competentes respecto de casos relativos a investigaciones por lavado de activos, sus delitos precedentes o el financiamiento del terrorismo, entre otras funciones que se establezcan mediante resolución SBS.

En todo caso, el notario mantiene la responsabilidad como sujeto obligado a informar a la UIF-Perú.

9-B.4. El OCP LA/FT estará a cargo del colegio de notarios con mayor número de agrimiados. Su conformación será aprobada por la UIF-Perú. El personal del OCP LA/FT se somete al deber de reserva previsto en el artículo 12 de la Ley, aun cuando el funcionario haya dejado de pertenecer al OCP LA/FT.

9-B.5. Los abogados y contadores considerados como sujetos obligados pueden integrar a sus miembros en una gestión centralizada a cargo de un OCP LA/FT acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes."

Artículo 3.- Modificación del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Modifíquese el artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- De los sujetos obligados a informar

3.1. Son sujetos obligados a informar y, como tal están obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú a implementar el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, las personas naturales y jurídicas siguientes:

- 1) Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y las demás comprendidas en los artículos 16° y 17° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y las corrientes de seguros.
- 2) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito.
- 3) Las cooperativas de ahorro y crédito.
- 4) Las que se dedican a la compraventa de divisas.
- 5) Las que se dedican al servicio postal de remesa y/o giro postal.
- 6) Las empresas de préstamos y/o empeño.
- 7) Los administradores de bienes, empresas y consorcios.
- 8) Las sociedades agentes de bolsa, las sociedades agentes de productos y las sociedades intermediarias de valores.
- 9) Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión y fondos colectivos.

*) La Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores.

- 11) La Bolsa de Productos.
- 12) Las que se dedican a la compra y venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves.
- 13) Las que se dedican a la actividad de la construcción y/o la actividad inmobiliaria.
- 14) Los agentes inmobiliarios.
- 15) Las que se dedican a la explotación de juegos de casinos y/o máquinas tragamonedas, y/o juegos a distancia utilizando el internet o cualquier otro medio de comunicación, de acuerdo con la normativa sobre la materia.
- 16) Las que se dedican a la explotación de apuestas deportivas a distancia utilizando el internet o cualquier

otro medio de comunicación, de acuerdo con la normativa sobre la materia.

17) Las que se dedican a la explotación de juegos de lotería y similares.

18) Los hipódromos y sus agencias.

19) Los agentes de aduana.

20) Los notarios.

21) Las empresas mineras.

22) Las que se dedican al comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales.

23) Los laboratorios y empresas que producen y/o comercializan insumos químicos y bienes fiscalizados.

24) Las empresas que distribuyen, transportan y/o comercializan insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal, bajo control y fiscalización de la SUNAT.

25) Las que se dedican a la comercialización de las maquinarias y equipos que se encuentran comprendidos en las Subpartidas nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional.

26) Las que se dedican a la compraventa o importaciones de armas y municiones.

27) Las que se dedican a la fabricación y/o la comercialización de materiales explosivos.

28) Las que se dedican a la financiación colectiva o participativa y que operan a través de plataformas virtuales.

29) Los abogados y contadores públicos colegiados, que de manera independiente o en sociedad, realizan o se disponen a realizar en nombre de un tercero o por cuenta de este, de manera habitual, las siguientes actividades:

a. Compra y venta de bienes inmuebles.

b. Administración del dinero, valores, cuentas del sistema financiero u otros activos.

c. Organización de aportaciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas.

d. Creación, administración y/o reorganización de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

e. Compra y venta de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas.

La información que estos sujetos obligados proporcionan a la UIF-Perú se restringe a aquella que no se encuentra sujeta al secreto profesional.

3.2 Asimismo, son sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas y/o registrar operaciones de acuerdo al umbral que determina la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, e implementar un sistema acotado de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, las personas naturales y jurídicas siguientes:

1) Las que se dedican al comercio de antigüedades.

2) Las organizaciones sin fines de lucro que recauden, transfieran y desembolsen fondos recursos u otros activos para fines o propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, científicos, artísticos, sociales, recreativos o solidarios o para la realización de otro tipo de acciones u obras altruistas o benéficas. En caso estos sujetos obligados faciliten créditos, microcréditos o cualquier otro tipo de financiamiento económico, se sujetan a las obligaciones previstas en el numeral 3.1. del presente artículo.

3) Los gestores de intereses en la administración pública, según la Ley N° 28024.

4) Los martilleros públicos.

5) Las procesadoras de tarjetas de crédito y/o débito.

6) Las agencias de viaje y turismo y los establecimientos de hospedaje.

7) Las empresas del Estado, que por la actividad que realizan no se encuentran dentro de los alcances del numeral 3.1 del presente artículo, el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales.

El sistema acotado de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a que se refiere el párrafo precedente comprende en todos los casos el envío de reportes de operaciones sospechosas y, adicionalmente, (i) el registro de operaciones o (ii) la

designación de un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva.

3.3. Mediante Decreto Supremo, a propuesta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y referendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Economía y Finanzas, se puede (i) ampliar la lista de los sujetos obligados a proporcionar información a la UIF-Perú que se establece en los numerales precedentes, y (ii) aprobar las medidas que faciliten a los sujetos obligados señalados en el numeral 3.2 del presente artículo el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, previo estudio técnico, puede reducir la lista de sujetos obligados a proporcionar información a la UIF-Perú que se establece en los numerales precedentes.

La UIF-Perú, en el marco de las medidas, disposiciones y formatos que emita para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.2 del presente artículo, no podrá exigir a los administrados o usuarios lo siguiente:

a) Información que la UIF-Perú pueda obtener directamente mediante la interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública a que se refieren los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1246.

b) Información adicional a la que tenga acceso el sujeto obligado señalado en el numeral 3.2 del presente artículo en función de sus actividades ordinarias.

c) Cualquier requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública.

3.4 Están obligadas a proporcionar información, de acuerdo a lo requerido por la UIF-Perú:

1. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

2. La Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería.

3. La Superintendencia del Mercado de Valores - SMV

4. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP

5. Las centrales de riesgo, públicas o privadas.

6. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.

7. Las cámaras de comercio del país.

8. La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPI.

9. La Superintendencia Nacional de Migraciones - Migraciones.

10. La Contraloría General de la República - CGR.

11. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

12. La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.

13. La Policía Nacional del Perú.

14. El Seguro Social de Salud del Perú - EsSalud.

15. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR.

16. El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS.

17. La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas - DEVIDA.

18. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.

19. El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR.

20. Empresas que prestan servicios de telefonía e internet, con excepción de aquella información protegida por el derecho al secreto a las comunicaciones.

21. Empresas que prestan servicios de transporte aéreo, marítimo, fluvial y terrestre.

22. Cualquier entidad pública o privada, conforme a lo dispuesto en inciso f) del artículo 3 de la Ley N° 27692, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú.

Artículo 4.- Modificación de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306

Modifícase la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, en los siguientes términos:

"Sexta: Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador"

6.1. Establézcase la obligación para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.

6.2. Asimismo, queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para realizar ese tipo de operaciones.

6.3. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) dispone:

a. La retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", en caso se haya omitido declarar o declarado falsamente, y la aplicación de una sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.

b. La retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" que exceda los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera, en caso se haya efectuado la declaración total del dinero en efectivo y/o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", pero su valor supere el monto indicado.

c. En el marco de la intervención, el personal de la SUNAT procede a elaborar un acta de retención que debe ser suscrito por el personal designado de la SUNAT, la persona intervenida y el representante del Ministerio Público, quien procede de acuerdo a sus atribuciones. En caso el Ministerio Público, en uso de sus atribuciones, disponga la incautación, no procede la retención temporal por parte de la SUNAT, la que debe informar a la Unidad de Inteligencia del Perú (UIP-Perú) lo actuado para fines estadísticos.

El dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos se mantienen en custodia en el Banco de la Nación, por cuenta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), hasta el pronunciamiento que realice el Ministerio Público o el Poder Judicial.

La SUNAT informará inmediatamente a la UIP-Perú sobre la retención efectuada.

Corresponde al portador acreditar ante la UIP-Perú, el origen lícito del dinero en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de producida la retención.

6.4. La no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos. En estos casos, la UIP-Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

6.5. El dinero o los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos como consecuencia de la aplicación de la presente norma seguirá el procedimiento establecido en las disposiciones previas en la legislación penal y en las leyes especiales.

6.8. Las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente disposición no serán aplicables a los

instrumentos financieros negociables diferentes a los emitidos "al portador", independientemente de su valor, no obstante, los mismos deberán ser obligatoriamente declarados bajo juramento al momento de su ingreso o salida del país.

6.7. La devolución, por parte de la SBS, del dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos procede cuando no se ha iniciado investigación fiscal y se ha acreditado su origen lícito ante la UIP-Perú, cuando se ha dispuesto el archivo definitivo firme de la investigación fiscal o exista resolución judicial firme que resulte favorable al intervenido. Cuando se configure cualquiera de estos supuestos y el intervenido no haya cumplido con el pago de la sanción administrativa, la SBS procede a descontar esta suma del monto retenido al momento de la devolución, instruyendo su transferencia a favor de la SUNAT.

6.8. En un plazo de sesenta (60) días calendario y mediante Decreto Supremo referendado por los Ministerios de Economía y Finanzas y Justicia y Derechos Humanos, previa opinión técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se aprobará un reglamento que contenga los mecanismos necesarios para el efectivo control fiscalización y devolución de los bienes retenidos.

Artículo 5.- Modificación de los artículos 2, 3 y 10 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado

Modifíquense los artículos 2, 3 y 10 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen lícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen lícito

El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" cuyo origen lícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen lícito conoce o debía presumir, con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 10.- Autonomía del delito y prueba indiciaria

El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena.

El conocimiento del origen lícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal. El

origen lícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

Artículo 6.- Modificación de los artículos 2, 4 y 4-A del Decreto Ley N° 25475, Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

Modifícanse los artículos 2, 4 y 4-A del Decreto Ley 25475, Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, en los siguientes términos:

Artículo 2.- Descripción típica del delito.

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones móviles o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, explosivos o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo.

Se reprimirá con pena privativa de libertad no menor de veinte años, al que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración de cualquier modo, favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley:

- a) Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos o privados y cualquier otro que, específicamente concyiven o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas o terroristas individuales en el país o en el extranjero.
- b) La posesión o utilización de cualquier tipo de inmueble o alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, municiones, explosivos, propagandas, viveras, medicamentos y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas, terroristas individuales o con sus víctimas.
- c) Filtrado, a sabiendas, de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o vinculadas con las actividades delictuosas comprendidas en este Decreto Ley, en el país o en el extranjero, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.
- d) La organización, preparación o conducción de actividades de formación, instrucción, entrenamiento o autoentrenamiento, con fines terroristas, de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o cualquier persona, bajo cualquier cobertura.
- e) La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento, suministro, tráfico o transporte de armas, sus partes y componentes accesorios, municiones, sustancias y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones, que fueren destinados a la comisión de actos terroristas en el país o en el extranjero. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
- f) La falsificación, adulteración y obtención ilícita de documentos de identidad de cualquier naturaleza u otro documento similar, para favorecer el tránsito, ingreso o salida del país de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o vinculadas a la comisión de los delitos comprendidos en este Decreto Ley, en el país o el extranjero.

Artículo 4-A. Financiamiento del terrorismo.

El que por cualquier medio, directa o indirectamente, al interior o fuera del territorio nacional, voluntariamente provea, aporte o recolecte medios, fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros, o servicios conexos o de cualquier naturaleza, sean de origen lícito o ilícito, con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en este decreto ley, cualquiera de los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte, la realización de los fines o asegurar la existencia de un grupo terrorista o terroristas individuales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista o tiene la calidad de funcionario o servidor público. En este último caso, además se impondrá la inhabilitación prevista en los incisos 1, 2, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

SEGUNDA.- Reglamentación de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú

Aproposada la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, referendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Economía y Finanzas, aprueba el Reglamento de la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo.

En tanto no se dicte un nuevo reglamento, seguirá vigente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 018-2006-USD, en lo que resulte aplicable.

TERCERA.- Emisión de las normas de prevención.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación del Reglamento de la Ley N° 27693, debe emitir la regulación en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, aplicable a los sujetos obligados que se encuentren bajo el ámbito de la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros, y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú.

CUARTA.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Marco que se publique y se cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1458017-1